

2025. AÑO DE LA MUJER INDÍGENA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS Y SE ABROGA LA LEY DE AGUAS NACIONALES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Juan Hugo de la Rosa García, diputado a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Presentación

Como señaló hace tiempo Norberto Bobbio, el problema más importante en nuestra época, no es la fundamentación filosófica de los derechos humanos, sino un problema político práctico para garantizarlos plenamente. La omisión legislativa que, en materia de los derechos humanos de *acceso al agua para consumo personal y doméstico y al saneamiento, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible*, sólo se explica por la presión y el poder de aquellos sectores que pretenden que prevalezca un diseño extractivo, excluyente y que concentra, en menos de 1.1% de los usuarios, el 22.3% del total de las aguas concesionadas.

La subsistencia del modelo neoliberal que mercantilizó la gestión del agua en nuestro país y la persistente omisión del Congreso de la Unión para expedir una Ley General de Aguas que tenga como objetivo central la protección de estos dos derechos humanos tiene graves y trascendentes consecuencias en el proyecto de vida de 15 millones de mexicanas y mexicanos, especialmente en el medio rural, que no tienen acceso al agua, de las personas que habitan el 47.7% de los hogares en el medio urbano que no cuentan con un suministro regular o reciben agua por tandeo, lo que termina por un integrar el dato más vergonzante que debemos enfrentar: que el 58.15% de la población no tenga acceso a agua diariamente en su domicilio.

Si somos consecuentes con los principios esenciales más importantes que caracterizan al movimiento de la Cuarta Transformación, entre ellos el que establece que *“Por el bien de todos, primeros los pobres”*, llegó la hora de hacer lo correcto y asumir con decisión el cumplimiento de la responsabilidad delegada por el Poder Reformador de la Constitución y expedir la Ley General de Aguas, para lo cual, presento a esta asamblea, la presente iniciativa.

La iniciativa se sustenta, con claridad y solidez, en metodologías propuestas desde la teoría jurídica, en el estándar que establece el artículo primero constitucional para legislar en materia de derechos humanos y desarrolla, a partir de las disposiciones de fuente internacional disponibles, el contenido de los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento, definiendo las obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar estos dos derechos; así como los deberes del Estado Mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar sus posibles violaciones.

También incorpora el conocimiento científico actualizado para definir un catálogo diferenciado de aguas, según su jurisdicción o administración y promover acciones precisas que contribuyan a su preservación y cuidado.

Por último, pero no menos importante, reconociendo la existencia de intereses en conflicto, la presente iniciativa aplica la metodología jurídica de la ponderación para justificar una relación de condicionamiento que conduce a abrogar el actual régimen de concesiones establecidos en la ley de Aguas Nacionales, y sustituirlo por uno nuevo que se integra en esta iniciativa, que no elimina los derechos patrimoniales sino que los sujeta a un modelo de control y supervisión necesario para cumplir el último y más relevante aspecto señalado en la reforma de 2012, el deber del legislador de establecer las bases, apoyos y modalidades para el acceso equitativo y el uso sustentable de los recursos hídricos.

II. El agua como un derecho humano reconocido y garantizado en nuestro país

El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, a través de su resolución 2200 A (XXI), el *“Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales”* (en adelante *“el Pacto”*) que luego de cumplir con el proceso de ratificación, por los Estados partes del tratado, entró en vigor el 03 de enero de 1976.

Nuestro país, como Estado miembro de la comunidad internacional, sometió *“el Pacto”* al procedimiento interno de ratificación, lo que incluyó la aprobación, con una *“Declaración interpretativa”* del artículo 8, por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 09 de enero de 1980 y concluyó con la publicación en

el Diario Oficial de la Federación, en su edición del 09 de enero de 1981, cinco años después de que entrara en vigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con diversos criterios judiciales que fueron desarrollándose con el paso del tiempo,¹ las disposiciones contenidas en “*el Pacto*” forman parte de la Ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, obligaciones reconocidas en el ordenamiento jurídico positivo de nuestro país. De las diversas disposiciones del tratado, es necesario destacar, en primer lugar, lo dispuesto en sus artículos 11 y 12 que señalan:

Artículo 11

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*
2. *Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*
 - a) *Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*
 - b) *Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*

Artículo 12

¹ “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, Registro digital 192867,

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

En segundo término, debe destacarse que el propio instrumento internacional estableció un órgano del tratado, el Consejo Económico y Social, instancia encargada de recibir informes de los Estados parte *“acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto”*, así como de elaborar recomendaciones de carácter general, según lo que dispone el artículo 21 del tratado en cuestión.

Los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento son normas implícitas existentes en el ordenamiento jurídico mexicano desde 1981 y su contenido y densidad normativa se han fortalecido paulatinamente desde el ámbito internacional e interno.

En el ámbito internacional, eso fue posible gracias a la progresiva interpretación que realizó el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que, a través de las Observaciones Generales No. 03 de 1990, No. 6. de 1995, No. 14 del 11 de agosto del 2000 y las 60 disposiciones contenidas en la No. 15 del 20 de enero de 2003, para deducir que de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Económicos, especialmente de aquel apartado que señala *“un estado de completo bienestar físico, mental y social”* requiere una serie de factores determinantes entre los que se encuentran *“el acceso a agua limpia y potable y a condiciones sanitarias adecuadas”*.

La Observación General No. 15: “El derecho al agua”, como interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituye una norma, de fuente internacional, aplicable en nuestro país y desde 2003 definió al derecho y las condiciones para su realización en los siguientes términos:

“El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente observación general.”²

...

“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”³

...

El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.”⁴

² Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, “Observación General no. 15. El derecho al agua”. 20 de enero de 2003, párr. 01.

³ Ibid., párr. 02.

⁴ Ibid., párr. 10.

El derecho debe apreciarse desde una perspectiva que asegure la no discriminación y la igualdad y que atienda las obligaciones del Estado de respetar, proteger y cumplir sus obligaciones, en el entendido que:

La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.⁵

...

La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.⁶

...

La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a

⁵ Ibid. párr. 21.

⁶ Ibid., párr. 23.

su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.⁷

La Observación General No. 15 es especialmente importante porque, además, estableció importantes lineamientos respecto a la relación que debe guardar la preservación de los sistemas acuáticos y el saneamiento de los cuerpos de agua con el derecho al agua y el propio derecho al saneamiento, en los siguientes términos:

La higiene ambiental, como aspecto del derecho a la salud amparado por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, entraña la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas. Por ejemplo, los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos.⁸

Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes (...) deben adoptar medidas para velar por que:

a) ...;

b) ...;

c) Las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación. Las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra;⁹

...

Los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Entre esas estrategias y esos programas podrían figurar: a) reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias

⁷ Ibid. párr. 25.

⁸ Ibid., párr. 8.

⁹ Ibid., párr. 16.

químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad; f) aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; g) reducción del desperdicio de agua durante su distribución; h) mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia; e i) creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas.¹⁰

...

“El garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable. El derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada (véanse las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 14 (2000)) impone a los Estados Partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños”.

Una parte destacada de la Observación General No. 15 es aquella que describe las violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento, las cuales no solo deben ser únicamente sancionadas, ya que su contenido permite diseñar e implementar políticas públicas que impidan la generación o reproducción de condiciones y circunstancias que propicien o faciliten la violación de estos derechos. En ese sentido la iniciativa que presentó a la consideración de esta H. Asamblea pretende lograr una política pública del agua que genere las condiciones para la realización de los derechos y que, al mismo tiempo, prevenga su violación, atendiendo lo que se estableció en la Observación al señalar:

Aunque no es posible confeccionar por adelantado una lista completa de las violaciones, a partir de la labor del Comité se puede individualizar una serie de ejemplos típicos que ilustran los niveles de obligación:

¹⁰ Ibid., párr. 28.

a) *Las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas:*

- i) la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua;*
- ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y*
- iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano.*

b) *Las violaciones de la obligación de proteger dimanán del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua por terceros. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas:*

- i) no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua;*
- ii) no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua;*
- iii) no proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; y*

c) *Las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. Los siguientes son algunos ejemplos:*

- i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua;*
- ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados;*
- iii) no vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo estableciendo indicadores y niveles de referencia;*
- iv) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua;*
- v) no establecer mecanismos de socorro de emergencia;*
- vi) no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable;*
- vii) el hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al derecho al agua al*

*concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.*¹¹

Otros desarrollos posteriores se encuentran en las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que protege los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, lo que es de especial relevancia para esta Iniciativa de Ley General de Aguas en lo que se contempla como el derecho al uso, disfrute y disposición del agua en sus territorios.

Además de los tratados antes señalados, debe destacarse el contenido de la Resolución 64/292 “*El derecho humano al agua y el saneamiento*”, que es especialmente importante porque permite consolidar el reconocimiento que hace del “*derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos*”.¹² Pronunciamiento que responde a una línea de criterios sostenidos previamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, desarrollados a lo largo del tiempo y cuyo desarrollo posterior se encuentra en las resoluciones complementarias 68/157 del 18 de diciembre del 2013 y 70/169 del 17 de diciembre de 2015.

A los derechos humanos de agua y saneamiento les pasó lo mismo que a muchos otros derechos reconocidos en ordenamientos internacionales, nuestro país fue ejemplo internacional en la adhesión a diversos instrumentos que los reconocían, pero deliberadamente omiso en su plena eficacia en el orden interno,¹³ razón por la cual, el cumplimiento de las obligaciones internacionales fue omitida por nuestro país y en el debate público no se habló de manera enfática de su obligatoriedad y exigibilidad, generando condiciones de vulneraciones graves y sistemáticas, así como una mayor atención de los organismos y sociedad civil internacional que promovieron diversas “acciones de avergonzamiento” por las condiciones existentes.¹⁴

La reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011 fue la más decidida acción para admitir la misma eficacia, en un plano de igualdad, de las normas de reconocimiento de derechos y de sus garantías de protección, ya sea que fueran reconocidas en la Constitución o en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte, de tal forma que, a partir de esa reforma, la

¹¹ Ibid., párr. 44.

¹² Organización de las Naciones Unidas, Resolución 64/292. “El derecho humanos al agua y al saneamiento”, Asamblea General, 28 de junio de 2010.

¹³ SALTALAMACCHIA ZICCARDI, Natalia y COVARRUBIAS VELASCO, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos” en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma. México, Coed. Porrúa y UNAM, 2012, pág. 11.

¹⁴ ANAYA MUÑOZ, Alejandro, El país bajo presión. Debatiendo el papel del escrutinio internacional de derechos humanos sobre México. México, CIDE, 2012, pág. 56.

revisión crítica del conjunto de obligaciones contraídas por el Estado Mexicano e integradas en lo que hoy se conoce como “*parámetro de control de regularidad constitucional*”,¹⁵ condujo a identificar sistemáticas omisiones que deberían de repararse.

Lo anterior promovió un proceso para trasladar y replicar los derechos reconocidos en tratados internacionales dentro del texto constitucional, lo que también pasó en materia de los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento a través de la reforma al artículo cuarto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012, que dispuso el reconocimiento de los derechos al medio ambiente sano, “*al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible*”, disposición que se relaciona, además con los artículo 2º, apartado A, fracciones V y VI y apartado B fracción IV, 27, 73 fracción XVII, 115 fracción III inciso a), 122 apartado C, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo que, considerando lo dispuesto en el artículo primero constitucional, párrafo inicial, indudablemente, los derechos humanos al agua y al saneamiento cuentan con pleno reconocimiento en el *parámetro de control de regularidad constitucional*, tanto por su fuente internacional como nacional.

No está por demás señalar que la principal preocupación, como resultado de la integración de este nuevo “*parámetro de control de regularidad constitucional*”, es la necesidad de que el ordenamiento jurídico mexicano cumpla con el principio de coherencia,¹⁶ razón por la cual en la parte final del primer párrafo del artículo primero constitucional se estableció que todos los derechos se reconocen y su ejercicio “*no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*”. La reforma constitucional de 2012, antes aludida, es especialmente importante porque establece dos criterios esenciales para establecer relaciones de condicionamiento a cualquier otro derecho que se relacione con el de acceso al agua y al saneamiento y que es el mandato al legislador ordinario para establecer en “*la ley (...) las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos (énfasis añadido)*”, criterio que esta iniciativa retoma y que se justifica, con mayor claridad más adelante, al aplicar el juicio de ponderación al régimen concesional del agua.

La reforma de 2012 también adquiere importancia por el mandato del artículo tercero transitorio que estableció un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas. Esa obligación no se ha cumplido, lo que trae como consecuencia la falta de un ordenamiento jurídico, adecuado e idóneo, que desarrolle el conjunto de

¹⁵ ZALDÍVAR, Arturo. 10 años de derechos. Autobiografía jurisprudencial, México, Tirant lo Blanch alternativa, 2022, pág. 37 y 38.

¹⁶ BOBBIO, Norberto, Teoría general del derecho, 5ª edición, Bogotá, Ed. Temis, 2019, pág. 171.

obligaciones inmediatamente relacionadas con el derecho y que permita cumplir con la función de garantía primaria y secundaria del derecho.¹⁷

III. El problema que busca resolver la iniciativa

Han transcurrido más de 44 años desde que nuestro país reconoció el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales y más de doce años de que feneció el plazo del Poder Reformador de la Constitución para expedir la Ley General de Aguas y a pesar de que se han presentado de manera formal un total de 14 iniciativas, de que, incluso un borrador o proyecto de ley tuvo una amplia difusión y provocó un amplio y mayor debate, en comparación con el resto de las iniciativas presentadas, no se ha logrado expedir la norma jurídica necesaria para garantizar adecuadamente los derechos humanos al agua y saneamiento, ordenada por el Poder Reformador de la Constitución.

De ese universo de propuestas 12 (13 considerando el borrador) se presentaron o han surgido de la Cámara de Diputados y solamente 2 iniciativas se iniciaron por Senadoras y Senadores.

De acuerdo con los contenidos de cada una de las iniciativas (y el borrador) se pueden distinguir dos tipos muy distintos de proyectos. Un primer tipo son aquellas iniciativas (10) que han propuesto contenidos con una perspectiva de derechos humanos e impulsado cambios de fondo al modelo de gestión del agua, especialmente al régimen de concesiones. Un segundo tipo (5) son aquellas que pugnan por conservar “*el legado neoliberal de la LAN vigente*”¹⁸ porque pretendieron hacer que coexistan, sin valorar objetivamente, las tensiones inmanentes y no resueltas aún.

El primer tipo de iniciativas fueron presentadas por legisladoras y legisladores de los Grupos Parlamentarios de izquierda que hoy en su mayoría son miembros destacados del movimiento de la Cuarta Transformación del país y por ciudadanas y ciudadanos sin filiación partidaria, pero que han estado interesados en la transformación de la política pública del agua desde sus organizaciones sociales y el trabajo que realizan en las cuencas y microcuencas del país, quienes lograron cumplir los requisitos y reunir las firmas necesarias para presentar una iniciativa ciudadana.

El segundo tipo de iniciativas, han pretendido que la Ley de Aguas Nacionales no experimente ningún cambio o ninguno sustantivo y que la Ley General de Aguas se

¹⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, Madrid, Trotta, 2010, pág. 43.

¹⁸ MONTOYA, Miguel Ángel; “Neoliberalismo y política pública del agua en México”, en: *Contralínea* No 744, México, 2 de Mayo del 2021, disponible en línea: <https://contralinea.com.mx/destacada/neoliberalismo-y-politica-publica-del-agua-en-mexico/>.

limite a alusiones muy superficiales de los derechos, sin observar ni atender las obligaciones que se derivan de las 60 disposiciones de la Observación General No 15 que, como se refirió al principio, forman parte del ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, pero que requieren de la adopción de normas jurídicas nacionales para que sean plenamente ineficaces y no imperfectas.¹⁹

O bien, pretendieron aprovechar la obligación de expedir la legislación general para mantener las disposiciones del modelo de gestión del agua, que hasta ahora subsiste, conservando un modelo de política pública que corresponde con la ideología y visión del régimen político anterior, especialmente lo correspondiente a las concesiones, es decir, sin entender el mandato constitucional de garantizar el acceso equitativo y el uso sustentable del agua.

Este grupo de iniciativas, de corte conservador, han sido presentadas por legisladores del PAN, PRI, MC, PRD y Nueva Alianza y han sido respaldadas por un ecosistema de académicos y especialistas que han tenido, y aun la conservan, una enorme influencia en el sector agua y son impulsadas por los grandes grupos de poder económico. A este conjunto de actores sociales se le conoce como la *"hidrocracia neoliberal"*.²⁰

No es de extrañarse, entonces, que las iniciativas que han estado cerca de aprobarse sean las de este segundo tipo de Iniciativas, entre las que destaca la denominada *"Ley Korenfeld"*,²¹ que incluso llegó a ser dictaminada favorablemente en Comisiones Unidas,²² pero no logró que se presentara y aprobara en el pleno de la Cámara de Diputados como consecuencia de las dimensiones del rechazo que provocó y la intensa movilización social, sin precedentes, en torno a la defensa del agua.²³ Razón por la cual el dictamen tuvo que ser finalmente retirado de la agenda legislativa.

¹⁹ GARCÍA MAYNÉZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, 65ª. edición, 4ª reimpresión, México, Porrúa, 2016, pág. 89.

²⁰ García Barrios, Raúl; "Corrupción neoliberal y derecho al agua", en: La Jornada, 11 de febrero del 2021, disponible en internet: <https://www.jornada.com.mx/2021/02/11/opinion/016a2pol>).

²¹ MARTÍNEZ HUERTA, David; La "Ley Korenfeld" busca replicar en el país el modelo Edomex que privatiza el agua: ONGs, en: SinEmbargo, México, 6 de abril de 2015, disponible en internet: <https://www.sinembargo.mx/1302659/la-ley-korenfeld-busca-replicar-en-el-pais-el-modelo-edomex-que-privatiza-el-agua-ongs/>).

²² Cámara de Diputados, Boletín No. 5216, "Comisiones aprueban en lo general dictamen para expedir la Ley General de Aguas, disponible en línea: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2015/Marzo/04/5216-Comisiones-aprueban-en-lo-general-dictamen-para-expedir-Ley-General-de-Aguas> y <https://www.youtube.com/watch?v=NxdLpiDbMDk>),

²³ Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, "Rechazo a la Ley General de Aguas (Rueda de prensa), disponible en línea: <http://www.imdec.net/rechazo-a-la-ley-general-de-aguas/>.

Cuadro 1
Iniciativas de Ley General de Aguas presentadas en el Congreso de la Unión

LEGISLATU- RA	FECHA	DENOMINA- CIÓN	LEGISLADORES	GRUPO PARLAMENTA RIO AL QUE PERTENECEN
LXII	12/02/2015	Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea (SIC) la Ley General de Aguas	Diputada Aleida Alavez Ruiz	PRD
LXII	24/02/2015	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas. (Ley Korenfeld)	Diputados Kamel Athié Flores (como Presidente de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento) Sergio Augusto Chan Lugo, José Antonio Rojo García de Alba y Gerardo Gaudiano Roviroso (como Presidente de la Comisión de Recursos Hidráulicos).	PRI, PAN Y PRD
LXII	24/03/2015	Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Aguas; reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y abroga la Ley de Aguas Nacionales.	Diputadas y Diputados integrantes del PRD.	A nombre del Grupo Parlamentario del PRD

LXII	03/02/2015	Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Aguas y abroga la Ley de Aguas Nacionales.	Senadoras Dolores Padierna Luna, Layda Sansores San Román, Angélica de la Peña Gómez, Ana Gabriela Guevara y Senadores Manuel Bartlett Díaz, Isidro Pedraza Chávez, Fidel Demédecis Hidalgo, Francisco Salvador López Brito, Silvia Guadalupe Garza Galván y Alejandro Encinas Rodríguez.	PRD Y PT
LXIII	24/09/2015	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas	Diputado Luis Alfredo Valles Mendoza	Nueva Alianza
LXIII	2017	<i>Borrador de Iniciativa de Ley General de Aguas* (Ley Pichardo)</i>	<i>Diputado José Ignacio Pichardo Lechuga (como Presidente de Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento) y Diputadas y Diputados del PRI; PVEM y PAN integrantes de la misma Comisión</i>	<i>PRI, PAN Y PVEM</i>
LXIV	14/04/2020	Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Aguas y abroga la Ley de Aguas Nacionales	Diputada Clementina Marta Dekker Gómez	PT
LXIV	14/04/2020	Iniciativa que expide la Ley General de Aguas.	Iniciativa ciudadana	
LXIV	28/04/2020	Iniciativa que expide la Ley General de Aguas, abroga la Ley de Aguas Nacionales y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la	Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.	Morena

		Protección al Ambiente		
LXIV		Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas.	Senadoras y Senadores Gloria Sánchez Hernández, Gloria Sánchez Hernández, Freyda Maribel Villegas Canché, Rubén Rocha Moya, Ovidio Salvador Peralta Suárez, Juan José Jiménez Yañez, Eva Eugenia Galaz Caletti, Ifigenia Martínez Hernández, Ernesto Pérez Astorga, Martí Batres Guadarrama, Nestora Salgado García, María Antonia Cárdenas Mariscal, Ana Lilia Rivera Rivera, Alejandro Armenta Mier, Blanca Estela Piña Gudiño, Casimiro Méndez Ortiz, Américo Villarreal Anaya, Gricelda Valencia de la Mora, Germán Martínez Cázares, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Julio Ramón Menchaca Salazar, Aníbal Ostoa Ortega, Cruz Pérez Cuellar, Daniel Gutiérrez Castorena, María Guadalupe Covarrubias Cervantes, Napoleón Gómez Urrutia, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Miguel Ángel Navarro Quintero, Lilia Margarita Valdez Martínez, Lucía Virginia Meza Guzmán, Joel Molina Ramírez, José Alejandro Peña Villa, Martha Guerrero Sánchez, María Mercedes González González y	Morena



			Minerva Citlalli Hernández Mora.	
--	--	--	----------------------------------	--

LXIV	05/08/2020	Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Aguas.	con de que Ley de	Diputadas y Diputados Feliciano Flores Anguiano (MORENA), Lourdes Erika Sánchez Martínez (PRI), Noemí Alemán Hernández (PAN), Casimiro Zamora Valdez (MORENA), Jesús Salvador Minor Mora (MORENA), Héctor Joel Villegas González (PES), Juan Francisco Espinoza Eguía (PRI), Javier Salinas Narváez (MORENA) Alfredo Porras Domínguez (PT), Alan Jesús Falomir Sáenz (MC), Xavier Azuara Zúñiga (PAN), Valentín Reyes López (MORENA), Oscar Bautista Villegas (PVEM), Roberto Ángel Domínguez Ramírez (MORENA), Leticia Díaz Aguilar (PT), Ricardo Flores Suárez (PAN), Alma Delia Navarrete Rivera (MORENA), Beatriz Rojas Martínez (MORENA), Jesús Guzmán Avilés (PAN), María Bertha Espinoza Segura (MORENA), Ana Ruth Gracia Grande (PT), Mario Mata Carrasco (PAN), Benjamín Saúl Huerta Corona (MORENA), Lenin Nelson Campos Córdoba (PRI), Armando Contreras Castillo (MORENA), Francisco Javier Borrego Adame (MORENA), Sergio Pérez Hernández (MORENA), Lorena del Socorro Jiménez Andrade (MORENA), Adriana Gabriela Medina Ortiz (MC), Francisco Javier Saldívar Camacho (PES); Mario Delgado Carrillo, Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, Erasmo Gonzales Robledo, Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública (MORENA), Karla Yuritzi Almazán Burgos	Morena, PAN, PRI, PVEM, PT, PRD, MC, PES y Diputados sin Partido
------	------------	--	-------------------	---	--

			<p>Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, Irma Juan Carlos Presidenta de la Comisión de Pueblos indígenas (MORENA), Juanita Guerra Mena Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública(MORENA), Reyna Celeste Ascencio Ortega, Presidenta de la Comisión de Juventud y Diversidad Sexual (MORENA), Mary Carmen Bernal Martínez, Presidenta de la Comisión de Seguridad Social (PT), María Wendy Briceño Zuluaga, Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, Eraclio Rodríguez Gómez, Presidente de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria (MORENA), Eduardo Ron Ramos Presidente de la Comisión de Ganadería (MC), Carlos Torres Piña, Presidente de la Comisión de Vivienda (MORENA), Manuel Rodríguez González Presidente de la Comisión de Energía (MORENA), Ricardo Francisco Exsome Zapata, Presidente de la Comisión de Infraestructura, Adriana Paulina Teissier Zavala (PES), Claudia Báez Ruiz (PES), Nancy Claudia Reséndiz Hernández (PES), Carolina García Aguilar (PES), Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina(PES), Olga Patricia Sosa Ruiz (PES), María de Jesús Rosete Sánchez (PES), Adriana Lozano Rodríguez (PES), Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz (PES), Miguel Acundo González (PES), Jorge Eugenio Russo Salido (MC),</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Manuel Huerta Martínez (PT), Mirtha Iliana Villalvazo Amaya (MORENA), Erik Isaac Morales Elvira (MORENA), Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera (MORENA), Heriberto Marcelo Aguilar Castillo (MORENA), Araceli Ocampo Manzanares (MORENA), Azael Santiago Chepi (MORENA), Ignacio Benjamín Campos Equihua (MORENA), Gonzalo Herrera Pérez (MORENA), Ana Lilia Guiñen Quiroz (MORENA), Yolanda Guerrero Barrera (MORENA), María Chávez Pérez (MORENA), Hirepan Maya Martínez (MORENA), Julieta Zepeda García (MORENA), Anita Sánchez Castro (MORENA), Esteban Barajas Barajas (MORENA), Lucinda Sandoval Soberanes (MORENA), Delfino López Aparicio (MORENA), José Ricardo Delsol Estrada (MORENA), José Guadalupe Aguilera Rojas (PRD), Alfredo Villegas Arreola (PRI), Jesús de los Ángeles Pool Moo (S/P)</p>	
--	--	--	--	--

LXIV		Que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4o. en materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos..	Diputados Mario Mata Carrasco y Xavier Azuara Zúñiga	PAN
LXV	16/04/2024	Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Aguas	Diputado Braulio López Ochoa Mijares,	MC
LXVI	11/12/2024	Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Aguas y abroga la Ley de Aguas Nacionales	Diputada Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez	Morena
LXVI	12/03/2025	Iniciativa con proyecto de decreto que deroga la Ley de Aguas Nacionales y expide la Ley General de Aguas	Diputado Óscar Bautista Villegas	PVEM

Fuente: Elaboración propia con información de Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria.

No es casual que luego de tanto tiempo y de la presentación de tan variadas iniciativas de ley, e, incluso, de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ocurrió con la Controversia Constitucional 56/2020 promovida por el municipio de Cusihiuriachi, Chihuahua, el proceso legislativo siempre haya terminado inconcluso y se siga sin atender el mandato del Poder Reformador de la Constitución para expedir una Ley General de Aguas.

En lugar de lo anterior, la legislación secundaria en la materia sigue descansando, principalmente, en La Ley de Aguas Nacionales del 1º de diciembre de 1992, que es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de aguas nacionales, y

que fue emitida en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, cuya orientación ideológica claramente fue la creación de un mercado de tierras y aguas.

Esa ley tiene una observancia general en todo el territorio nacional, es de orden público e interés social y tiene como finalidad el regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad, pero carece de un enfoque que responda a los deberes de garantía que determinó la reforma constitucional de 2012.

La Ley de Aguas Nacionales fue reformada, entre su expedición y el 08 de mayo de 2023, en 10 ocasiones. Se integra por 124 artículos y desde su contenido original se debilitaron los preceptos constitucionales que regían las bases de la propiedad de la Nación sobre las aguas, fomentando el proceso de privatización y debilitamiento de la autoridad en la materia. Con cada una de sus reformas, el modelo de mercantilización y desregulación fue consolidándose.

Esa norma es evidentemente anacrónica y no sólo incompatible con el resto de las disposiciones constitucionales, incluso, en términos de técnica jurídica, es ya una norma con evidentes anacronismos, por ejemplo, si bien sólo dos de sus artículos originales fueron derogados, hay 174 artículos “bis” incorporados dentro de la numeración original, de los cuales los artículos 12, 14 y 29 acumulan el artículo original más 7 adicionales identificados con la misma base, sin omitir los siete capítulos bis agregados a lo largo de la ley y el Título Octavo Bis. El supuesto más representativo son las fracciones V Bis y VI Bis dentro de un artículo incorporado después de la aprobación de la ley, se trata del artículo 88 Bis.

Actualmente, la Ley Nacional se integra por once Títulos (uno de ellos bajo la modalidad del Octavo Bis) y 39 capítulos, que requieren de un nuevo replanteamiento ya que si bien reconoce la autoridad de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con las atribuciones directivas que le establece el artículo octavo y define a la Comisión Nacional del Agua, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con las atribuciones nacionales establecidas en el artículo 9, la debilidad en el diseño administrativo, en el conjunto de competencias legales y en su capacidad de operación, restringe la aplicación de una nueva política integral transformadora que garantice los derechos de la población superando el diseño gerencial en la administración del vital líquido.

Para hacer frente a esa omisión constitucional y atender el mandato de la reforma constitucional de 2012 que dispuso, en su artículo tercero transitorio, un plazo de 360 días para que el Congreso de la Unión expidiera una Ley General de Aguas, en ejercicio de mis derechos constitucionales, luego de una valoración crítica de los antecedentes legislativos y de meses de trabajo para sistematizar la información necesaria, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, esta iniciativa que pretende cumplir con el parámetro de diseño técnico de cualquier

legislación en materia de derechos humanos y de las garantías para su protección, al establecer un conjunto de obligaciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y saneamiento, lo que implica, además sistematizar su contenido, definir su coexistencia con otros derechos, así como determinar una relación de condicionamiento entre los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento frente al régimen concesional como consecuencia de un aspecto central, señalado en la reforma: *el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos*.

Esta iniciativa responde a las acciones más importantes que se empezaron a implementar con el inicio del periodo de la Presidenta de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y su compromiso, en el apartado de las propuestas y acciones de gobierno, del apartado *Derecho y gestión del agua*, para que el derecho humano al agua tenga prioridad legal y se reconozca le reconozca *“como recurso estratégico para el desarrollo social y económico del país”*,²⁴ así como a partir de la convocatoria pública de los foros de discusión: *“Transformando el régimen del agua en México”*, lo que incrementó la expectativa de que el país se encuentre cerca de cumplir el mandato de desarrollo legislativo que deriva de la reforma constitucional de 2012.

Para resolver el problema jurídico y social que provoca la falta del desarrollo legislativo que regule, proteja y garantice los derechos humanos de acceso al agua para consumo personal y doméstico y al saneamiento, se presenta a la consideración de esta representación popular la presente iniciativa, considerando una expresión ampliamente reconocida de uno de los teóricos del derecho y de la política más reconocidos de los últimos tiempos, Norberto Bobbio, quien refería que *“el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político”*.²⁵

IV. Disposiciones programáticas

En nuestro país, con el inicio de la Cuarta Transformación, en el periodo de gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador se aprobó el *“Programa Nacional Hídrico 2020-2024”* que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2022. El programa tuvo un importante componente de consulta a la ciudadanía, pero además, un enfoque basado en la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de la población afroamericana.

El diagnóstico apuntó cifras significativas que mostraron que el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento era insuficiente e inequitativo.

²⁴ SHEINBAUM Pardo, Claudia. *100 pasos para la transformación*, México, Morena, PT, PVEM, 2024, pág. 310.

²⁵ BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Ed. Sistema, 1991, pág. 61.

A nivel nacional solo el 58% de la población del país tiene agua diariamente en su domicilio y cuenta con saneamiento básico mejorado, el estado con la situación más crítica es Guerrero con 10%, en contraste con Nuevo León con un 95%. En el medio urbano se alcanza un valor de 64%, y en el medio rural de 39%. Son 14 los estados con mayor rezago en el acceso a los servicios, en los que el porcentaje de población que cuenta con agua todos los días y saneamiento básico mejorado oscila entre 10 y 50%.²⁶

También delineó los enormes retos que enfrenta el sector público para garantizar ese derecho, al precisar:

Lograr el acceso universal al agua en México requiere que el sector realice inversiones casi iguales a las de la segunda mitad del siglo pasado, ya que, de acuerdo con información del Consejo Nacional de Población y de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI26, las localidades rurales dispersas con menos de 2,500 habitantes suman cerca de 197 mil. El costo de dotar de agua y alcantarillado a dichas localidades es mayor al costo de hacer lo mismo en ciudades pequeñas y medianas.²⁷

El Programa Nacional Hídrico 2020-2024 definió cinco objetivos prioritarios señalados de la siguiente manera:

- 1.- Garantizar progresivamente los derechos humanos al agua y al saneamiento, especialmente en la población más vulnerable.*
- 2.- Aprovechar eficientemente el agua para contribuir al desarrollo sostenible de los sectores productivos.*
- 3.- Reducir la vulnerabilidad de la población ante inundaciones y sequías, con énfasis en pueblos indígenas y afroamericanos.*
- 4.- Preservar la integralidad del ciclo del agua a fin de garantizar los servicios hidrológicos que brindan cuencas y acuíferos.*
- 5.- Mejorar las condiciones para la gobernanza del agua a fin de fortalecer la toma de decisiones y combatir la corrupción.²⁸*

²⁶ Diario Oficial de la Federación, *Plan Nacional Hídrico 2020-2024*, 20 de diciembre de 2022, pág. 48.

²⁷ *Ibid.*, pág. 50.

²⁸ *Ibid.*, pág. 61.

Cada uno de esos objetivos se acompañaron de cuatro estrategias para integrar un conjunto de 20 estrategias, cada una de ellas se integró, adicionalmente, por 87 acciones puntuales y se vincularon con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible incluidos en la Agenda 2030.



Fuente: Programa Nacional Hídrico 2020-2024, pág. 62

Por su parte, nuestra Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo ha dejado claro que el acceso al agua para consumo humano será una prioridad del segundo piso de la *Cuarta Transformación* y ha planteado, claramente, la necesidad de reformar la Ley de Aguas Nacionales desde una perspectiva integral que supere los contenidos impuestos por el régimen neoliberal. Esta decisión implica una revisión de las concesiones a partir de la evaluación de su verdadero uso, una mejor regulación que evite los abusos en las transferencias de títulos a terceros, entre otros aspectos.

La revisión de las leyes, en materia de recursos hidráulicos, desde la perspectiva de la Presidenta de la República debe de cambiar de sentido para asumir una visión *“de protección al derecho humano al agua, asignar los derechos de uso de una forma justa y asegurar que el agua continúe siendo patrimonio de México. Es una visión bajo la cual desarrollaremos la infraestructura que se requiere para que el agua se use de manera eficiente en el campo y para llevar agua responsablemente*

*a donde se necesita, para sanear nuestros cuerpos de agua, para regenerar y para cuidar las fuentes”.*²⁹

Entre las estrategias y acciones que propone la Presidenta se encuentran las siguientes:

Las instituciones y las leyes que rigen el sector deben evolucionar para asegurar que todos y todas las mexicanas tienen asegurado su derecho al agua.

La Conagua debe ser fortalecida para que pueda cumplir con su encomienda política, técnica y financiera.

El derecho humano al agua debe tener prioridad legal, al mismo tiempo que se reconoce el agua como recurso estratégico para el desarrollo social y económico del país.

Ninguna fuente debe ser sobreexplotada de manera sostenida. El artículo 27 de la constitución, que establece que la propiedad de las aguas corresponde a la Nación, debe ser respetado y fortalecido.

Se debe integrar a la sociedad en la toma de decisiones que afectan las condiciones hidráulicas de su cuenca.

El balance hídrico de cada cuenca debe ser una aspiración nacional para los próximos 50 años y la estructura legal nos debe encaminar hacia allá.

*El acaparamiento de agua a través de concesiones que la comercian a través de un mercado no regulado, debe operar bajo el paraguas de la ley.*³⁰

Sus propuestas descansan, especialmente, en dos pilares fundamentales: el uso eficiente del agua en el campo por medio de la tecnificación y el aprovechamiento de aguas tratadas para desplazar agua de primer uso a las ciudades.

Para lograr lo anterior, por un lado deben emprenderse esfuerzos significativos para incorporar tecnología que permita medir el consumo y tener un claro control en los volúmenes de agua que explota cada concesionario. Por otro lado y considerando que, el 76% del agua del país se destina al uso agrícola y su eficiencia de uso es baja y que el abasto público se atiende con el 15%, se aprecia la inmediata necesidad de hacer más eficiente el uso de agua en el campo, para liberar una

²⁹ SHEINBAUM Pardo, Claudia. *100 pa... op. cit.* pág. 309.

³⁰ *Ibid.*, pág. 310.

cantidad sustancial de agua para consumo humano, particularmente en ciudades contiguas a distritos de riego.

Entre las acciones a emprender se encuentra el necesario proceso de tecnificación del riego, *“el cual tiene un doble beneficio ya que ayuda a los productores a crecer cultivos de mayor valor económico como lo hemos visto en los sitios del país donde ya funciona. Para el segundo pilar se necesitan proyectos que permitan que los grandes volúmenes de agua tratada que se generan en las ciudades puedan ser usados para desplazar agua de primer uso en riego y en la minería o para rellenar nuestras presas”*.³¹

El diagnóstico de nuestra Presidenta permite apreciar que esas acciones pueden llevarse a cabo en Baja California, en la Zona Metropolitana del Valle de México, en Querétaro, El Bajío y en zonas de la frontera con Estados Unidos que utilizan agua del Río Bravo y requerirá incrementar la capacidad de tratamientos municipales afectados por una operación insuficiente y por falta de infraestructura, además de cumplir con las disposiciones que regulan la calidad de las descargas de los usuarios industriales.

La transformación en la gestión del agua implica el desarrollo y ejecución de obras estratégicas que permitan aprovechar, responsablemente, agua de los ríos, antes de que se descargue al mar, así como integrar la tecnología necesaria para la desalinización del agua de mar en ciudades de Baja California y Sonora, asegurando que las descargas de salmuera no afecten los ecosistemas marinos.

Un tema de especial interés de la Presidenta de la República es el mantenimiento y ampliación de infraestructura de acueductos y presas para poder resolver los problemas de abasto de agua, especialmente en ciudades del noreste como Tampico, Altamira y Madero, en el sur del país en Guerrero, Oaxaca y Chiapas, en ciudades del norte como Zacatecas, Chihuahua y Ciudad Victoria.

Por último, pero no menos importante, la necesidad de contar con las Métricas 2030 deben permitir que la generación de nuevas fuentes de agua contribuya a reducir el grado de presión hídrica que, para el caso de algunas regiones del país se catalogan como de un nivel alto o muy alto.

El contenido de la iniciativa que se presenta a su consideración se alinea con esas prioridades identificadas por nuestra Presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaun Pardo, y se pretende establecer un conjunto de renovadas competencias que permitan el cumplimiento de los objetivos que son esenciales para el diseño del nuevo Plan Nacional Hídrico 2024-2030.

³¹ Ibid., pág. 311.

- V. Metodología jurídica empleada para la elaboración de la presente iniciativa.

A) Análisis por objetivos

Primero: La reforma al artículo cuarto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, expresó las condiciones objetivas, concretas y materiales que dan contenido a los derechos al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, la presente iniciativa desarrolla estos contenidos de manera armónica con las disposiciones de fuente internacional existentes.

Segundo. La misma reforma impone al Estado la obligación de garantizar los derechos, razón por la cual la presente iniciativa describe las obligaciones que les corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso al agua y al saneamiento, así como las obligaciones del Estado de prevenir, investigar sancionar y reparar sus violaciones.

Tercero. En virtud de que los recursos hídricos son indispensables para garantizar los derechos de acceso al agua y al saneamiento y que también son empleados para el uso agrícola, esencial para garantizar el derecho a la alimentación, así como para otro tipo de usos, la iniciativa actualiza los contenidos de otras normas jurídicas e integra disposiciones que resultan de una revisión crítica de la Ley de Aguas Nacionales que se propone abrogar, con la finalidad de establecer un nuevo régimen de concesiones que resuelva las posibles tensiones y conflictos, ponderando los derechos involucrados a partir del parámetro definido en la reforma constitucional de 2012: *el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos*.

Cuarto. Como parte de la definición de los deberes de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, esta iniciativa propone establecer las bases, apoyos y modalidades de la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, entendiendo que esas atribuciones son esenciales y constituyen las garantías inmediatas de protección de los derechos.

Quinto. La Iniciativa pretende distinguir, delinear y distribuir competencias en materia de agua entre los tres órdenes de gobierno reconociendo, las jurisdicciones y potestades que previamente estableció el párrafo quinto del artículo 27 constitucional sobre ese bien.

Sexto. Con la reforma al artículo cuarto constitucional, el Poder Reformador de la Constitución reconoció diversas existencias materiales y jurisdiccionales adicionales a las aguas nacionales y, por esa razón, en el mandato de expedir una Ley General expresó como objeto material las “Aguas” y no solo las aguas nacionales, lo que esta iniciativa también pretende resolver.

B) Diseño constitucional para legislar en materia de derechos humanos

Por tratarse de una legislación general que tiene como objetivo desarrollar los contenidos de dos derechos humanos, el de acceso al agua y el del saneamiento, la presente iniciativa se ajusta al diseño legislativo que debe observarse, al regular normativamente derechos humanos, según el propio diseño que puede apreciarse en el artículo primero constitucional.

Esto es, se trata de dos derechos humanos, el de acceso al agua para consumo personal y doméstico y de acceso al saneamiento, cuyo contenido es resultado de una serie de cualidades establecidas en el mismo texto fundamental, de tal forma que su acceso sea “*en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible*”. De ese contenido esencial deriva el mandato al legislador ordinario para: definir “*las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos*”.

Lo que en la última parte del párrafo sexto del artículo cuarto constitucional se refiere a la “*participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución*” de los derechos, es lo que, en estrecha vinculación con los mandatos de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, que corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la doctrina reconoce como garantías primarias o sustanciales de los derechos humanos.³²

Mientras que los deberes de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos, que corresponden al Estado Mexicano, dispuestos en la última parte del párrafo tercero del artículo primero constitucional, y que en la doctrina jurídica contemporánea se reconocen como garantías secundarias o jurisdiccionales,³³ dispuestas para anular los actos formales e indebidos y para sancionar los actos informales e ilícitos, forman parte de los mandatos de desarrollo legislativo que se pretenden atender con la presente iniciativa.

La estructura de la ley responde a una metodología jurídica basada en la “teoría *garantista*”, que concibe a los derechos humanos como realidades positivas que

³² Cfr., FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Tomo 1. Teoría del derecho*, Madrid, Trotta, 2011, pág. 631.

³³ Cfr., Ídem.

encuentran, en el ordenamiento jurídico, la definición de sus expectativas de no lesión o, como en este caso, de prestación. Además, se considera a los derechos humanos como interdependientes e, incluso, como condiciones estructurales que permiten su satisfacción integral.

C) Solución normativa en la tensión existente entre derechos

Como se señaló antes, a pesar de que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 2012 estableció un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas, este mandato ha permanecido en incumplimiento.

Esa es la misma omisión que se ha prolongado por más de cuarenta años para expedir la legislación nacional que haga efectivas las disposiciones del *Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales* y el contenido de las observaciones generales y recomendaciones internacionales relacionadas con el derecho de acceso al agua y al saneamiento.

Y no obstante que se presentaron previamente más de 13 iniciativas y de que existe un pronunciamiento jurisdiccional que calificó como inconstitucional la omisión legislativa, no se ha logrado expedir la normatividad mandatada por el Poder Reformador de la Constitución.

Llegó la hora de reconocer públicamente las razones que han impedido la adopción de la normatividad jurídica adecuada para garantizar estos derechos. La razón es muy simple y, a la vez, muy fuerte: hay una directa relación de tensión entre el régimen de concesiones, con su modelo privatizador, y la garantía de los derechos en cuestión.

Lo anterior no tiene porqué sorprendernos, desde la teoría jurídica se ha explicado que cualquier sociedad se integra, en realidad, por diversos intereses y que en ocasiones estos entran en conflicto,³⁴ por lo que corresponde al ordenamiento jurídico, cuyo origen es el proceso democrático de integración del Poder Legislativo y el Reformador de la Constitución, el deber de ordenar, priorizar y proteger esos intereses.

En nuestro caso, el Poder Reformar de la Constitución se ha pronunciado y estableció que la normatividad en la materia debe emitirse a partir de un criterio condicionante: el *“uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos”*. A la luz de esa disposición, para elaborar el contenido de la presente ley, fue necesario identificar si la regulación vigente, en materia de concesiones, cumplía con ese criterio. Para resolver lo anterior se acudió a la propuesta metodológica de Robert

³⁴ KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad., Eduardo García Máynez, 3ª edición, México, UNAM, 2008, pág. 15.

Alexy, reconocida como una propuesta que permite ponderar principios constitucionales en conflicto, por lo que primero se procedió a identificar los intereses en conflicto³⁵ que, en este caso son: por un lado, un modelo concesional donde se permite la concentración, la contaminación y el acaparamiento, ya que una concesión puede durar hasta treinta años con derecho a renovación y esos mismos títulos pueden transmitirse sin más límite que el de dar parte a la autoridad, sin que ella intervenga de modo alguno que no sea el simple registro, y donde las descargas de esos mismos aprovechamientos no son monitoreadas ni tampoco existe ningún tipo de condicionante que ayude a reducirlas, todo ello en detrimento del uso doméstico y del uso público, esto es, del otro interés que entra en conflicto, los derechos humanos al agua y al saneamiento que enfrentan una situación de vulneración directa e indirecta al incrementarse constantemente el grado de presión como resultado de la competición, en desventaja, de la disponibilidad de los recursos hídricos, razón por la que se debe realizar “una ponderación de los intereses contrapuestos”.³⁶

Una vez que se identifican los intereses en conflicto es necesario establecer la relación de peso para determinar cuál es el de mayor densidad,³⁷ así como para determinar las dimensiones precisas en las que uno debe retroceder para que prevalezca el otro,³⁸ definiéndose el grado en el que el derecho de menor preferencia debe ceder, frente al que deba protegerse, conservando siempre el núcleo principal del primero.

Esa metodología jurídica propuesta por Alexy, a partir del estudio de casos resueltos por el Tribunal Constitucional Alemán, se viene aplicando por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la desarrolla y aplica a través de la valoración de tres juicios: el de necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad;³⁹ mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica cuatro fases: legitimidad, idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad.⁴⁰

En el caso de la primera relación de conflicto, tenemos un modelo concesional en el que la vigencia de un título de concesión puede durar hasta treinta años, con derecho a renovación, que esos mismos títulos pueden transmitirse sin más requisito que el de dar parte a la autoridad, cuya intervención se ve restringida al simple registro, en el que las extracciones de los volúmenes autorizados no se

³⁵ Cfr. ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, 2ª edición en español, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, págs.. 3-14, 71 y 72.

³⁶ Ibid., pág. 72.

³⁷ Ídem.

³⁸ Cfr., Ibid., págs.. 71 a 78.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, 02 de mayo de 2008, párr. 58.

⁴⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AR 237/2014, ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 04 de noviembre de 2015, pág. III.

miden o no son monitoreadas en tiempo real, lo que ha provocado que 3,304 usuarios privados concentren el aprovechamiento de un volumen anual de agua que excede 1 hm³/año (un hectómetro cúbico o un millón de metros cúbicos o mil millones de litros, al año). Expresado en términos porcentuales 1% de los usuarios concentra y explota más de una quinta parte de los recursos hídricos del país. Entre ellos se encuentran 996 empresas, 1,537 personas físicas y 801 asociaciones civiles, lo que *“nos habla de la importancia de estos usuarios y de su poder para manejar gran parte del agua (...) bajo sus intereses privados”*⁴¹ y de su capacidad de incidir abiertamente en la política pública del agua en México.

En el otro lado de la ecuación se encuentran las 126 millones de personas mexicanas que habitan el territorio,⁴² más las personas migrantes y visitantes que se internan legalmente, de las cuales, apenas el 58% tiene acceso al agua diariamente en su domicilio, indicador que baja al 39% de la población de las comunidades rurales y que en 14 estados el acceso se ubica entre el 50% y el 10% de la población. La tensión se aprecia, con mayor claridad si se considera que el 76% del caudal se emplea en el uso agrícola, mientras que el 15% se destina para el abasto público.

Si se somete el diseño subsistente del régimen de concesiones al test propuesto por la Corte Interamericana se tienen los siguientes resultados:

Juicio de necesidad

Para garantizar el derecho de las personas titulares del derecho de acceso al agua es necesario asegurar, bajo los principios de igualdad, integración y no discriminación, el acceso al derecho humano al agua y el saneamiento. Lo anterior implica una gestión integral de un recurso que es a) estratégico para el desarrollo nacional, b) escaso, c) insuficiente y e) cuya distribución no es homogénea en el territorio del país, pero especialmente, requiere adoptar medidas que contribuyan a revertir los efectos que produce la actividad humana, lo que implica la necesidad de adoptar un modelo de concesiones más restrictivo en su plazo de duración, pero especialmente, en la efectiva supervisión del cumplimiento de los términos de las concesiones para evitar el sobre aprovechamiento ilícito del vital líquido, con la adopción de sanciones por el incumplimiento.

La medida es, además, necesaria, ya que se relaciona claramente con la finalidad que persigue: garantizar el derecho al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible y que la ley garantice el acceso y

⁴¹ GÓMEZ ARIAS, Wilfrido y MOCTEZUMA Andrea; *“Los millonarios del agua, una aproximación al acaparamiento del agua en México”*, en: Argumentos No 17, *El Agua de La Nación: entre los Derechos Humanos y el Mercado*, UAM-Xochimilco, México, 2020.

⁴² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Población”, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>

uso equitativo de los recursos hídricos, lo que actualmente no ocurre, situación que no resolverse puede provocar conflictos sociales, incluso mayores a los que han ocurrido en el pasado.

Según el académico Manuel Perló Cohen, y con información proporcionada por *World Water Organization*, de 2020 a 2022 ocurrieron 202 pugnas por el agua en el mundo, lo que permite identificar varias regiones donde existen condiciones de posible conflictividad, entre las cuales se encuentra la zona de Río Colorado que se extiende por más de 600,000 kilómetros, iniciando en Estados Unidos y terminando en México lo que implica que las sequías que se padecen en Colorado, Utah y Arizona provoquen un menor acceso a su caudal en nuestro país. No está por demás señalar que un poco más de 40 millones de personas y 2 millones de hectáreas dependen de su caudal.⁴³

Según diversos estudios, la mayor conflictividad por esta materia se presenta en la Ciudad de México, el Estado de México, seguidos por el norte y el sur del país, y la principal demanda, en este tipo de conflictos, consiste en el acceso al agua, seguido por el incremento en el costo de los derechos que incluye tanto la reducción de subsidios como el incremento de tarifas o el establecimiento de un cobro no realizado antes.⁴⁴

Ahora bien, por lo que corresponde a la cobertura geográfica de los conflictos, existen estudios que identifican que el 36% de los casos ocurre con actores en dos o más comunidades pero dentro de un mismo municipio; 35% son de carácter regional (o intermunicipal), con personas en comunidades de dos o más municipios, pero dentro de un mismo estado, 19% se presentan en casos de alcance local en los que los involucrados están ubicados en una sola comunidad y 10% son de naturaleza interestatal, que involucran a actores ubicados en dos o más comunidades y/o municipios de dos o más estados.⁴⁵

La nueva regulación en materia de concesiones es necesaria en tanto que permite conseguir la finalidad constitucionalmente propuesta lo que no sólo permite el disfrute del derecho humano por parte de las personas titulares, sino que, además puede tener efectos adicionales en la prevención de conflictos sociales, a *contrario sensu*, conservar el régimen privatizador actual perpetúa las condiciones de

⁴³ PAZ, Rafael, "Posible evitar conflictos por el agua" en Gaceta UNAM, 23 de marzo de 2023, disponible en línea en <https://www.gaceta.unam.mx/posible-evitar-conflictos-por-el-agua/#:~:text=El%20coautor%20de%20%C2%BFGuerra%20por.202%20pugnas%20por%20el%20agua.>)

⁴⁴ SAINZ, J. y Becerra, M. "Los conflictos por el agua en México". Gaceta Ecológica núm.. 67, abril-junio de 2003. Pág. 65.

⁴⁵ RUIZ ORTEGA, Rafael y PACHECO VEGA Raúl, "Panorama de los conflictos subnacionales en torno al agua en México. Aplicación de una propuesta metodológica para su identificación y caracterización" en Espiral vol. 28 no.82, Guadalajara. sep.-dic. 2021.

exclusión, acaparamiento y se constituye como un obstáculo que resulta necesario remover para garantizar realmente el derecho en cuestión.

Juicio de idoneidad

Para garantizar el uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible es necesario que el Estado cuente con una disponibilidad que asegure, por lo menos el acceso del mínimo vital del agua, calculado en un suministro no menor a 100 litros diarios por persona, pudiendo ser mayor de acuerdo con las condiciones ambientales y de disponibilidad. Para lograr lo anterior, la reforma de 2012 estableció un mandato ineludible al legislador ordinario para definir las bases que garanticen el *“uso equitativo (...) de los recursos hídricos”* lo que conduce a vincular los derechos humanos, de carácter universal, de acceso al agua y al saneamiento, reconocidos en el artículo cuarto constitucional, con los derechos patrimoniales y particulares de las personas que, al amparo de la regulación del artículo 27 constitucional y de la Ley de Agua Nacionales, han recibido títulos de concesión y permisos de aprovechamiento.

Para modificar las condiciones asimétricas en el acceso a la disponibilidad e incrementar el porcentaje, hasta llegar a la totalidad de la población que pueda acceder al agua en sus domicilios, es idónea la adopción de una nueva regulación del régimen de concesiones, como se propone en esta iniciativa, que, al cumplirse, permitirá liberar y preservar volúmenes de agua para garantizar el derecho universal de las personas.

Juicio de estricta proporcionalidad

Las medidas que se proponen, en el cuerpo de esta ley, y que consisten en disminuir el lapso de vigencia de los títulos de concesión y condicionar su renovación al cumplimiento y acreditación de medidas de ahorro, reuso, reciclamiento y disminución de las descargas contaminantes, así como la prohibición de su transmisión y cambio de uso, son estrictamente proporcionales en virtud de que no desaparecen el régimen de concesión y los derechos patrimoniales que se derivan del mismo, sino que solamente se le somete a un renovado modelo de regulación y supervisión, lo anterior implica que, el derecho desplazado, en efecto es el de la concesión, pero que sólo cede en lo su estrictamente necesario para asegurar los factores prioritarios a través de una regulación más reducida de su temporalidad que, lejos de cancelarlo, permite su renovación, siempre que de la adecuada supervisión se desprenda el cumplimiento de los términos de la concesión, con lo que el núcleo del derecho no se ve afectado.

A partir de lo anterior es que puede apreciarse el valor e importancia de esta iniciativa que somete a revisión y actualización los términos del régimen de

concesión para establecer una clara e indubitable relación condicionada por la preeminencia del derecho de todos al acceso equitativo.

Segunda relación de colisión: el régimen de concesión frente al uso sustentable de los recursos hídricos. Para resolver este escenario de tensión se utilizarán las cuatro fases propuestas por la Primera Sala de la SCJN.

Fase o juicio de legitimidad

El acceso equitativo al agua demanda adoptar una serie de medidas tendientes a eliminar el acaparamiento y el sobre concesionamiento. Estas medidas requieren ajustar el régimen de concesiones que ha propiciado que el 1.1% de los usuarios (3 mil 304) concentre el 22.3% (13,208 hm³) de todas las aguas concesionadas⁴⁶ al tiempo que cerca de 15 millones de mexicanas y mexicanos, marcadamente en el medio rural, no tienen acceso al agua y el 47.7% de los hogares en el medio urbano en México no cuenta con un suministro regular o recibe agua por tandeo, *“la desigualdad en el acceso al agua puede llegar a ser tan abismal que, ya no digamos en una misma cuenca o región geográfica, sino que en un mismo perímetro pueden guardar proximidad comunidades o colonias que acaso tienen acceso al agua por tandeo o pipa una dos ocasiones por mes al tiempo que comparten cercanía con fábricas e industrias que tienen garantizado el acceso al agua a razón de millones de metros cúbicos”*, lo anterior debido al régimen concesional vigente. Es por ello por lo que el Estado Mexicano, persiguiendo un fin legítimo, y a través de la expedición de esta nueva legislación, contempla ajustar el régimen de concesiones.

Fase o juicio de idoneidad

El aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos requiere de la adopción de diversas acciones entre las cuales se encuentran el condicionar la renovación de los títulos de concesión a la reducción de las descargas contaminantes que el aprovechamiento derivado de esos instrumentos jurídicos pudiera generar y a la medición telemétrica en tiempo real de los volúmenes de agua consumidos por ese mismo aprovechamiento, las que son parte de las medidas idóneas de un nuevo modelo concesional orientado al aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos.

Fase o juicio de necesidad

Nuestro país enfrenta, hoy en día, en diversas regiones de su territorio, una crisis de disponibilidad de agua debido a que los cuerpos de agua están mayormente contaminados y a que un porcentaje significativo del agua disponible está

⁴⁶ Gómez Arias, Wilfrido y Moctezuma Andrea; *Los millonarios del agua, una aproximación al acaparamiento del agua en México en: Argumentos No 17, El Agua de La Nación: entre los Derechos Humanos y el Mercado*, UAM-Xochimilco, México, 2020

concentrada en un reducido grupo de usuarios, lo cual es una muestra evidente de la ausencia de equidad y sustentabilidad en su aprovechamiento o explotación. Para evitar lo anterior se propone un nuevo régimen de concesiones que pretende disminuir progresivamente las descargas contaminantes, eliminar el acaparamiento del agua y su sobre concesionamiento, como medidas necesarias para cumplir con el mandato constitucional de un acceso equitativo y un uso sustentable del agua.

Fase o juicio de estricta proporcionalidad

Las medidas que se proponen, en el cuerpo de esta ley y que consisten en disminuir el lapso de vigencia de los títulos de concesión y condicionar su renovación al cumplimiento y acreditación de medidas de ahorro, reuso, reciclamiento y disminución de las descargas contaminantes, así como la prohibición de su transmisión y cambio de uso, son estrictamente proporcionales en virtud de que no desaparecen el régimen de concesión y los derechos patrimoniales que se derivan del mismo, sino que se somete a un renovado modelo de regulación y supervisión, lo anterior implica que, el derecho desplazado, en efecto es el de la concesión, pero que sólo cede en lo estrictamente necesario para asegurar los factores prioritarios a través de una regulación más reducida de su temporalidad que, lejos de cancelarlo, permite su renovación siempre que de la adecuada supervisión se desprenda el cumplimiento de los términos de la concesión con lo que el núcleo del derecho no se ve afectado. En realidad, lo que se pretende eliminar son las actuales condiciones de arbitrariedad, abuso y corrupción que son contrarias, por su naturaleza y consecuencias, con el uso sustentable del agua.

A partir de las consideraciones anteriores es que puede apreciarse el valor e importancia de esta iniciativa que somete a revisión y actualización los términos del régimen de concesión para establecer una clara e indubitable relación condicionada por la preeminencia del principio constitucional del *aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos*.

Una vez que los intereses en conflicto se han sometido al juicio de ponderación, del cual resulta la necesidad de priorizar la garantía del derecho universal de acceso al agua potable bajo criterios de acceso equitativo y uso sustentable de los recursos hídricos, queda, por último, valorar la legitimidad del nuevo diseño del régimen de concesiones y que podría identificarse como una restricción a los derechos patrimoniales actuales.

Suponiendo que así fuera, porque en realidad no lo es, ya que el nuevo modelo sólo establece un marco de regulación efectivo para verificar el adecuado cumplimiento de las concesiones, lo que actualmente no ocurre y que provoca que prevalezca un estado de falta de regulación, de impunidad y corrupción, el nuevo diseño propuesto en esta iniciativa cumple con los criterios nacionales e internacionales al respecto.

En primer lugar, si el nuevo diseño del régimen legal de las concesiones pudiera catalogarse como una restricción a los derechos patrimoniales, es necesario considerar que, en primer lugar, es consecuencia de una decisión del Poder Reformador de la Constitución que señaló, en la reforma de 2012, que *“la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos (énfasis añadido)”*, por lo que se cumple el mandato del último apartado del primer párrafo del artículo constitucional y lo establecido en la Contradicción de Tesis 293/2011: que la restricción se encuentre establecida en la Constitución, en este caso no es otra que el mandato definir bases, apoyos y modalidades para *“el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos”*.

En segundo lugar, si se pretendiera promover alguna oposición al contenido de la presente iniciativa, por tratarse de una supuesta restricción a derechos patrimoniales, es necesario considerar que el derecho patrimonial se encuentra reconocido, internacionalmente, en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, en su numeral 1 determina que *“La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”* que, en este caso, es el *“acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos”*.

Para valorar la legitimidad del nuevo régimen jurídico de concesiones y que, pudiera entenderse como una restricción, sirven como criterios de aplicación por analogía, las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para valorar como adecuadas las restricciones a otros derechos reconocidos en el mismo Pacto de San José, a través de un tes tripartito integrado de la siguiente manera:

Las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera expresa, taxativa, precisa y clara,⁴⁷ lo que se cumple en virtud de que en estos momentos la iniciativa se encuentra en su fase de presentación, discusión y en su caso, aprobación. Una vez que eso ocurra se publicará en el Diario Oficial de la Federación y sólo hasta después de que entre en vigor, comenzará a regular el nuevo modelo de concesiones descrito de manera clara y sencilla en el cuerpo de esta ley.

Las limitaciones deben de estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la propia convención, si bien no es en esa convención, sino en el Protocolo Adicional a la Convención, el llamado Protocolo de San Salvador, en el que se encuentran reconocidos los derechos sociales, económicos y culturales, resulta notorio y evidente que el derecho al agua se relaciona directamente con el derecho a la vida que sí se encuentra reconocido en el Pacto de San José.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención), Opinión consultiva OC-5/85”, del 13 de noviembre de 1985, serie A, párrs. 39 y 40, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párr. 79.

Por último, las limitaciones deben de ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales la finalidad que buscan e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden, lo que nos regresa al test de proporcionalidad previamente formulado.

A la luz de estas consideraciones es posible señalar que la decisión de someter a revisión las condiciones que, durante los últimos años, disciplinaron el régimen de concesiones, para ajustarlo a los mandatos que derivaron de la reforma constitucional de 2012, y generar una prudente, pero responsable regulación que se incluye en esta iniciativa Ley General de Aguas, encuentra plena y acreditada justificación para abrogar la Ley de Aguas Nacionales y establecer un régimen jurídico integral, garantista y sobre todo, consistente con el parámetro de control de regularidad constitucional actualmente existe y caracterizado por el deber del Estado de garantizar los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento, estableciendo bases, apoyos y modalidades para *“el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos”*.

Honorable Asamblea.

Para lograr la adecuada garantía de los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento, a través del acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, es indispensable consolidar el proceso de transformación en esta materia y revertir una visión excluyente y extractiva que mercantilizó el acceso a este bien insustituible lo que provocó y amplió relaciones asimétricas entre usuarios, concesionarios y autoridades. El modelo neoliberal que pervirtió la vida de la república alteró gravemente las condiciones para la administración, cuidado y restauración del agua.

Durante los gobiernos del periodo neoliberal, los recursos presupuestales, que por definición son bienes escasos e insuficientes, fueron parte de los procesos de corrupción y se emplearon con criterios contrarios a una responsable administración y una adecuada visión de sustentabilidad.

Frente a esas graves condiciones y otras adicionales, el Gobierno de la República, durante la administración del Presidente López Obrador, comenzó un proceso significativo para mejorar el impacto de las decisiones gubernamentales y cambiar la perspectiva por una que resulta de la implementación del humanismo mexicano en la visión de gobierno.

Las tareas y la perspectiva que promueve, en materia de agua potable, el Gobierno del Segundo Piso de la Cuarta Transformación, que encabeza la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, requieren de un adecuado acompañamiento que, desde la Cámara de Diputados, contribuya a establecer un marco normativo actualizado, congruente, que responda a los retos existente y que refleje los principios esenciales

de nuestro movimiento, especialmente el principio *“por el bien todos, primero los pobres”*, que fomente la responsabilidad y coordinación interinstitucional y permita adoptar una visión centrada en la garantía del derecho humano al agua potable y el saneamiento con responsabilidad, inclusión y con visión de futuro.

Es como consecuencia del mandato de la reforma de 2012 que resulta imperativamente necesario establecer una directa relación entre la satisfacción universal de los derechos humanos de acceso al agua para consumo personal y doméstico y al saneamiento con el régimen de concesiones, en tanto que, ambos supuestos dependen de la disponibilidad del agua que, en esta iniciativa se reconoce como *“un bien público de uso común en todo el territorio nacional y un recurso natural limitado”* a lo que debe añadirse el mandato constitucional para que se realice un *“uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos”*, lo que conduce a apreciar la importancia de cumplir uno de los requisitos esenciales de cualquier orden jurídico: la coherencia.

Para lograr lo anterior es necesario establecer un conjunto de relaciones de condicionamiento en las que los factores que se priorizan son: la satisfacción universal del derecho y el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, lo que parte del reconocimiento del escenario de conflicto que, prolongado durante las últimas décadas, viene generando un modelo de exclusión que afecta gravemente el derecho de las personas.

VI. Síntesis del contenido de la iniciativa

La presente iniciativa, en su estructura y organización, cumple con el diseño requerido por el artículo primero constitucional, su contenido se divide en tres libros. El primero de ellos tiene como propósito realizar el desarrollo legislativo de los derechos que se regulan y al establecimiento de las garantías primarias para su protección, mientras que el segundo libro se dedica a establecer el conjunto de facultades, competencias o funciones de las distintas instancias de gobierno, lo que esencialmente es uno de los objetivos de las leyes generales que regulan materias constitucionales de competencia concurrente, mientras que el tercero busca cumplir la obligación del Estado Mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos regulados en la ley.

La Ley General que se propone consta de tres libros que, en su totalidad, integran 226 artículos en su cuerpo principal así como 22 artículos transitorios.

Contenidos destacados del Libro Primero

En su Título Primero se definen con claridad el objeto y alcance de la Ley y los principios que regirán su observancia y aplicación, así como todos los elementos declarados de interés público para que el ejercicio de la política pública propicie –

entre varios de sus objetivos– el acceso equitativo y el uso sustentable de las aguas, así como el desarrollo de los contenidos de los derechos humanos al agua y al saneamiento y la seguridad hídrica de los habitantes del país.

Destacadamente y en apego al mandato del Poder Reformador de la Constitución, se definen con toda amplitud y precisión la naturaleza jurídica de las aguas y elementos naturales y artificiales asociados a ella, las que serán objeto de regulación en el país ya sean aguas nacionales, del subsuelo, pluviales, superficiales; residuales, o aquellas que las leyes locales hubieran declarado como de jurisdicción estatal o administración municipal; las cuencas hidrológicas y formaciones geológicas por las cuales las aguas recorren o se almacenan; los suelos y ecosistemas reguladores y proveedores de agua; y las obras, la infraestructura y los sistemas a través de los cuales las aguas son captadas, extraídas, canalizadas, almacenadas, distribuidas, utilizadas, recolectadas, tratadas, infiltradas, reutilizadas o recicladas.

Se propone incorporar un conjunto de definiciones en función de la mejor observancia y aplicación de esta Ley General y también se actualizan otras (respecto al marco jurídico todavía vigente) en función del avance del conocimiento científico y social del agua.

En su Título Segundo se desarrollan con amplitud y precisión las definiciones de los componentes de los derechos humanos al agua y al saneamiento de conformidad con lo establecido en los Convenios, Tratados y Pactos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, definiendo, por ejemplo, las consecuencias jurídicas de la contaminación, las obligaciones progresivas establecidas para incrementar la cobertura del suministro de agua y saneamiento y la interdependencia con otros derechos humanos.

En el Capítulo Quinto del Título Segundo se desarrolla y define el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan incorporando instrumentos jurídicos que garantizan el ejercicio de esos derechos, entre los cuales se encuentran los Decretos de Acceso y Libre Disposición de Agua.

En el Capítulo Segundo del Título Tercero y como parte de las garantías primarias de los derechos se definen las obligaciones para la protección y para el respeto de los derechos humanos de acceso al agua y saneamiento, y se establece la generación de responsabilidades relacionadas con el incumplimiento de esas garantías. De igual modo, se establecen, con toda claridad, una serie de prohibiciones que pueden poner en riesgo el derecho al agua como lo son el empleo de aguas para la extracción de hidrocarburos en el subsuelo; la modificación de las condiciones naturales de los humedales, marismas, zonas kársticas y cenotes o

infiltrar aguas contaminadas, salmueras u otros tipos de contaminantes a las aguas del subsuelo.

Contenidos destacados del del Libro Segundo

En el Capítulo Primero del Título Primero de este segundo libro se define de manera puntual y pormenorizada, las aguas que son de jurisdicción federal, brindando claridad y certeza, en sustitución de las imprecisiones y ambigüedades que genera la redacción del párrafo quinto del artículo 27 constitucional, por ejemplo, con respecto a las aguas subterráneas o las libremente alumbradas, por lo que, además de las que establece claramente ese pasaje constitucional como nacionales, en esta iniciativa se consideran también las aguas subterráneas, las marinas y salobres desalinizadas, las geotérmicas, las transfronterizas, las de laboreo minero, las que son descargadas a cuerpos de agua propiedad de la nación o de jurisdicción federal, además de todos los bienes inherentes a dichas aguas.

En el mismo Capítulo Primero, y a la luz del conocimiento científico actualizado, se definen los criterios y acciones para la conservación y restauración de los sistemas de flujo de las aguas subterráneas. De hecho debe destacarse que a lo largo del cuerpo de la ley que se propone, se evita el uso discrecional del término acuífero como sinónimo de agua subterránea y se distingue muy bien el sistema de flujo de las aguas subterráneas de las formaciones geológicas que se convierten en reservorios de agua subterránea (acuíferos).

En el Capítulo Segundo se definen las aguas de jurisdicción de las entidades federativas y se mandata a las mismas a elaborar su inventario e inscribirlas en sus respectivos sistemas estatales de información del agua, que es una figura habilitada por esta misma Ley.

En el Capítulo Tercero se define a las aguas de administración municipal (modalidad diferenciada de la jurisdicción) que son las aguas asignadas por la Federación, desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de propiedad o dominio municipal y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptor propiedad de la Nación y de igual modo se define cuáles son las aguas que pueden administrar los sistemas comunitarios.

El Título Segundo denominado "Gobierno y gestión participativa de las aguas", es uno de los más robustos de la iniciativa ya que define facultades y competencias de las distintas entidades de gobierno que tienen relación con la gestión del agua además de habilitar, reconocer o fortalecer distintas figuras de participación ciudadana o participación mixta como lo son la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua, los Consejos de Cuenca, los Comités de Cuenca y los Comités de Agua Subterránea reconociendo la condición vinculante de sus determinaciones. En suma se fortalecen las figuras existentes y se habilitan otras que están relacionadas

con funciones de contraloría social y desaparecen las que al amparo de la Ley de Aguas Nacionales vigente solo habían servido para gestionar los intereses de las grandes corporaciones.

En el Capítulo Primero del Título Segundo se destaca el fortalecimiento de lo que hasta hoy se denomina como Instituto Mexicano de Tecnología del Agua cuyas funciones y atribuciones se amplían y fortalecen en relación con las ciencias y la tecnología del agua. Entre otras cosas se le faculta para generar conocimiento con enfoque hidro social en torno a la gestión del agua, desarrollar el sistema de indicadores de seguimiento para el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento, lo que comenzó a hacer desde el año 2021, así como desarrollar mayores espacios formativos en la materia y certificar personal para instrumentar el Servicio Profesional de Carrera del Agua, por ello la iniciativa propone un cambio a la denominación del Instituto para renombrarlo como Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua.

La Iniciativa propone la creación del Servicio Hídrico Nacional como la unidad de carácter técnico científica desconcentrada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tendrá por objeto prestar los servicios meteorológicos; hidrológicos e hidrogeológicos, así como generar toda la información necesaria para el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento y operar el Sistema Nacional de Información del Agua para sustentar los actos de autoridad que emita la Conagua. El Servicio Hídrico Nacional absorberá las funciones, atribuciones e infraestructura del Servicio Meteorológico Nacional. La Comisión Nacional del Agua continuará siendo la responsable de ejercer e implementar las atribuciones que le corresponden al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relacionadas con la gestión sustentable del agua en el territorio nacional.

En el orden federal la Ley General que propone esa iniciativa otorga facultades y atribuciones a diversas dependencias en aspectos de política pública relacionadas con el agua; tal es el caso de la Secretaría de Salud; la Secretaría de las Mujeres; la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la Secretaría de Educación Pública; la Coordinación Nacional de Protección Civil; el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En su Capítulo Cuarto la Ley General, que propone esta iniciativa, se establecen lineamientos y directrices para que los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia establezcan las competencias que deberán descansar en las Comisiones Estatales del Agua o instancias análogas, las autoridades ambientales, las dependencias de protección civil, de desarrollo territorial y urbano, de salud, de equidad y género; las fiscalías generales de justicia y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

De igual modo en el orden municipal se propone determinar lineamientos y directrices para el establecimiento de competencias de los Municipios en relación con la prestación del servicio público de agua y saneamiento y se identifican los órganos que pueden crear los gobiernos municipales para la prestación de estos servicios. De igual modo se establecen o refuerzan las atribuciones de los gobiernos municipales para garantizar estos derechos, además de incentivar prácticas para aprovechar de manera sustentable el agua potable, el agua de lluvia y las aguas residuales tratadas. Se establecen también lineamientos y directrices para que los Congresos de las Entidades Federativas den reconocimiento a las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento que son instancias comunitarias sin fines de lucro y autosustentables, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tienen la finalidad de coadyuvar con los Municipios prestando el servicio público comunitario de agua potable y saneamiento, para generar condiciones en favor del cumplimiento progresivo de los derechos al agua y al saneamiento y para la preservación y protección de los ecosistemas asociados al agua.

En su Título Tercero se establecen los principales instrumentos de planeación, siendo estos: el Plan Nacional Hídrico, la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua y los Planes de Gestión de Cuenca; además se crea un espacio de planeación intersectorial denominado Comisión Intersecretarial de Política Hídrica y un instrumento aglutinador de la información: el Sistema Nacional de Información del Agua además del Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua.

La Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua se propone como un instrumento para establecer objetivos, metas e indicadores de mediano y largo plazo que permitan evaluar el cumplimiento de los derechos que esta iniciativa de ley pretende garantizar, el cumplimiento de los acuerdos internacionales en la materia además de la protección de los ecosistemas asociados al agua. La elaboración del anteproyecto de la Estrategia Nacional corresponderá al Servicio Nacional para la Gestión Integral del Agua, sin embargo, la Comisión Nacional del Agua coordinará la participación de instancias de gobierno y ciudadanía para la construcción de la Estrategia, la cual deberá ser aprobada y publicada por el Ejecutivo Federal. El Congreso revisará cada dos años la Estrategia ratificando o rechazando las metas a cumplir en plazos máximos de hasta 20 años.

El Sistema Nacional de Información del Agua será coordinado por el Servicio Nacional para la Gestión Integral del Agua y tendrá como objetivo instrumentar, articular, recopilar y sistematizar el conjunto de indicadores técnicos, ambientales y sociales asociados al agua. El Sistema será retroalimentado por alrededor de 19 dependencias e instituciones (destacadamente de los Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca que serán operados por cada Consejo de Cuenca), con la finalidad de disponer un banco de información del agua, que integre información

diversa que pueda utilizarse para sustentar las decisiones de planeación y programación en la materia. Como parte del del Sistema Nacional de Información del Agua se reconoce a la medición telemétrica de los volúmenes de entrada y salida de los aprovechamientos como uno de los instrumentos fundamentales para el diagnóstico, medición y control de la extracción, y el consecuente aprovechamiento sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo.

La Ley General que propone esta iniciativa establece al Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua que tendrá como objetivo conformar la estructura financiera nacional y regional por cuenca para realizar las acciones y obras relacionadas con la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, el rescate y conservación de los ecosistemas asociados a la generación de agua de calidad y para dar cumplimiento progresivo a los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento.

El Título Tercero del Libro Segundo de la presente iniciativa es medular respecto a los objetivos de la misma ya que desarrolla y aborda el nuevo régimen concesional de las aguas nacionales transformando al modelo vigente que descansa sobre la base de la acumulación, la contaminación y la expoliación del agua e uno orientado hacia la sustentabilidad y la equidad.

La iniciativa propone una estrecha colaboración entre los Organismos de Cuenca y los Consejos de Cuenca. El aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo en el territorio nacional se realizará mediante las figuras de Títulos de Concesión y Asignación; Decretos de Libre disposición y permisos. Además, se contemplan algunas excepciones de usos que no requieren de ningún tipo de permiso o concesión; por ejemplo, el agua para uso personal y doméstico que se realice por medio manuales, el aprovechamiento de las aguas pluviales y la reutilización de las aguas tratadas.

La Iniciativa agrupa a los usos de las aguas nacionales en dos grandes grupos: los usos como sustento de la vida y los usos del agua como insumo productivo. Los primero incluyen el uso del agua para el servicio público, el uso doméstico y el uso agrícola de autosustento. Se habilita además el uso denominado conservación ecológica del agua para el cual la Conagua tiene la obligación de asignar volúmenes aunque estos no sean consumidos. Este uso viene a sustituir la figura de caudal ecológico del agua el cual en la actualidad sólo es calculado pero es respetado.

Los títulos concesión deberán estar acompañados por un permiso de descarga de aguas residuales, además de una serie de condicionante para su aprovechamiento sustentable. Estas condicionantes varían según el tipo de uso, por ejemplo, para el uso agrícola se establece la obligación de los usuarios a la implementación de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución

progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada y la eliminación progresiva de agroquímicos contaminantes del agua.

En la actualidad están muy identificados los mecanismos que han propiciado el acaparamiento y la concentración del agua en un porcentaje reducido de usuarios. Por esa razón es que en la Ley General que se propone quedarán prohibidas las transmisiones de Títulos de Concesión, con las excepciones establecidas por la previsiones sucesorias. A su vez, los cambio de uso quedan también prohibidos. Cuando uno usuario necesite el cambio de un uso consuntivo a otro deberá tramitar un nuevo Título de concesión.

Los Decretos de libre acceso y disposición de agua restituyen y dotan de derechos a los pueblos indígenas y afroamericanos generando mecanismos para que puedan gozar de la autonomía que la Constitución les confiere en la gestión del agua, asegurando siempre que sus modos de aprovechamiento respeten los principios de acceso equitativo y uso sustentable además de respeto y protección de los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento. Los Decretos de libre acceso y disposición son derechos colectivos que en ningún caso podrán cederse a terceros.

De conformidad con lo expresado por la Presidenta de la República en el sentido de revisar aquellas concesiones que se han otorgado al amparo del abuso y la corrupción⁴⁸ propiciando acaparamiento es que se ha incorporado, en la legislación secundaria que esta iniciativa propone, la disposición contenida en la fracción XVIII de párrafo 10 del artículo 27 constitucional de modo tal que la Ley General considera revisables todas las concesiones que hayan traído por consecuencia el acaparamiento del agua, la sobreexplotación o daños al buen funcionamiento de la cuenca y sus flujos subterráneos, el Poder Ejecutivo Federal podrá revocarlas o declararlas nulas cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

En el cuerpo de esta Ley General se ha determinado dejar de llamarle derechos a los Títulos de concesión para llamarlo como ordena el estricto sentido jurídico. En ese sentido cambiará de denominación el Registro Público de Derechos para llamarlo Registro Público de Aprovechamientos y será operado por el Servicio para la Gestión Integral del Agua, debiendo garantizar la transparencia al permitir el acceso público a la información accesible, irrestricta, oportuna y abierta sobre los Títulos de Concesión, los Títulos de Asignación, de los Permisos de Aprovechamiento Permisos de Descarga, las Declaratorias de Rescate de Concesiones, los Padrones de Usuarios de las Unidades, Módulos y Distritos de Riego y Temporal Tecnificado y los Decretos de Libre Acceso y Disposición de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.

⁴⁸ RODRIGUEZ, Darylh, "Se acabaron los privilegios. Sheinbaum va por concesiones ilegales de agua de exfuncionarios", en: Contralínea, México, 30 abril de 2015, disponible en línea: <https://contralinea.com.mx/noticias/se-acabaron-los-privilegios-sheinbaum-va-por-concesiones-ilegales-de-agua-de-exfuncionarios/>

En el Capítulo Décimo denominado Programación y Preservación Hídrica se habilita la figura de Declaratoria de Emergencia Hídrica deberá expedirse cuando en alguna Cuenca o Región Hidrogeológica o en un área geográfica al interior de las mismas alguna situación provocada por fenómenos naturales o por actividades antropogénicas pongan en riesgo la disponibilidad de las aguas comprometiendo por escasez o por contaminación su aprovechamiento o cuando las mismas generen desequilibrios hidrológicos; sobreexplotación persistente de acuíferos o pongan en riesgo la sustentabilidad por daño al sistema hidroecológico, para ello la Comisión Nacional del Agua y sus organismos de Cuenca aplicarán las medidas contingentes que se especifiquen en los Títulos de Concesión en relación con la afectación temporal a los volúmenes concesionados o en la Declaratoria para limitar o restringir temporalmente los derechos de los usuarios. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal expedir y publicar la Declaratoria de Emergencia Hídrica en la que deberá especificar la duración y alcance territorial de la misma y detallar las limitaciones o restricciones que deberán acatar los usuarios.

Se habilita también la figura de Declaratoria de Zona de Protección Hídrica, la que deberá expedirse con la finalidad de establecer una protección efectiva en el territorio para garantizar la libre circulación del agua y la conexión entre sus flujos subterráneos y superficiales, la preservación de sus áreas de recarga y descarga y la restauración de los sistemas hídricos naturales asociados a la generación de agua de calidad. En la Declaratoria se incorporarán y alinearan regionalmente las restricciones establecidas por la presente Ley General y establecerán las bases y modalidades para la coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las autoridades ambientales de las Entidades Federativas para el resguardo, vigilancia y protección de la Zonas de Protección Hídrica cuando estas abarque terrenos que no son considerados como Zona Federal, así como los apoyos y plazos para determinar y ejecutar las reubicaciones de los asentamientos y construcciones establecidos con antelación a la propia Declaratoria.

En el Título Quinto se desarrolla todo lo relacionado con la prestación del servicio público de agua y saneamiento reiterando justo el carácter público del mismo. Considerando la realidad que viven los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento en todo el país, en esta Ley se proponen una serie de lineamientos generales que generen claridad, orden y corresponsabilidad en la prestación de los servicios de agua y saneamiento.

Se propone que los Sistemas de Agua y Saneamiento reconozcan y habiliten solo cuatro tipos de usos: el uso doméstico, el uso servicios público que incluye el consumo en escuelas, hospitales y oficinas públicas, el uso comercial y el uso industrial. Para evitar que los usuarios industriales utilicen el agua de asignada para la prestación de servicios públicos en sus procesos industriales, este uso contiene ciertas restricciones, por ejemplo, los Sistemas de Agua y Saneamiento sólo podrán

destinar el 5% del volumen asignado al uso industrial y en el orden de prelación deberán privilegiar a aquellas industrias que reciclan o reutilizan el agua en sus procesos consuntivos. Además, para los usos industrial y comercial se incentiva el tratamiento de las aguas residuales, así como prácticas y tecnologías para el reúso y reciclaje del agua.

Se reconoce y promueve la corresponsabilidad en la prestación de los servicios públicos, los usuarios en general tendrán responsabilidades como el mantenimiento de sus instalaciones hidráulicas en buen estado, deberán estar al corriente en el pago por el servicio, reportar desperfectos, tener prácticas y tecnologías de ahorro del agua. En nuevos desarrollos habitacionales se contempla la construcción de infraestructura para captar el agua de lluvia y reutilizar las aguas grises. Por su parte, las Comisiones Estatales del Agua, o análogas, tendrán diversas atribuciones para fortalecer a Sistemas de Agua y Saneamiento, entre ellas se encuentra la definición de la "tarifa previa", la cual es una tarifa de referencia que incluye todos los costos asociados al servicio de agua y saneamiento. A partir de la tarifa previa, las Juntas de Gobierno de los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberán discutir y aprobar el monto de la "tarifa final", incluyendo sus propuestas de subsidios, incentivos, descuentos o cobros diferenciados. Un elemento importante es que la tarifa final del uso industrial no podrá ser menor por metro cúbico que la que por ese mismo uso cobre la Federación por concepto de pago de Derechos.

Esta Iniciativa de Ley General otorga una importancia significativa a la seguridad hídrica, por ello es por lo que Capítulo Tercero de Título Sexto, denominado Infraestructura y Acciones para la Gestión de Riesgos Asociados al Agua, desarrolla las obligaciones de prevención, entre las que se encuentra el Atlas de Riesgos, cuyos contenidos deberán basarse en los planes contra inundaciones por cuenca y en los polígonos que establecen las zonas de amortiguamiento y zonas inundables. Se establece que la Conagua podrá condicionar el acceso a recursos de los programas federales a su cargo cuando los municipios y entidades federativas no hubieran elaborado y/o actualizado sus Atlas de Riesgo también se ordena a legislaturas de las entidades federativas en arreglo a las Leyes locales que correspondan condicionarán la aprobación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal al respeto estricto de las zonas de amortiguamiento establecidas por el Servicio Hídrico Nacional.

Se establece también la obligación de elaborar un Plan de Adaptación contra Sequías basado en la frecuencia y duración de las mismas y las proyecciones que se tengan a futuro respecto a su ocurrencia mismo que corresponderá elaborar al Servicio Hídrico Nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Zonas Áridas.

A través del Título Séptimo se proponen una serie de espacios y mecanismos para la rendición de cuentas mismas que complementaran a las obligaciones establecidas en Ley General de Transparencia y Acceso y a las respectivas Leyes de las Entidades Federativas en la materia, que las instancias de gobierno, los concesionarios, asignatarios y permisionarios, los ejecutores de obra deberán proporcionar información de calidad en forma oportuna, accesible, veraz, pública, abierta, completa, congruente y verificable a la población en general, en formatos claros y de fácil comprensión.

Contenidos destacados del Libro Tercero

En el Capítulo Primero y como parte del cabal desarrollo de las disposiciones contempladas en la Observación General Número 15 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales* la presente iniciativa de Ley General de Aguas que se propone establece de manera clara y concisa los actos que debe considerarse como violatorios de los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento.

En complemento de lo anterior, en el Capítulo Segundo se faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Fiscalía General de la República, a las Comisiones de Derechos Humanos o análogas de las 32 Entidades Federativas y a las Fiscalías de las 32 Entidades Federativas para que promuevan acciones con la finalidad que las víctimas de violaciones a estos derechos, tengan acceso a una reparación adecuada consistente en la restitución de su derecho, indemnización, satisfacción o garantías de no repetición.

Finalmente, y como parte del Título Segundo denominada Responsabilidades, Sanciones y Procuración de Justicia Hídrica, se establecen y desarrollan como obligaciones, los preceptos de justicia hídrica restaurativa, transformando así el paradigma neoliberal basado en el principio permisivo, "*el que contamina paga*", por el de otorgar una responsabilidad sancionable del sujeto que provocó el daño estableciendo obligaciones para reparar los daño sociales y ambientales de sus actos.

Por todo lo antes expuesto se presenta a la consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales.

VII. Fundamento Legal

En consideración de los motivos expuestos y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto

por el que decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales.

Decreto

Único. Se expide la Ley General de Aguas, al tenor siguiente:

Ley General de Aguas

Libro Primero. De los derechos de acceso al agua y al saneamiento y de sus garantías

Título Primero. Disposiciones Generales

Capítulo Primero. Objetivos y Principios

Artículo 1. Naturaleza de la Ley.

1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional y sobre aquellas áreas donde la nación ejerce su jurisdicción y soberanía.

En los términos de esta ley, es de interés público:

- I. La garantía de los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento;
- II. La gestión integral de las aguas;
- III. La protección de los ecosistemas acuáticos; el mejoramiento, conservación y restauración de las cuencas, subcuencas y microcuencas; flujos subterráneos; cauces, vasos, embalses naturales y artificiales y demás depósitos de agua; las zonas de captación y las fuentes de abastecimiento; así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas terrestres vinculados con el sustento y producción de las aguas;
- IV. El control de la extracción y el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción nacional y estatal, así como las descargas en dichos cuerpos;
- V. La vigilancia, monitoreo y control de la cantidad, calidad y disponibilidad de las aguas;
- VI. Los instrumentos de macromedición, micromedición, la telemetría y el control hidrométrico de las aguas;
- VII. La información de la disponibilidad y calidad del agua, así como la información de los riesgos asociados al agua, incluyendo los hidrometeorológicos.
- VIII. La construcción y operación de obras e infraestructura de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo el tratamiento de aguas residuales y su reutilización;

49

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales.

- IX. La gestión integral de los riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- X. La promoción de la captación y aprovechamiento del agua pluvial para su uso sin que ello comprometa el equilibrio del ciclo hidrológico;
- XI. El suministro de los servicios de agua y saneamiento, priorizando a los grupos más desfavorecidos y marginados y los que viven en zonas rurales y remotas;
- XII. Las formas de organización para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento;
- XIII. Los sistemas, actividades e información meteorológica;
- XIV. La incorporación y aplicación de la variable hidrológica en los planes de ordenamiento territorial;
- XV. La ampliación de la infraestructura verde asociada al manejo del agua; y
- XVI. La formación de recursos humanos, la investigación e innovación científica, social y humanística relacionadas con la gestión y aprovechamiento sustentable del agua.

Artículo 2. Objeto de la ley.

1. La presente Ley tiene por objeto definir el contenido del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento y establecer las disposiciones que garantizan su acceso equitativo y su uso sustentable incluyendo las modalidades de acceso y disposición de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; la gestión integral y administración de las aguas en el territorio mexicano, su aprovechamiento productivo, y la gestión de los riesgos asociados a los fenómenos hidrometeorológicos; así como disponer los mecanismos e instrumentos de coordinación, distribución de facultades y responsabilidades de la Federación, las entidades federativas, los municipios, así como cualquier otra autoridad en la materia y las personas para:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua reconocido en el Artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- II. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al saneamiento reconocido en el Artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Garantizar la conservación del agua como elemento indispensable para el sustento de la vida;
- IV. Establecer los elementos y directrices para la gestión, administración, acceso y aprovechamiento integral, sustentable y equitativo de las aguas en el territorio nacional;

- V. Garantizar el uso y disfrute preferente del agua por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las tierras que habitan y ocupan, así como el respeto a sus derechos culturales, usos, costumbres y formas de gobierno en relación con el agua, con respeto a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad;
- VI. Garantizar progresivamente la efectividad y la universalidad en la prestación de los servicios públicos y comunitarios de agua y saneamiento, así como las bases de su operación;
- VII. Establecer los elementos y directrices para el aprovechamiento productivo y sustentable del agua;
- VIII. Establecer mecanismos que garanticen el interés superior de las infancias y la perspectiva de género para propiciar condiciones de inclusión y equidad en la gobernanza del agua; y
- IX. Garantizar la seguridad hídrica de los habitantes del país con la finalidad de responder con mayor eficacia y eficiencia frente a la vulnerabilidad a sequías, inundaciones y fenómenos hidrometeorológicos asociados a los efectos del cambio climático.

Artículo 3. Regulación de las aguas nacionales.

1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas nacionales listadas en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus bienes inherentes, así como a todas las otras aguas comprendidas en el territorio nacional, ya sean pluviales, superficiales; residuales, del subsuelo o aquellas que las leyes locales hubieran declarado como de jurisdicción estatal o administración municipal; las cuencas hidrológicas y formaciones geológicas por las cuales las aguas recorren o se almacenan; los suelos y ecosistemas reguladores y proveedores de agua; y las obras, la infraestructura y los sistemas a través de los cuales las aguas son captadas, extraídas, canalizadas, almacenadas, distribuidas, utilizadas, recolectadas, tratadas, infiltradas, reutilizadas o recicladas.

Artículo 4. Principios contenidos en la ley.

1. La aplicación de esta Ley, así como toda actividad de los poderes públicos y de las personas, en materia de agua, se regirá por los siguientes principios:

- I. Primacía: El uso y disfrute personal y doméstico del agua, de forma suficiente, salubre, accesible, asequible y aceptable es preeminente sobre cualquier otro uso potencial o consuntivo establecido del agua; el saneamiento tendrá prioridad en las políticas públicas y en la gestión del agua; las políticas públicas y la gestión del agua reconocerán y aplicarán la universalidad, indivisibilidad, interdependencia, interrelación e inalienabilidad de los derechos humanos asociados al agua;
- II. Integralidad: El acceso al agua y al saneamiento es condición para el ejercicio de otros derechos humanos, además el ejercicio de cualquier otro derecho humano en

forma alguna implica la negación o la superposición sobre el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento.

III. Sustentabilidad: El uso responsable del agua, la protección de sus fuentes, la preservación de los sistemas acuáticos así como la disminución progresiva de su contaminación es la condición básica material para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento y para el desarrollo económico presente y futuro de nuestra nación.

IV. Equidad: La equidad en el acceso al agua, su distribución social justa, eliminando la concentración en unos cuantos usos y usuarios es otra de las condiciones básicas para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

V. Progresividad: El cumplimiento gradual y sostenido del derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua deberá priorizarse de manera integral en los presupuestos públicos, y considerarse en cada decisión administrativa y judicial, de manera que nunca se retroceda en los derechos y logros que beneficien a personas, pueblos y comunidades;

VI. Perspectiva de género: Las políticas para garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, la gestión integral del agua y la protección de los ecosistemas vitales deberán planificarse y ejecutarse desde una perspectiva de género e igualdad sustantiva.

VIII. Conservación ecológica del agua: Se deberá asegurar la disponibilidad y el aprovechamiento sustentable del agua garantizando el acceso a las generaciones futuras;

VII. No discriminación: Toda persona y comunidad tendrá derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua, sin distinción por razón de origen étnico o nacionalidad, género, preferencia sexual, edad, situación socio-económica, ubicación geográfica, cultura, religión, opinión o afiliación política, edad, estado civil, discapacidad o cualquier otra forma de discriminación que atente en contra de la dignidad humana.

VIII. Autodeterminación: Pleno respeto a la relación y los conocimientos tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, afro-mexicanas y comunidades rurales con su patrimonio biocultural, incluyendo el derecho a organizarse para la gestión sustentable de sus recursos, en especial del agua y a ser consultados de forma previa, libre e informada ante cualquier proyecto que ponga en riesgo dicha relación;

IX. Prevención: La prioridad de establecer medidas que eviten la contaminación, la sobreexplotación o el daño a los ecosistemas asociados a la generación de agua y a los sistemas de flujos de agua superficial y subterránea;

X. Participación: La participación ciudadana en los procesos de planificación, vigilancia y sanción, es una condición fundamental para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;

XI. Rendición de cuentas: Obligación de las personas funcionarias de informar, justificar y responsabilizarse públicamente por sus actuaciones en materia de agua

y saneamiento para facilitar la exigibilidad de los derechos humanos que se asocian a los mismos;

XII. Máxima transparencia y publicidad: Toda la información en materia de agua, en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

XIII. Precaución: Ante el peligro de que un acto u omisión genere un daño grave o irreversible al derecho al agua, al saneamiento, al medio ambiente o a la salud de las personas, se deben ordenar de manera inmediata las medidas de prevención que procedan para evitar cualquier afectación a dichos bienes jurídicos, aun si fueran la suspensión, revocación o cancelación definitiva de las autorizaciones, asignaciones o concesiones que originen el peligro. La falta de certeza científica absoluta no se podrá utilizar como justificación para postergar la adopción de dichas medidas;

XIV. Restauración y restitución: En el caso de obras o actividades que resulten en daños a fuentes superficiales o subterráneas de agua o a los ecosistemas asociados, el responsable tendrá la obligación de restaurar la fuente de agua en calidad y cantidad, así como a los ecosistemas asociados, y compensar a las comunidades afectadas.

Capítulo Segundo. Definiciones

Artículo 5. Glosario de la ley.

1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesibilidad.- Componente del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento referente a las instalaciones y servicios de agua, tanto de acceso y disposición de agua como instalaciones sanitarias, deben ser físicamente accesibles para todos los sectores de la población, sin discriminación alguna, en cada hogar, institución educativa, de salud o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.
- II. Agua geotérmica.- Agua en estado líquido o de vapor que se encuentra a una temperatura aproximada o superior a 80°C en forma natural en un yacimiento geotérmico hidrotermal, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano.
- III. Aguas grises o jabonosas.- Son las que se generan en las actividades cotidianas de aseo personal y del hogar, provienen únicamente de lavabos, fregaderos, lavaderos, regaderas y lavadoras.
- IV. Aguas nacionales.- Son aquellas que como tal están consideradas en el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- V. Aguas pluviales.- El agua que se precipita del cielo en forma de lluvia, nieve o granizo.
- VI. Agua potable.- Agua destinada principalmente al consumo personal y doméstico cuya calidad no representa ningún riesgo para la salud y cuyo color, olor y sabor son aceptables y reúnen las características establecidas por las Normas Oficiales.
- VII. Aguas residuales.- Aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general, de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
- VIII. Agua salobre.- Agua con niveles de salinidad entre agua de mar y agua dulce.
- IX. Agua subterránea.- Agua que ocupa el espacio poroso o fracturado de los sedimentos y rocas en el subsuelo, producto de la infiltración natural o inducida del agua pluvial y de las aguas superficiales. El agua subterránea es parte del ciclo hidrológico cuyos flujos atraviesan los límites de las cuencas y de las entidades federativas. Su movimiento a través de los acuíferos conforma tres sistemas de flujo principales: local, intermedio y regional, los cuales sustentan ecosistemas ribereños, lacustres, de humedales, suelos salinos y manantiales, que interactúan con los otros componentes superficiales del ciclo hidrológico.
- X. Agua suficiente.- Componente del derecho humano al agua en el que se considera como la cantidad mínima indispensable de agua potable con la que toda persona debe contar diariamente para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y bebida, preparación de alimentos, salud, lavado de ropa e higiene personal y doméstica. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico considerando las diversas condiciones sociales y culturales.
- XI. Aguas superficiales.- Es la proveniente de las precipitaciones, que no se infiltra ni regresa a la atmósfera por evaporación o la que proviene de manantiales o nacimientos que se originan de las aguas subterráneas.
- XII. Aguas transfronterizas.- Todas las aguas superficiales o subterráneas que marcan, atraviesan o están situadas entre dos o más Estados.
- XIII. Aprovechamiento del agua.- Prácticas de uso del agua que permiten un equilibrio entre la demanda existente y previsible y la disponibilidad del recurso a lo largo del tiempo, garantizando para las generaciones futuras agua en calidad y cantidad suficientes para el consumo personal y doméstico como prioridad, además del aprovechamiento productivo de la misma, manteniendo los caudales ecológicos y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.

- XIV. Asequibilidad.- Componente del derecho humano al agua que indica los costos de recuperación y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico deben ser económicamente accesibles, no debiendo comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos humanos de las comunidades y personas.
- XV. Bienes Inherentes.- Son aquellos bienes de carácter público asociado al agua cuya administración corresponde a la Federación o las Entidades Federativas de acuerdo a la jurisdicción y competencias establecidos por la presente Ley.
- XVI. Cambio Climático.- Variación del clima causada por la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y aumenta la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
- XVII. Contaminación de las aguas.- Acción y efecto de introducir materias, fluidos o sustancias o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica, así como las alteraciones perjudiciales de su entorno.
- XVIII. Conservación Ecológica del agua.- Se deberá asegurar la disponibilidad y el aprovechamiento sustentable del agua garantizando el acceso a las generaciones presentes y futuras.
- XIX. Constitución.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XX. Cuenca Hidrológica.- Cavidad natural en la que se acumula agua de lluvia. Esta circula hacia una corriente principal. Es la unidad de gestión del agua superficial de conformidad con lo que señala esta Ley. Sus dimensiones y delimitación deberán considerar el Sistema de flujos de agua subterránea.
- XXI. Cuerpos de agua.- Son las extensiones de agua que se encuentran por la superficie terrestre o en el subsuelo, tanto en estado líquido como sólido, tanto naturales como artificiales y tanto de agua salada como dulce.
- XXII. Descarga de aguas residuales.- La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor.
- XXIII. Disponibilidad.-Componente del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento que indica que el abastecimiento de agua a cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden, entre otros, el saneamiento, la preparación de bebidas, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.
- XXIV. Distrito de temporal tecnificado.- Perímetro territorial delimitado y que está dotado de infraestructura hidroagrícola y caminos, que tienen como objetivo

el manejo eficiente del agua de lluvia y con ello facilitar la comunicación terrestre en los centros de población y las áreas agropecuarias.

- XXV. Ecosistemas asociados al agua.- Todos aquellos donde corren aguas superficiales y subterráneas que se distribuyen por el país.
- XXVI. Gestión Integral del agua.- Proceso de gobernanza que promueve el manejo, gestión y administración coordinada y participativa del agua en un contexto de cuenca hidrográfica bajo una perspectiva socioambiental donde se pretende armonizar el uso, aprovechamiento y administración de los recursos naturales asociados al agua con el manejo de los ecosistemas de una manera respetuosa de los derechos humanos y formas de organización de las comunidades y pueblos indígenas.
- XXVII. Humedales.- Se incluye una amplia variedad de hábitat tales como pantanos, turberas, llanuras de inundación, ríos y lagos, y áreas costeras tales como marismas, manglares y praderas de pastos marinos, pero también arrecifes de coral y otras áreas marinas de alta importancia ecológica.
- XXVIII. Infiltración.- Proceso del ciclo hidrológico mediante el cual el agua precipitada atraviesa la superficie del terreno para ocupar total o parcialmente los poros, fisuras y oquedades del suelo. Por medios artificiales la infiltración puede inducirse o realizarse a presión: los procesos artificiales son regulados por las Normas Oficiales Mexicanas.
- XXIX. Infraestructura.- Son todas aquellas obras que permiten la circulación del agua y que tienen por objetivo el alumbramiento, extracción, manejo, traslado, uso y aprovechamiento, así como su almacenamiento, tratamiento, desecho y reúso de aguas subterráneas y superficiales.
- XXX. Infraestructura Verde.- Red estratégicamente planificada de áreas naturales y seminaturales con otras características ambientales diseñadas y administradas para ofrecer una amplia gama de servicios ecosistémicos. Incorpora espacios verdes en espacios terrestres, en el ámbito rural y urbano permite proveer múltiples beneficios en forma de apoyo a la economía verde, en la mejora de la calidad de vida, protección de la biodiversidad y aumento de la capacidad de los ecosistemas para prestar servicios como la reducción del riesgo de desastres, la purificación del agua, la calidad del aire, espacios recreativos, mitigación y adaptación al cambio climático
- XXXI. Intrusión Salina.- Proceso por el cual los acuíferos costeros están conectados con el agua del mar. Esto supone que el agua salada fluye hacia el subsuelo continental mezclándose con las reservas de agua dulce. Este proceso se debe a la mayor densidad del agua del mar que el agua dulce.
- XXXII. La Comisión.- La Comisión Nacional del Agua.

- XXXIII. La Estrategia Nacional.- La Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua.
- XXXIV. Materiales Pétreos.- Aquellos que provienen de las rocas, piedras o peñascos.
- XXXV. Marisma.- Terreno pantanoso situado por debajo del nivel del mar, que ha sido invadido por las aguas del mar o de ríos.
- XXXVI. Macromedición.- Sistema de medición de grandes caudales, destinados a totalizar la cantidad de agua que ha sido tratada en una planta de tratamiento y la que está siendo transportada por la red de distribución en diferentes sectores.
- XXXVII. Micromedición.- Actividad que se refiere a la medición, instalación y reparación de los medidores, los cuales se definen como un dispositivo de carácter domiciliario, que mide y acumula el caudal de agua que pasa hacia una propiedad, y con dicha medida se cobra el caudal de agua que pasa hacia una propiedad y con dicha medida se cobra el servicio prestado al usuario.
- XXXVIII. Precariedad hídrica. La precariedad hídrica comprende variables asociadas a aspectos físicos y sociales que restringen el agua a las personas por no tener conexión a la red o por estar en un sistema de tandeo. Las variables comprenden: viviendas sin agua, tandeo de agua, desarrollo, escolaridad, marginación, ocupantes por cuanto, asentamientos irregulares,
- XXXIX. Recarga. Proceso mediante el cual el agua se introduce o se repone en las formaciones geológicas y en los flujos de agua subterránea del subsuelo ya sea de forma natural, inducida o artificial. La recarga de acuíferos es crucial para mantener la disponibilidad del agua subterránea.
- XL. Región hidrogeológica. Es la unidad de gestión del agua subterránea cuyas dimensiones verticales y laterales deberán corresponder con el sistema de flujos de agua subterránea.
- XLI. Restauración ecológica. Es la obligación de restablecer las funciones de un ecosistema a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a algún daño causado.
- XLII. Reparación. La compensación a las comunidades afectadas, en caso de obras o actividades que ocasionen daños en cualquier flujo de agua.
- XLIII. Riesgos Hidrometeorológicos.- Aquellos derivados de fenómenos naturales relacionados con el agua, que pueden provocar desastres de diversos tipos. Por lo general están estrechamente vinculados con los procesos atmosféricos o con condiciones meteorológicas extremas.
- XLIV. Sistema de flujos de agua subterránea. Refiere a los patrones de dos o más sistemas de flujo regional que convergen en un área de descarga con

sistemas flujo de menor jerarquía incorporados sobre estos. Cada sistema fluye con una velocidad, composición físico-química y edad variables, a través de un conjunto de unidades estratigráficas que en el subsuelo constituyen un cuerpo geométrico definido y delimitado hidrogeológicamente, tanto vertical como lateralmente. Cada flujo en su recorrido no se mezcla y viaja de acuerdo con el medio y estructura geológica. Son considerados como flujos tóthianos, es decir, a partir de la metodología establecida por Tóth para definir numéricamente las condiciones iniciales, teniendo en cuenta la anisotropía y heterogeneidad de las formaciones geológicas. Para la aplicación efectiva de la Ley, Reglamentos, normas y demás disposiciones que involucren al agua subterránea, serán el referente de su monitoreo, funcionamiento, evaluación y predicción, ya que son componente del ciclo hidrológico, de los ecosistemas y son uno de los mecanismos reguladores del clima.

- XLV. Sistemas de Monitoreo del agua.- Plataformas donde los registros de nivel y calidad que describen los elementos de agua subterránea son generados, se hacen disponibles y son evaluados. Estos registros son consistentes, representativos y de larga duración.
- XLVI. Sobreexplotación.- Se consideran sobreexplotados los acuíferos cuya extracción es mayor que su recarga total en un periodo determinado, de tal forma que la persistencia de esta condición por largos períodos de tiempo ocasiona alguno o varios de los siguientes desequilibrios hidroecológicos: agotamiento o desaparición de manantiales, lagos, humedales; disminución o desaparición del flujo base en ríos; considerable abatimiento del nivel del agua subterránea; formación de grietas; asentamientos y hundimientos diferenciales del terreno; intrusión salina en acuíferos costeros; migración de agua de mala calidad. Estos desequilibrios inciden negativamente en la disponibilidad del agua generando escasez y comprometiendo la realización del derecho humano al acceso al agua, así como los diversos usos como sustento de vida y como insumo productivo.
- XLVII. Soluciones Basadas en la Naturaleza.- Las soluciones basadas en la naturaleza (SbN) están inspiradas y respaldadas por la naturaleza y utilizan o imitan los procesos naturales para contribuir a la gestión integral del agua. Una solución basada en la naturaleza puede implicar la conservación o rehabilitación de los ecosistemas naturales y/o la mejora o creación de procesos naturales en ecosistemas modificados o artificiales.
- XLVIII. Sustentabilidad Hídrica.- Proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua con el fin de maximizar el bienestar social y económico

resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales.

- XLIX. Suspensión.- Acción de obstruir el suministro del agua de la red de distribución a la toma del usuario.
- L. Tarifa Final.- Tarifa que integra el monto final de cobro a los usuarios del servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento que refleja los subsidios en el caso de usos doméstico y servicios públicos y los descuentos en incentivos en el caso de los usos industrial y comercial.
 - LI. Tarifa Previa.- Costo real del servicio público de suministro público de agua potable, drenaje y saneamiento que no considera los subsidios a los usos doméstico y servicios públicos ni tampoco los descuentos por incentivos a los usos industrial y comercial.
 - LII. Telemetría.- Tecnología que permite la medición remota de magnitudes físicas y el posterior envío de la información hacia el operador del sistema.
 - LIII. Unidades de Riego.- Áreas agrícola que cuentan con infraestructura y sistemas de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie que aquél; puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí libremente para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalajo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola.
 - LIV. Título de Asignación.- Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua para permitir la explotación, uso o aprovechamiento de un volumen determinado de las aguas nacionales a los estados o a los municipios, destinadas a los servicios de agua con carácter público o doméstico.
 - LV. Uso Consuntivo.- Es cuando el agua, una vez usada, no se devuelve al medio donde se ha captado o no se devuelve de la misma manera que se ha extraído.
 - LVI. Vulnerabilidad.- Susceptibilidad de una población, un sistema social, una región o un lugar geográfico específico para sufrir daño por exposición a una amenaza, y que afecta directamente su capacidad para prepararse, responder y recuperarse de los desastres.
 - LVII. Zonas de recarga.- Áreas del terreno donde el agua de lluvia se infiltra y alcanza el nivel freático.
 - LVIII. Zonas de Riesgo a Inundaciones.- Las zonas donde los Atlas de Riesgo, así como los sistemas de modelación de cada Cuenca determinen que se encuentran asentamientos humanos en riesgo ante la ocurrencia de

inundaciones y desbordamiento de cuerpos de agua debido a eventos meteorológicos con un periodo de retorno de 50 años. Las Instancias de Gobierno tendrán la obligación de realizar las obras necesarias para reducir o eliminar las zonas de riesgo y no permitir la autorización de nuevos proyectos o construcciones en ellas, y en caso necesario, reubicar los asentamientos en riesgo.

Capítulo Tercero Causas de utilidad pública

Artículo 6. Causas de utilidad pública.

1. Son causas de utilidad pública, además de las dispuestas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

- I. La construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, ampliación, administración y operación de las obras y la infraestructura hidráulica, atendiendo las obligaciones del Estado en materia del derecho humano al agua y sin fines de lucro;
- II. La construcción, mantenimiento, operación y ampliación de obras e infraestructura de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo drenaje y plantas de tratamiento de aguas residuales y las obras e infraestructura para su reúso, atendiendo las obligaciones del Estado en materia de derecho humano al saneamiento y sin fines de lucro;
- III. Los ajustes en los volúmenes de aguas nacionales asignadas o concesionadas y la revisión de zonas federales concesionadas, así como la restauración del caudal ecológico y la recuperación de los flujos subterráneos, los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados;
- IV. La prestación de los servicios de agua y saneamiento, atendiendo las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y sin fines de lucro;
- V. La declaración de zonas de conservación hidrológica;
- VI. La restauración ante daños a los ecosistemas acuáticos, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales y del subsuelo;
- VII. El control de avenidas y erosiones en los cauces destinados a la prevención y atención de los efectos de fenómenos hidrometeorológicos y los asociados al cambio climático que pongan en peligro a las personas, áreas productivas o instalaciones.

2. Las declaraciones de utilidad pública, con motivo del uso o aprovechamiento de aguas que se encuentren en los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sólo será procedente cuando se acredite el exhaustivo cumplimiento de las obligaciones en materia de consulta previa, libre e informada.

Título Segundo. De los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Artículo 7. El agua como bien y recurso.

1. El agua es un elemento natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

Artículo 8. Reconocimiento del derecho y de sus garantías.

1. En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos al agua y al saneamiento conforme a la Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Es obligación de todas las autoridades, instancias de participación y personas, señaladas en el Título Cuarto de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento, sin discriminación que afecte la dignidad de las personas y de manera económicamente accesible.

Artículo 9. Indivisibilidad del derecho.

1. El derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, ya que de su garantía depende el acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 10. Consecuencias jurídicas de la contaminación.

1. La contaminación de los ecosistemas relacionados con el agua y las fuentes de agua, por acción u omisión, atribuibles a personas servidoras públicas o particulares será sancionado en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y/o administrativas que señalen las demás leyes.

Capítulo Segundo. Derecho Humano al Agua

Artículo 11. Contenido del derecho de acceso al agua.

1. Toda persona tiene derecho humano a disponer de agua para uso personal y doméstico de forma suficiente, salubre, accesible, asequible y aceptable.

2. El agua para uso personal y doméstico es aquella que se utiliza para beber y preparar alimentos, así como para la higiene personal y doméstica y no podrá ser menor al mínimo vital que sirve para satisfacer las necesidades más básicas de las personas y supone un uso racionalizado del líquido.

3. El derecho al suministro del mínimo vital de agua de las personas que no dispongan de medios de subsistencia suficientes no debe condicionarse a erogación alguna.

4. El derecho de acceso al agua es un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y el interés social de la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios.

5. Las autoridades deberán de garantizar el acceso al agua, según lo que dispone el presente capítulo, de tal forma que permita las condiciones indispensables para vivir dignamente y la realización de otros derechos humanos de adolescentes en tratamiento en los Centros Especializados de Internamiento Preventivo para Adolescentes, de personas privadas de la libertad o pacientes internos de los sistemas de salud.

Artículo 12. Agua suficiente.

1. El suministro de agua para cada persona deberá ser suficiente y continuo, debiendo satisfacer las necesidades básicas de consumo, preparación de alimentos, lavado de ropa, saneamiento e higiene personal y del hogar. El volumen de acceso básico vital para satisfacer las necesidades básicas y proteger la salud y dignidad de la población se establece como no menor a 100 litros diarios por persona y podrá ser mayor de acuerdo con las condiciones de disponibilidad, y las características sociales, ambientales, económicas y culturales.

Artículo 13. Agua salubre.

1. Para que el agua se considere salubre debe ser de una calidad que permita su uso seguro, deberá estar libre de la presencia de microorganismos, sustancias químicas orgánicas e inorgánicas tóxicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana, así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin.

2. La Secretaría emitirá las Normas oficiales Mexicanas necesarias que, junto con las guías internacionales de referencia, establezcan las medidas de seguridad del agua potable.

Artículo 14. Agua y saneamiento accesible.

1. El servicio público de agua y saneamiento deberá ser accesible. Son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes:

- I. Físicas, que implican que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en los domicilios, institución educativa, de salud o lugar de trabajo o cercanías inmediatas;
- II. Económicas, que implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos;
- III. De no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y
- IV. Acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.

2. En el proceso de su realización progresiva, se adoptarán soluciones intermedias, entre las cuales se señalan, de manera enunciativa, pero no limitativa, el establecimiento de puntos de agua utilizados en forma comunitaria, cuya operación será temporal y como respuesta a obstáculos reales y específicos que deberán de superarse en el futuro inmediato, sin que el tiempo, distancia o costos que genere el acceso a las medidas provisionales les excluya de oportunidades a las personas, ni ponga en riesgo la integridad física, particularmente la de mujeres y niñas.

3. Ante la falta de infraestructura para la prestación del servicio público de agua y saneamiento, las autoridades deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

4. Los Ayuntamientos y Alcaldías por sí mismos o a través de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua Potable y Saneamiento establecerán acciones para que en forma gradual y progresiva:

- I. Se cuente con infraestructura y se asegure su conservación, mantenimiento y operación para garantizar la dotación y la cobertura en el suministro público de agua potable para reducir las desigualdades en el acceso y disposición de agua;
- II. Se regularice el suministro de agua en las zonas que carecen de suministro continuo;
- III. Se garantice el suministro de agua de calidad para el consumo humano;
- IV. Se garantice el derecho al servicio de suministro de agua físicamente accesible para grupos o individuos en condición de vulnerabilidad o desigualdad social.

Artículo 15. Agua asequible.

1. El suministro de agua deberá ser asequible, de tal forma que el coste del servicio público que provea el agua para uso personal y doméstico no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

Artículo 16. Agua aceptable.

1. El agua será aceptable cuando su olor, color y sabor sean adecuados para el uso personal como para el doméstico y cumplan con las normas técnicas correspondientes.

Artículo 17. Protección del derecho.

1. El derecho de acceso al agua para consumo personal y doméstico no será objeto de injerencias, entre las que se encuentran el no sufrir cortes arbitrarios del suministro o la contaminación de los recursos hídricos.

Artículo 18. Bases para su reparación.

1. Las vulneraciones al derecho deberán de ser reparadas de manera integral, pronta y expedita, asignando los recursos que sean necesarios para garantizar el núcleo esencial del derecho.

Capítulo Tercero. Derecho Humano al Saneamiento

Artículo 19. Contenido del derecho al saneamiento.

1. Toda persona tiene el derecho humano al saneamiento que consiste en acceder a instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos, asequibles y culturalmente aceptables en sus domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y cualquier espacio público; y a que en los municipios, demarcaciones, pueblos y comunidades de las entidades federativas se cuente con sistemas de saneamiento de calidad adecuados a las condiciones socioeconómicas e hidrogeológicas que garanticen la recolección, conducción, tratamiento y disposición o reutilización de las aguas residuales y la eliminación de excretas a fin de cumplir con las disposiciones jurídicas encaminadas a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 20. Obligaciones progresivas.

1. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas; los Ayuntamientos por sí mismos o a través de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua

Potable y Saneamiento y/o los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento deberán emprender acciones concretas para que de forma gradual y progresiva se incremente la cobertura de sistemas de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y sistemas de tratamiento.

Artículo 21. Saneamiento seguro.

1. Para que el derecho humano al saneamiento sea seguro se requiere que los sistemas de saneamiento cuenten con diseños y su empleo impidan que las personas entren en contacto con las excreciones humanas a lo largo de toda la cadena de servicios de saneamiento, desde la deposición en inodoros y la contención a la eliminación definitiva o uso final, pasando por el vaciado, el transporte y el tratamiento, tanto in situ como fuera del lugar de uso. Los sistemas de saneamiento seguros deben cumplir estos requisitos respetando los derechos humanos y, al mismo tiempo, abordar la eliminación conjunta de aguas grises, las prácticas higiénicas asociadas y los servicios esenciales necesarios para el funcionamiento de las tecnologías.

Artículo 22. Núcleo del derecho.

1. La capacidad de gestionar las funciones corporales, entre ellas la micción, la defecación y la menstruación, constituye el núcleo de la dignidad por lo que los servicios públicos deben erradicar la defecación al aire libre, las instalaciones de saneamiento compartidas abarrotadas o mal gestionadas, garantizando la privacidad y la seguridad, especialmente en el caso de las mujeres, las niñas y las personas con movilidad reducida.

Artículo 23. Saneamiento asequible.

1. El servicio público de saneamiento deberá ser asequible por lo que en el caso de la población en condiciones de vulnerabilidad el coste no deberá superar el 3% de los ingresos del hogar.

Artículo 24. Saneamiento accesible.

1. El servicio público de saneamiento deberá estar ubicado dentro o en las proximidades inmediatas de cada hogar, lugar de trabajo e institución educativa o de salud; y el acceso a éstos deben tener caminos seguros y bien iluminados para garantizar la integridad física de las personas; particularmente de mujeres y niñas.

Capítulo Cuarto. Interdependencia con otros Derechos

Artículo 25. Derecho a la vida y dignidad humana.

1. Los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento son componentes esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado, el agua es necesaria para producir alimentos por lo que mantienen una directa relación con el derecho a la alimentación adecuada, para asegurar la higiene ambiental, ambos aspectos esenciales para garantizar el derecho a la salud en el más alto nivel posible a la vivienda y una alimentación adecuadas y deben considerarse conjuntamente con otros derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales para promover el pleno respeto del derecho a la vida y a la dignidad humana.

2. El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia, lo que constituye el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo, y para disfrutar de determinadas prácticas culturales que garantizan el derecho a participar en la vida cultural. En la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos y, después de lo anterior, debe darse prioridad a la dotación de los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades.

3. El derecho de acceso al agua incluye otros usos, además del doméstico, entre los cuales se encuentra el agrícola y el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario.

Artículo 26. Derecho a un Medio Ambiente Sano.

1. Los derechos humanos al agua y al saneamiento tienen una relación directa y requieren el respeto, protección y garantía del derecho al medio ambiente sano y a la calidad del entorno como condición para asegurar la salud de la población. Es obligación del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno y de los particulares, la protección, conservación y restauración de los ecosistemas de los que depende la generación del agua y su biodiversidad, y se deberá garantizar por medio de la reserva y monitoreo de áreas naturales sin cambio de uso de suelo, y de los volúmenes de agua necesarios para la conservación del ciclo sociohídrico, de los ecosistemas, los servicios hidrológicos y la biodiversidad local.

Artículo 27. Derecho a la salud.

1. La contaminación del agua, que se destina al uso personal y doméstico, con microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos constituyen una amenaza para la salud de las personas, por lo que todas las autoridades que señala esta ley, en el ámbito de sus competencias, debe adoptar las medidas necesarias para sea segura y de la calidad necesaria.

2. Así mismo, deberán de adoptarse las medidas establecidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables para lograr que las instalaciones de saneamiento

sean higiénicamente seguras para su uso y evitar el contacto de personas, animales e insectos con los excrementos humanos.

Artículo 28. Derecho a una vivienda adecuada.

1. La disponibilidad de agua para consumo personal y doméstico y al saneamiento es una condición esencial para garantizar el derecho a la vivienda adecuada por lo que se requiere que sus ocupantes tengan acceso al agua potable e instalaciones sanitarias adecuadas de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en lo dispuesto en las demás aplicables.

Artículo 29. Derecho a la participación.

1. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promoverán y respetarán la participación ciudadana en el diseño e implementación de políticas, programas o estrategias que afecten o influyan directa o indirectamente en el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento.

2. Lo anterior incluye el deber de informar a todas las personas y grupos afectados, los procesos de participación existentes y su funcionamiento, garantizando que los procesos de participación ciudadana sean libres, informados y significativos.

3. Los programas y acciones de las instancias de gobierno orientados a garantizar el derecho humano al agua y del derecho humano al saneamiento deberán implementar mecanismos de evaluación y seguimiento que consideren la participación de las y los beneficiarios por cada cuenca y en cada entidad federativa.

4. La consulta y difusión de la información en torno a la construcción de cualquier plan u obra hidráulica que comprenda afectaciones a comunidades específicas tendrá que comprender:

- I. Un proceso de difusión y consulta antes de su presupuestación y programación; y
- II. Un programa de información constante, relevante y oportuna para brindar a la población desde la etapa de diseño hasta su conclusión.

5. Las autoridades promoverán la cultura participativa del agua como un proceso continuo de producción, actualización y transformación, individual y colectiva, de valores, creencias, percepciones, conocimientos, tradiciones, aptitudes, actitudes y conductas en relación con el agua en orden a establecer adecuadas prioridades, derechos y criterios de gestión, desde principios éticos de equidad, gobernabilidad participativa, diversidad organizativa y sustentabilidad.

Artículo 30. Derecho a la información.

1. Las autoridades y personas en su condición de sujetos obligados en materia de acceso a la información estarán obligadas a lo siguiente:

I. Instrumentar las medidas necesarias para que los servidores públicos o personas que participan en el funcionamiento de los sistemas de prestación de servicios y las personas titulares de los derechos de acceso al agua y al saneamiento, conozcan y reciban información relativa al derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento, a la gestión integral, equitativa y sustentable del agua y su relación con la protección de las fuentes de agua y ecosistemas asociados;

II. Publicar a través de los medios que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de otros medios, en formatos claros y de fácil comprensión, especialmente para pueblos y comunidades indígenas, campesinas y comunidades afromexicanas, que contenga información apropiada cultural y lingüísticamente considerando las diferentes lenguas indígenas y que sean accesibles a los titulares de los derechos, en las instalaciones de los organismos de prestación de servicios, información sobre:

- a) El servicio público de suministro de agua y saneamiento;
- b) La autorización y registro de concesiones;
- c) Los criterios para la asignación de proyectos hidráulicos y
- d) El cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento,
- e) La programación, ejercicio y comprobación de los recursos públicos destinados a garantizar los derechos de acceso al agua y al saneamiento, así como de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua.

III. Presentar, en lenguaje ciudadano y adoptando los ajustes razonables que sean necesarios, la información desagregada con el fin de identificar las principales desigualdades por género, ingresos, origen étnico, discapacidad en el acceso al agua y al saneamiento, fomentando la multiculturalidad, y otras interseccionalidades;

IV. Toda acción que sea consecuencia del ejercicio de las facultades, competencias y funciones legalmente establecidas en materia de agua y saneamiento deberá documentarse y la información generada será veraz, confiable, oportuna, actualizada, accesible, comprensible y verificable de conformidad con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. El Sistema Nacional de Información del Agua y los Sistemas de Información y Monitoreo de las Cuenca serán considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública.

3. La información relacionada con violaciones al derecho humano al agua o al derecho humano al saneamiento será considerada como violaciones graves a los derechos humanos, por lo que, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada.

4. Cualquier información generada o estudio elaborado por los concesionarios, asignatarios, permisionarios y los ejecutores de obra será considerado de acceso abierto y deberá ser notificado a los Consejos de Cuenca, así como al Servicio Hídrico Nacional en relación al menos con lo siguiente:

- I. Sobre la disponibilidad el agua;
- II. Prospecciones para el aprovechamiento de agua en el uso minero extractivo;
- III. Sobre la calidad del agua;
- IV. Megaproyectos de infraestructura hidráulica;
- V. Estudios hidrogeológicos y de flujos subterráneos.

5. Los estudios concluidos serán verificados con las fuentes oficiales disponibles e incorporados al Sistema Nacional de Información del Agua con fines de actualización de la información disponible.

Artículo 31. Perspectiva de género.

1. Las autoridades, las distintas modalidades de participación ciudadana y comunitaria, en el ámbito de sus respectivas facultades y en coordinación con las Secretarías, Institutos o dependencias gubernamentales a nivel local y federal dedicadas a la igualdad sustantiva, establecerán disposiciones y ejecutarán acciones para garantizar:

- I. La participación sustantiva de las mujeres en la gestión integral, equitativa y sustentable del agua;
- II. La participación de las mujeres en la toma de decisiones en relación con el acceso, protección, gestión y cuidado de las fuentes de agua;
- III. La transversalidad de la perspectiva de género en la Estrategia Nacional;
- IV. El establecimiento de objetivos orientados a garantizar la integridad física y salud de las mujeres ante la falta de servicios de agua potable, infraestructura sanitaria, con énfasis en la higiene menstrual;
- V. La construcción de indicadores que den cuenta del acceso al agua y el acceso al saneamiento así como la disposición, propiedad y control del agua por diferencia de género;

Artículo 32. Cultura y educación del agua con perspectiva de los derechos.

1. Las autoridades educativas del país se asegurarán de que en los planes y programas de estudio del Sistema Educativo Nacional se promueva el conocimiento del medio ambiente y en los de las ciencias sociales se incorpore la perspectiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento así como del cuidado y preservación de los ecosistemas asociados al agua.

2. Las acciones de capacitación, difusión y actualización que deriven del Servicio Profesional de Carrera del Agua establecido por la presente Ley deberán contener una perspectiva de protección al derecho humano al agua y derecho humano al saneamiento así como de los derechos inherentes desarrollados en el presente capítulo.

Artículo 33. Igualdad y no discriminación.

1. En el territorio nacional, toda persona y comunidad tendrá derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua, lo que incluye los servicios y políticas de agua potable para consumo doméstico y de saneamiento, sin distinción por razón de origen étnico o nacionalidad, género, preferencia sexual, edad, situación socio-económica, ubicación geográfica, cultura, religión, opinión o afiliación política, edad, estado civil, discapacidad o cualquier otra forma de discriminación que atente en contra de la dignidad humana.

2. Además de lo anterior, se deberán respetar los principios de igualdad, equidad, no discriminación e inclusión para grupos o individuos en condición de vulnerabilidad o desigualdad social como pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, repatriados; presos; así como adultos mayores, personas con discapacidad; víctimas de desastres o que viven en zonas propensas a ellos o que además vivan en zonas marginadas o desfavorecidas.

3. Las autoridades y personas con responsabilidades en materia de agua establecerán programas y acciones verificables que tengan como objetivo eliminar las desigualdades existentes en el acceso en zonas rurales, periurbanas y urbanas, así como eliminar la inequidad basada en el género y en la exclusión de los grupos o individuos en condición de vulnerabilidad o desigualdad social.

Capítulo Quinto. Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan

Artículo 34. Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

1. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus

instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y cuya conciencia de identidad es el criterio fundamental para determinar su pertenencia, tienen el derecho irrenunciable e inherente al uso y goce de las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan, así como, a administrarlas y distribuir las según sus propias formas de gobierno y sus sistemas normativos internos.

2. Se entiende por territorios las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen su espacio de vida o el ámbito tradicional de sus actividades, sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales.

3. Este derecho se hará constar en los Decretos de Acceso y Libre Disposición de Agua que serán reconocidos por la Comisión Nacional del Agua y las instancias de gobierno facultadas en el Título Cuarto de la presente Ley General.

4. El Estado está obligado a proporcionar los recursos que sean necesarios para facilitar la planeación, ejercicio y debido control de acceso al agua para los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

Artículo 35. Derechos preferentes y deberes del Estado.

1. El uso y disfrute preferente de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sobre las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan se realizará según sus propias formas de gobierno y en las disposiciones establecidas en los Decretos Presidenciales de Dotación de aguas, asegurando que sus modos de aprovechamiento respeten los derechos humanos y los principios de equidad y sustentabilidad.

2. El Estado deberá abstenerse en todo momento de incidir, ya sea de manera directa o indirecta, en el debido ejercicio del derecho al uso y goce de las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como de realizar cualquier práctica o actividad que pueda resultar en denegar o restringir el acceso en condiciones de igualdad al agua potable, y/o de intervenir en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de gestión y/o administración del agua actuales y/o que estén en proceso de ser implementados.

3. Antes de la aprobación de cualquier medida legislativa, administrativa, obra o proyecto que afecte las aguas de los territorios indígenas, las autoridades competentes deberán contar con los estudios previos de gestión social y cultural y de derechos necesarios en torno a los proyectos y planes de inversión y desarrollo y la afectación directa o indirecta que provoquen. De igual modo, deberá garantizarse la consulta previa y culturalmente adecuada para obtener el

consentimiento previo, libre e informado, de carácter vinculante, en pleno cumplimiento al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y a la autonomía sobre las aguas en la que gozan de preferencia según lo establecido en la presente Ley General.

Artículo 36. Derecho a la consulta libre e informada.

1. En cualquier acción o decisión relacionada con el agua y que afecte a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades deberán de respetar su derecho a la consulta libre e informada que implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios que impacte los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos.

2. La información en materia de agua y saneamiento que se provea a las comunidades indígenas, afroamericanas o equiparables deberá ser culturalmente apropiada:

- I. A sus lenguas, a sus dinámicas organizativas y políticas, a los sistemas normativos internos;
- II. Comprensible y, en la mayor medida posible, libre de tecnicismos; y
- III. Conforme con sus medios y formas de comunicación local.

3. Para la difusión de la información oral deberá garantizarse la presencia de traductores e intérpretes a lenguas indígenas.

Artículo 37. Participación de los Institutos de Pueblos Indígenas.

1. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, las instancias equiparables de los estados y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos participarán en el diseño, desarrollo e implementación de la etapa informativa de cualquier plan y obra hidráulicos que comprenda afectaciones a comunidades indígenas, afrodescendientes o equiparables.

Artículo 38. deberes especiales en la etapa de información.

1. Las instancias de gobierno, los concesionarios, asignatarios y permisionarios, los ejecutores de obra y los terceros autorizados, durante el proceso de la fase informativa para la construcción de obra hidráulica deben de proveer toda la información necesaria y completa particularmente la referente a:

- I. La información básica de carácter sustantivo del proyecto;
- II. La localización precisa de las comunidades y pueblos susceptibles de afectación;

- III. El tipo de beneficios posibles para las comunidades y pueblos susceptibles de afectación;
- IV. El tipo de afectaciones posibles: sociales, económicas, culturales, espirituales, de salud, a su medio ambiente y, en general, a cualquiera de sus derechos reconocidos, para las comunidades y pueblos susceptibles de afectación;
- V. Derechos de las comunidades durante el proceso;
- VI. Resumen ejecutivo y de los estudios técnicos del proyecto;
- VII. Las medidas posibles de resarcimiento; y
- VIII. Si no existiera deben generar la información complementaria para el pleno acceso de la información a las comunidades.

2. Además se tendrá que entregar a las autoridades comunitarias y locales la información relevante que incluya documentos públicos y privados ligados al proyecto o política que podría impactar a las comunidades.

3. Toda presentación oral en las comunidades deberá ser respaldada por escrito y tendrá que entregarse en físico y con respaldo electrónico sin excepción alguna.

4. Antes de cualquier acción para la programación y ejecución de los planes y las obras en materia de agua y saneamiento deberá concluirse formal y exhaustivamente la fase informativa a los pueblos y comunidades indígenas.

Título Tercero. De las obligaciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acceso al agua y saneamiento

Capítulo Primero. Disposiciones generales

Artículo 39. Primeros deberes.

1. Para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento, las autoridades y, en su caso, las personas, en el ámbito de sus respectivas competencias y deberes, deberán cumplir con las dimensiones de disponibilidad, calidad, accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad del agua, observar los principios establecidos en el Artículo 4 de la presente Ley General, así como cumplir con las facultades, competencias y funciones que establece el presente título.

Artículo 40. Financiamiento suficiente.

1. En el orden federal, el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados y, en el orden local, los gobiernos y los respectivos Congresos de las Entidades Federativas deberán programar y autorizar recursos suficientes en los presupuestos de egresos; partidas de inversión y, en el ámbito de sus competencias, autorizar una estructura tarifaria progresiva, diferenciada y asequible para asegurar la operación,

mantenimiento, continuidad y asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento garantizando su sustentabilidad.

2. El ejercicio presupuestario en materia de agua y saneamiento tiene por objeto garantizar estos derechos así como la calidad de los programas a cargo de la Federación, Estados, Municipios y Alcaldías, así como su eficiente aplicación con apego a la equidad y la justicia y, como propósito elemental, procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona acceda al agua y al saneamiento.

3. Los recursos públicos destinados a la materia deberán de ejercerse y de deberá demostrar que fueron ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer el objetivo para el que fueron creados y para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua y al saneamiento.

4. Las autoridades tienen el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua, de manera viable y practicable, para sustituir las acciones intermedias y provisionales.

Artículo 41. Sustentabilidad.

1. Las autoridades deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, entre las cuales pueden considerarse:

I. El control de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención;

II. La reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos;

III. La vigilancia de las reservas de agua;

IV. La seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable;

V. Evaluación de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad

VI. El aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores;

- VII. La reducción del desperdicio de agua durante su distribución;
- VIII. Los mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia;
- IX. La creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas.

- X. La ampliación progresiva de los servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;
- XI. La vigilancia del grado de realización, o no realización, del derecho al agua.

Capítulo Segundo. Garantías primarias de los derechos

Artículo 42. Obligaciones de promoción.

1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover los derechos humanos de acceso al agua potable y saneamiento, por lo que en el diseño, planeación y ejecución de acciones en materia de agua deberá de cumplir con las siguientes tareas que deben considerarse de manera enunciativa, más no limitativa, en materia de promoción de los derechos:

I. Preservar el agua;

II. Reconocer al agua como un bien esencial e insustituible para la vida;

IV. Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas;

V. Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho;

VI. Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente;

VII. Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios;

VIII. Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas;

IX. Para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas;

X. Políticas adecuadas en materia de tarifas, como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo y, suplementos de ingresos;

XI. Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales;

XII. Impedir la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua;

XIII. Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua;

XIV. Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente;

XV. Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas;

XVI. Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y

XVII. Lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

Artículo 43. Obligaciones para respetar.

1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar los derechos humanos de acceso al agua potable y saneamiento, en los términos de esta ley y deberán abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua.

Artículo 44. Obligaciones para su protección.

1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de acceso al agua potable y saneamiento, por lo que deberán:

I. Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre;

II. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad;

III. Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua;

IV. Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua, como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos, sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y mediante un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables.

2. Garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en términos de la presente ley, cumpliendo con las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, en los términos dispuestos para la participación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Los particulares, en términos de esta ley, son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos en los términos señalados en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, bajo el principio de solidaridad con la actividad desplegada y regida por el Estado.

Artículo 45. Obligaciones de garantía.

1. Las disposiciones contenidas en el siguiente libro sobre las facultades, competencias y funciones de las distintas autoridades en materia de agua y saneamiento constituyen los deberes de garantía para la adecuada protección de los derechos humanos de acceso al agua potable y al saneamiento.

Artículo 46. Responsabilidades por el incumplimiento de los primeros deberes.

1. El incumplimiento de las garantías primarias del derecho será causa de violación al derecho de acceso al agua potable para consumo personal y doméstico y al saneamiento, por lo que generará responsabilidades que se sancionará en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y/o administrativas que señalen las demás leyes.

Artículo 47. Prohibiciones para la protección del derecho de acceso al agua.

1. Alterar el ciclo y calidad del agua genera consecuencias irreversibles en la protección del derecho humanos de acceso al agua para consumo personal y doméstico y genera graves daños al medio ambiente y a los ecosistemas por lo que queda prohibida la extracción, la disposición o el aprovechamiento de las aguas que implique:

- I. La modificación del ciclo atmosférico natural en nubes, neblina y el vapor de agua;
- II. El empleo de aguas para la extracción de hidrocarburos en el subsuelo;
- III. La modificación de las condiciones naturales de los humedales, marismas, zonas kársticas y cenotes;
- IV. La infiltración de aguas contaminadas, salmueras u otros tipos de contaminantes a las aguas del subsuelo.
- V. Verter aguas residuales en cenotes o sumideros, así como la construcción de tanques sépticos en sus zonas de influencia; y
- VI. La transferencia internacional de aguas superficiales, subterráneas o desalinizadas provenientes del territorio mexicano, que no haya sido previamente acordada en los Tratados Internacionales vigentes, salvo que se trate de situaciones de apoyo para emergencias que no vulneren los derechos al agua y/o inherentes a la misma dentro del territorio nacional.

Libro Segundo. Distribución de facultades, competencias y funciones para la protección de los derechos humanos de acceso al agua potable y al saneamiento

Título Primero. Jurisdicción y regulación de las aguas y bienes inherentes

Capítulo Primero. De las aguas de jurisdicción federal y otros bienes inherentes

Artículo 48. Jurisdicción federal.

1. Son aguas de jurisdicción de la federación las siguientes:

- I. Las aguas del mar territorial;
- II. Las aguas continentales consideradas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como propiedad de la Nación;

Además el Ejecutivo Federal deberá reglamentar y controlar la extracción y el aprovechamiento sustentable de:

- I. Las aguas que en su momento fueron libremente alumbradas;
- II. Las demás aguas subterráneas;
- III. Las aguas marinas y salobres desalinizadas;
- IV. Las aguas geotérmicas;
- IV. Las aguas transfronterizas;
- VI. Las aguas de laboreo minero;
- VII. Los materiales pétreos de los cauces de propiedad de la nación; y
- VIII. Las descargas de aguas, incluyendo las residuales, a cuerpos de agua propiedad de la nación o de jurisdicción federal.

Artículo 49. Bienes inherentes de jurisdicción federal.

1. Son bienes de jurisdicción de la Federación los siguientes:

- I. Las playas y zonas federales;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, embalses, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional y sus zonas de amortiguamiento;
- V. Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, túneles, bordos, zanjas, acueductos, emisores, distritos o unidades de riego y demás construidas para el aprovechamiento del agua, el control de inundaciones y el manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y su respectiva zona de resguardo.

Artículo 50. Aguas subterráneas.

1. La Comisión y las instancias de gobierno facultadas en el Título Segundo del presente libro de esta Ley General, en ejercicio de sus atribuciones, deberán cumplir con los siguientes criterios y obligaciones tendientes a restablecer y mantener los sistemas de flujo de agua subterránea:

- I. Conservar y restaurar los sistemas de flujo de agua subterránea;
- II. Proteger las zonas de recarga, tránsito y de descarga, procurar la calidad y el buen funcionamiento de los sistemas de flujo de las aguas subterráneas;
- III. Reducir de manera progresiva el volumen de agua extraído de flujos regionales o intermedios de aguas subterráneas, a fin de restablecer su dinámica natural y generar reservas estratégicas de agua;

IV. Promover el almacenamiento de aguas pluviales y tratadas en el subsuelo a través de la recarga natural inducida y artificial de acuíferos, evitando la infiltración de agua con calidad menor a la del cuerpo receptor;

V. Proteger el agua subterránea y los acuíferos de cualquier tipo de contaminación directa o difusa, partiendo de determinar su vulnerabilidad acorde al modelo biofísico de campo y las propiedades hidrogeológicas de las formaciones por las que el agua circula, contemplando los métodos que incorporen el funcionamiento del sistema de flujo para garantizar el equilibrio ecosistémico del ciclo del agua;

VI. Regular las obras, actividades o acciones asociadas a la extracción de agua subterránea a fin de evitar alteraciones a los sistemas de flujos asociados a los conos de depresión regionales, abatimiento de los niveles estáticos, intrusión salina y/o los hundimientos o grietas;

VII. Establecer la delimitación de la zona de amortiguamiento y filtración natural que existen alrededor de cenotes y otras formaciones kársticas;

Artículo 51. Aguas desalinizadas.

1. El aprovechamiento sustentable de las aguas marinas y salobres deberá de observar lo siguiente:

I. Que no exista otra fuente de abastecimiento de agua disponible;

II. Que no se afecten Áreas Naturales Protegidas y otras zonas de conservación biológica;

III. Que se hayan realizado los estudios de flujo y composición de corrientes marinas que pueden ser afectadas;

IV. Un análisis costo beneficio que compruebe la rentabilidad económica, social y ambiental;

V. Que el diseño del sistema de desalinización contemple el adecuado manejo y aprovechamiento de los residuos derivados del proceso y las barreras hidráulicas necesarias para evitar la intrusión salina;

VI. Que los sistemas de desalinización no contaminen el agua dulce que fluye hacia el mar; y

VII. Que los volúmenes a aprovechar no formen parte de las aportaciones de agua a las que está obligado nuestro país de acuerdo con lo dispuesto por los Tratados internacionales que ha ratificado.

Artículo 52. Aguas geotérmicas.

1. El aprovechamiento sustentable de las aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales requerirá de título de concesión previa autorización en materia de impacto ambiental.

2. Los pueblos y comunidades originarias en cuyos lugares se encuentren aguas susceptibles de explotación geotérmica tendrán derecho preferente al

reconocimiento, exploración y explotación de dichas aguas en términos de las leyes correspondientes para sus propias actividades.

3. Los interesados en realizar trabajos de exploración con fines geotérmicos, deberán solicitar al Ejecutivo Federal el permiso de obra para el o los pozos exploratorios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento.

Los concesionarios de aguas del subsuelo contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales deberán entregar a La Comisión y a los Consejos de Cuenca respectivos la información geológica e hidrogeológica obtenida en los estudios técnicos que hayan realizado.

4. La Comisión, en su ámbito de jurisdicción, le solicitará a la Secretaría de Energía la revocación de la concesión para la explotación geotérmica, cuando se demuestre mediante la información recabada por las autoridades correspondientes, que los trabajos de exploración y explotación impliquen contaminación o interrupción del flujo las aguas superficiales o subterráneas.

Artículo 53. Aguas transfronterizas.

1. La Comisión Nacional del Agua y las instancias de gobierno facultadas en el Título Segundo, Libro Primero de la presente Ley General, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán cumplir con los siguientes criterios y obligaciones tendientes a restablecer y mantener los flujos de aguas transfronterizas:

- I. La gestión planificada de aguas superficiales y subterráneas transfronterizas;
- II. La prioridad de proteger el respeto absoluto a los derechos humanos, así como, facilitar la cooperación directa entre pueblos indígenas a través de las fronteras;
- III. Fomentar la creación de instancias de coordinación binacional, que incluyan la participación académica y ciudadana; y
- IV. El análisis y monitoreo exclusivo de las aguas superficiales y subterráneas dentro del territorio nacional, por parte de las entidades mexicanas que correspondan.

2. En el uso equitativo de los acuíferos transfronterizos se observarán los principios de soberanía, integridad territorial y beneficio mutuo; además para su aprovechamiento sustentable se deberá realizar lo siguiente:

- I. Definir y evaluar las características del funcionamiento del sistema de flujos de agua;
- II. Conocer los volúmenes de recarga y descarga natural del acuífero transfronterizo para proponer los caudales de extracción;
- III. Supervisar la distribución y reparto equitativo del agua subterránea;

- IV. Monitorear y controlar la evolución espacio temporal de la respuesta de los niveles piezométricos para proteger los niveles estáticos y dinámicos, así como la calidad del agua subterránea que pudiera llegar a ser extraída;
- V. Monitorear y vigilar la calidad del agua extraída, la temperatura y salinidad del agua;
- VI. Generar intercambio binacional de información sobre los usos del agua subterránea existentes y previstos, y sobre instalaciones y actividades que puedan causar un impacto transfronterizo;
- VII. Reducir las cargas de contaminante procedentes tanto de fuentes puntuales como difusas;
- VIII. Almacenar, resguardar, definir validar y aprobar todos los datos e información que sea objeto de intercambio diplomático bajo criterios de accesibilidad, transparencia y máxima publicidad; y
- IX. Desarrollar, promover y apoyar la creación de grupos interdisciplinarios de investigación científica en agua subterránea transfronteriza, promoviendo la cooperación en la capacitación, formación y acreditación de profesionales.

Capítulo Segundo. Aguas de Jurisdicción Estatal y bienes inherentes

Artículo 54. Jurisdicción estatal.

1. Son aguas de jurisdicción de las entidades federativas aquellas que se localicen en dos o más predios que sean parte integrante de su territorio y que, conforme al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sean consideradas propiedad de la Nación o aguas subterráneas reglamentadas por la Federación.
2. La jurisdicción de las entidades federativas sobre las aguas a que se refiere el párrafo anterior subsistirá aun cuando las mismas no cuenten con la declaratoria respectiva emitida, asimismo subsistirá la jurisdicción de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vasos originales, o se impida su afluencia a ellos.

Artículo 55. Atribuciones y competencias estatales.

1. Corresponde a las entidades federativas elaborar su inventario de aguas de jurisdicción estatal correspondiente e inscribirlas en sus respectivos sistemas estatales de información del agua.
2. Las entidades federativas podrán promover ante la autoridad federal competente el resguardo de zonas federales para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, podrán solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la Nación, que se encuentren urbanizados dentro de la mancha urbana de las poblaciones, pueblos, colonias y barrios para la regularización de tenencia de la tierra.

3. Corresponde a las entidades federativas administrar las aguas asignadas por la Federación a éstas o a sus dependencias desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de su propiedad o dominio y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptor propiedad de la Nación.

Artículo 56. Bienes inherentes de jurisdicción estatal.

1. Son bienes de jurisdicción de las Entidades Federativas los siguientes:

- I. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción estatal;
- II. Los cauces de las corrientes de las aguas de jurisdicción estatal;
- III. Las riberas o zonas contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de jurisdicción estatal y sus zonas de amortiguamiento; y
- IV. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de jurisdicción estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales.

Capítulo Tercero. Administración municipal del agua

Artículo 57. Aguas de administración municipal.

1. Corresponde a los Municipios y Alcaldías, a través de sus gobiernos municipales o de sus Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento administrar las aguas asignadas por la Federación desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de su propiedad o dominio y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptor propiedad de la Nación.

2. Los sistemas comunitarios que brindan servicios de agua y saneamiento administrarán únicamente las aguas que le fueron concesionadas por la Federación o a las que tienen acceso por dotación presidencial en términos de la Ley Agraria desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de su propiedad, administración o dominio y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptor propiedad de la Nación.

3. Corresponde, en el ámbito de su competencia, a los Ayuntamientos por sí mismos o a través de sus Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento o, en su caso, a las Entidades Federativas administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos receptores propiedad de la Nación, debiendo promover su tratamiento y reúso e impidiendo que estas puedan contaminar cuerpos de agua, fuentes de suministro de agua limpia y ecosistemas.

Artículo 58. Aguas pluviales.

1. Las aguas pluviales que se precipitan en infraestructura urbana propiedad del municipio, y llegan a las redes de alcantarillado y drenaje se considerarán como propiedad del municipio y únicamente cambiaría su estado jurídico, de propiedad municipal a propiedad nacional, cuando la misma sea vertida o desemboque en un cuerpo receptor propiedad de la Nación.

2. Las aguas pluviales que se precipitan sobre bienes privados podrán ser aprovechadas por los privados sin necesidad de un permiso o concesión, siempre y cuando el volumen de agua captada y almacenada no comprometa el equilibrio del ciclo hidrológico. Una vez que estas aguas sean vertidas o descargadas en cuerpos receptores nacionales serán incorporadas al régimen de propiedad nacional.

3. Para la gestión y aprovechamiento de las aguas pluviales las autoridades federales, estatales, municipales y la ciudadanía deben:

- I. Evitar la modificación del ciclo hidrológico;
- II. Cumplir con los criterios de calidad para descarga de aguas establecidos en las normas correspondientes;
- III. Promover la instalación progresiva de alcantarillados pluviales que eviten la mezcla del agua pluvial con las aguas residuales urbanas; y
- IV. Favorecer las obras de retención, almacenamiento, aprovechamiento e infiltración de aguas pluviales por encima de las obras de drenaje y expulsión.

Título Segundo. Gobierno y gestión participativa de las aguas

Capítulo Primero. Autoridades federales y sus atribuciones

Artículo 59. Autoridades.

1. La gestión integral, equitativa y sustentable del agua en el orden Federal involucra la participación y articulación de las dependencias de gobierno y de las instancias de participación ciudadana, a través de las siguientes autoridades y organismos:

- I. Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua;
- IV. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- V. Comisión Nacional del Agua;
- VI. Organismos de Cuenca
- VII: Contraloría Nacional Ciudadana del Agua
- VIII. Consejos de Cuenca
- IX. Comités de Cuenca

- X. Comités Técnicos de Aguas Subterráneas
- XI. Coordinación Nacional de Protección Civil
- XII. Secretaría de Salud;
- XIII. Secretaría de las Mujeres;
- XIV. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XV. Secretaría de Educación Pública;
- XVI. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XVII. Fiscalía General de la República;
- XVIII. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 60. De la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

1. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua serán facultades y atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal las siguientes:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Incorporar en el Plan Nacional de Desarrollo las acciones requeridas para el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento;
- III. Garantizar la conservación del agua como sustento de la vida
- IV. Remitir al Congreso de la Unión para su discusión la Estrategia Nacional y publicarla toda vez cumplido el proceso previsto en los artículos 98, 100 y 101 de la presente Ley General;
- V. Solicitar la realización de los estudios hidrogeológicos necesarios para la identificación de flujos subterráneos y regiones hidrogeológicas,
- VI. Reglamentar con base en los estudios hidrogeológicos el aprovechamiento equitativo y sustentable de las aguas del subsuelo, inclusive las que en su momento hayan sido libremente alumbradas, así como las superficiales, en los términos de la presente Ley General;
- VII. Expedir las Declaratorias de Nulidad o rescate de concesiones para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de reserva.
- VIII. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda para garantizar la sustentabilidad hídrica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas o regiones hidrogeológicas;
- IX. Expedir los decretos para garantizar el derecho al acceso de los pueblos indígenas a la propiedad, uso y goce de las aguas en los territorios que habitan sin que medie Título de Concesión alguno;
- X. Expedir por causas de interés público Declaratoria de Emergencia Hídrica, así como los decretos para su modificación o supresión;
- XI. Expedir por causas de utilidad pública y a recomendación de los Consejos de Cuenca, las declaratorias de rescate en materia de concesiones para la explotación,

uso o aprovechamiento de aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, en los términos establecidos en la presente Ley General;

XII. Expedir por causas de utilidad pública declaratorias de rescate de concesiones otorgadas por la Comisión Nacional del Agua, para construir, equipar, operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica federal y la prestación de los servicios respectivos, mediante pago la de la correspondiente indemnización a los particulares afectados en términos de la Ley de Expropiación;

XIII. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o su limitación de derechos de dominio, para obras previstas en el "Estrategia Nacional" en los términos de esta Ley General, garantizando el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades afectadas previendo en todo momento alternativas para evitar el desplazamiento de comunidades locales;

XIV. Expedir Decretos de Área de Protección y Conservación para zonas de recarga y descarga natural de agua subterránea;

XV. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas, tomando en cuenta el interés nacional, regional y público;

XVI. Establecer distritos de temporal tecnificado y semi tecnificado, así como unidades de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública o el uso total o parcial de recursos federales, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Convocar a la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XVIII. Las demás atribuciones que señale la presente Ley General.

Artículo 61. Facultades y Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua son facultades y atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

II. Participar en el diseño de la Política Hídrica Nacional;

III. Nombrar al titular de la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua;

IV. Nombrar al titular del Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua;

V. Nombrar al titular del Servicio Nacional para la Gestión Integral del Agua;

VI. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal los proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de Carácter General relativos a la gestión integral, equitativa y sustentable del agua;

VII. Remitir al Titular del Ejecutivo Federal la Estrategia Nacional para que éste la proponga al Congreso de la Unión;

- VIII. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del subsector agua y remitirlo a la Secretaría de Hacienda;
- IX. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- X. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de Zonas de veda o reglamentadas;
- XI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos de Área de Protección y Conservación para zonas de recarga y descarga natural de agua subterránea;
- XII. Convocar a la formación del Consejo Nacional Ciudadano del Agua;
- XIII. Presidir la Secretaría Técnica del Consejo Nacional Ciudadano del Agua;
- XIV. Expedir el reconocimiento de los Consejeros Nacionales de Cuenca electos o designados en sus respectivas regiones y sectores;
- XV. Convocar a reunión plenaria del Consejo Nacional Ciudadano del Agua;
- XVI. Convocar e integrar la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica;
- XVII. Programar y ejecutar acciones para la protección, preservación y restauración ecológica y la protección de los ecosistemas en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- XVIII. En coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de las recomendaciones, los acuerdos y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en materia de agua y Derechos Humanos; y, en caso necesario, solicitar la revisión de tratados y acuerdos existentes;
- XIX. Definir y expedir lineamientos técnicos de carácter vinculante en materia de gestión integral, equitativa y sustentable de las aguas, cuencas, obras y servicios. Estos lineamientos deberán elaborarse conforme a criterios científicos, ambientales, sociales y económicos; ser evaluados mediante mecanismos interinstitucionales, y publicarse en el Diario Oficial de la Federación para su observancia general. Deberán considerarse como base para la elaboración de programas, reglamentaciones y Decretos de Veda y de Reserva.
- XX. Promoverá el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de actividades por compañías e industrias que perjudican o impactan de forma negativa la calidad del agua.

Artículo 62. Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua.

1. El Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua es el organismo público descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y centro público de investigación de excelencia que tiene por objeto generar conocimiento científico en materia de gestión integral, equitativa y sustentable del agua, y son sus funciones y atribuciones las siguientes:

- I. Constituirse en el centro de excelencia en el conocimiento actualizado de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua;
- II. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Promover y proponer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la creación de Centros Regionales del Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua a efecto de propiciar el mayor alcance nacional de sus funciones;
- IV. Integrar la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica;
- V. Desarrollar instrumentos de gestión que contribuyan al cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento;
- VI. Desarrollar y proponer contenidos para el Plan Nacional Hídrico y la Estrategia Nacional”;
- VII. Desarrollar el sistema de indicadores que permita monitorear el cumplimiento del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento con base en lo establecido por el Artículo 99 de la presente Ley General.
- VIII. Desarrollar instrumentos de difusión y consulta pública sobre conflictos en materia de agua y saneamiento;
- IX. Desarrollar instrumentos de análisis difusión y consulta pública para identificar brechas de desigualdad con perspectiva de género, de sostenibilidad y de no discriminación en materia de agua y saneamiento;
- X. Establecer programas para monitorear la calidad del agua a nivel nacional;
- XI. Establecer programas para monitorear la calidad de las descargas y de las aguas residuales tratadas a nivel nacional;
- XII. Asesorar, capacitar y emitir criterios en materia de visitas de inspección a los aprovechamientos;
- XIII. Desarrollar, adaptar y transferir tecnología en materia de recursos hídricos;
- XIV. Certificar personal para instrumentar el servicio profesional de carrera del agua;
- XV. Celebrar convenios con instituciones nacionales y extranjeras u organismos civiles afines para la asistencia, cooperación técnica y el intercambio de información relacionada con la gestión integral equitativa y sustentable del agua; y
- XVI. Elaborar su estatuto de gobierno.

Artículo 63. Del Servicio Hídrico Nacional.

1. El Servicio Hídrico Nacional será la unidad de carácter técnico científica desconcentrada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tendrá por objeto prestar los servicios meteorológicos; hidrológicos e hidrogeológicos, así como generar toda la información necesaria para el cumplimiento del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento que sustente los actos de autoridad relacionados con la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del Agua.

2. El Servicio Hídrico Nacional regulará conforme a las disposiciones de esta Ley General, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior y sus facultades y atribuciones son las siguientes:

- I. Generar, interpretar, recopilar, resguardar, analizar y difundir información sobre las aguas nacionales y sus bienes inherentes; las aguas del subsuelo; y todas las otras aguas comprendidas en el territorio nacional, sean pluviales, superficiales, residuales y sus componentes socio-ambientales; así como la infraestructura hidráulica federal y de protección por inundaciones a centros de población;
- II. Delimitar las regiones hidrológicas, hidrogeológicas, y de manejo de infraestructura, así como los diagnósticos de las condiciones sociales para proponer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el alcance geográfico administrativo que guardarán los Organismos de Cuenca;
- III. Operar el Sistema Nacional de Información del Agua;
- IV. Participar en la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica;
- V. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil;
- VI. Prestar los servicios meteorológicos y climatológicos, observar y pronosticar las condiciones meteorológicas, variabilidad y cambio de clima en el país;
- VII. Instalar, operar, desarrollar, promover, fortalecer y conservar la tecnología e infraestructura de redes de observación de flujos del agua para su operación;
- VIII. Difundir información meteorológica y climatológica oportuna y confiable en todo el territorio nacional a la población;
- IX. Presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos sociales y ambientales de los proyectos de Decreto para la Protección y Conservación de áreas de carga y descarga de las aguas;
- X. Presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos sociales y ambientales de los proyectos para la emisión de una Declaratoria de Emergencia Hídrica;
- XI. Realizar las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conducentes;
- XII. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas para el cálculo de disponibilidad del agua;
- XIII. Establecer lineamientos y acuerdos para determinar la viabilidad del aprovechamiento y concesionamiento del agua subterránea y superficial;
- XIV. Emitir dictamen técnico sobre el volumen de agua subterránea y superficial susceptible de ser concesionado o restringido a solicitud de los Organismos de Cuenca y los Consejos de Cuenca;
- XV. Establecer alertas tempranas en relación a fenómenos hidrometeorológicos al Sistema Nacional de Protección Civil;
- XVI. Establecer un monitoreo permanente de la calidad del agua de los aprovechamientos;
- XVII. Establecer un monitoreo permanente de la calidad de las descargas y de las aguas residuales tratadas por sí mismo o a través de terceros autorizados;

- XVIII. Acopiar, procesar, registrar y transmitir información atmosférica y meteorológica para la gestión integral de riesgos y para acciones y planes de adaptación y mitigación en materia de agua ante el Cambio Climático;
- XIX. Emitir alertas a las instancias de gobierno y participación ciudadana facultadas por esta Ley General en relación con extracciones y descargas irregulares o cualquier otra acción que ponga en riesgo los derechos de los concesionarios, posibles afectados y el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento o la sustentabilidad hídrica. Las alertas deberán sujetarse a un protocolo que garantice trazabilidad, coordinación interinstitucional y respuesta oportuna;
- XX. Crear una base de datos y un archivo histórico para consulta pública sobre variables meteorológicas y fenómenos climatológicos;
- XXI. Difundir la cartografía actualizada sobre los flujos del agua subterránea y superficial;
- XXII. Establecer en coordinación con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático un Sistema de Alerta de Ciclones Tropicales y Sequías;
- XXIII. En coordinación con la Comisión Nacional del Agua, emitir alertas tempranas en relación con fenómenos hidrometeorológicos y manejo de infraestructura al Sistema Nacional de Protección Civil;
- XXIV. Asesorar, capacitar y emitir criterios a las instancias de gobierno y participación ciudadana facultadas por esta Ley General, para la sistematización de información, implementación, monitoreo y evaluación de programas en materia de agua subterránea y superficial;
- XXV. Brindar capacitación y asistencia técnica a los Consejos de Cuenca, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas Subterráneas;
- XXVI. Promover y fomentar la educación, divulgación y difusión de información y conocimiento respecto al agua subterránea a nivel nacional;
- XXVII. Desarrollar, promover y fomentar la incorporación de tecnología, e investigación en materia de meteorología, monitoreo de la atmósfera, climatología y cambio climático, para lo cual deberá colaborar con las instancias científicas y técnicas competentes, asegurando la interoperabilidad de sistemas e información mediante las disposiciones contenidas en los reglamentos, lineamientos técnicos y Normas Oficiales Mexicanas que deriven de la presente Ley;
- XXVIII. Celebrar convenios con instituciones nacionales y extranjeras u organismos civiles afines para la asistencia, cooperación técnica y científica para el intercambio de información relacionada con sus objetivos y funciones;
- XXIX. Requerir estudios e información a entes públicos y privados en materia de agua y saneamiento con fines de mejorar la gestión, prevención de desastres y conservación de los recursos hídricos; y
- XXX. Representar al Estado Mexicano en la Organización Meteorológica Mundial y el Centro de Agua Subterránea Global de la UNESCO.

Artículo 64. De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

1. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, son facultades y atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento y observancia de esta Ley General y de las Normas Oficiales en materia hídrico ambiental;
- II. Dar seguimiento a denuncias e imponer las sanciones que sean de su competencia;
- III. Empezar investigación de oficio cuando se produzcan violaciones al Derecho Humano al agua y al Derecho Humano al Saneamiento que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados al agua en términos de esta Ley General y demás normatividad ambiental aplicable;
- IV. Establecer las medidas que ordenen la reparación y restauración del daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados al agua en los términos de esta Ley General y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Realizar actividades de inspección, vigilancia y verificación hídrico ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas en la materia;
- VI. Aplicar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley General;
- VII. Promover, recibir y turnar las denuncias penales por delitos ambientales y de responsabilidad de daño ambiental relacionado con los recursos hídricos y los ecosistemas asociados al agua en el territorio, ante las autoridades jurisdiccionales competentes y darles seguimiento hasta la culminación de las mismas;
- VIII. Sustanciar y promover los procedimientos administrativos ante la Comisión Nacional del Agua, en los términos de esta Ley General para la cancelación de permisos, concesiones o descargas que pongan en riesgo el funcionamiento, equilibrio y sostenibilidad de las cuencas y aguas;
- IX. Conocer de las denuncias populares que se presenten en relación con la materia de la presente Ley General;
- X. Representar a la ciudadanía en la conservación, protección, restauración y mitigación del daño ambiental de los bienes nacionales establecidos en esta Ley General; y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto y metas de la presente Ley General.

Artículo 65. De La Comisión.

1. La Comisión es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley General y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior y tiene por objeto ejercer e implementar las atribuciones que le corresponden al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relacionadas con la gestión integral, equitativa y sustentable del agua en el territorio nacional con apego a la descentralización del

sector y constituirse como el órgano de carácter ejecutivo en materia hídrica, incluyendo el control y la protección del dominio público hídrico.

2. La Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones se organizará en dos modalidades:

A. En el ámbito nacional, tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Implementar la Política Hídrica Nacional del país a través de la coordinación con los Organismos de Cuenca y los Consejos de Cuenca;
- II. Coordinar la participación de las instancias de gobierno y participación ciudadana listadas en el Artículo 66 para la elaboración de la "Estrategia Nacional";
- III. Integrar, formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Plan Nacional Hídrico, actualizarlo y vigilar su cumplimiento;
- IV. Integrará los indicadores y metas de cumplimiento en el corto, mediano y largo plazo en la Estrategia Nacional.
- V. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del Agua a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VI. Emitir y sustanciar los actos de autoridad previstos en esta Ley General;
- VII. Representar al Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a los Organismos de Cuenca en los litigios y actos jurídicos necesarios y requeridos para el desempeño de las atribuciones que les confiere esta Ley General;
- VIII. Participar en la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica;
- IX. Otorgar los apoyos técnicos que le sean solicitados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ejercicio de sus facultades, en materia de reparación del daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados a la producción de agua;
- X. Ejercer, bajo la supervisión de la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua, las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de derechos y aprovechamientos federales;
- XI. Solicitar al Ejecutivo Federal la expedición de Declaratorias de Emergencia Hídrica cuando se encuentre en riesgo la disponibilidad de las aguas por causa de fenómenos naturales o por actividades antropogénicas que generan ostensible contaminación a los cuerpos de agua o desequilibrios hidrológicos o sobreexplotación;
- XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de la infraestructura hidráulica;
- XIII. Fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de las entidades federativas y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;

- XIV. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones para el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y el Derecho humano al saneamiento y las obras de infraestructura verde y gris para la preservación de los servicios ecosistémicos que sostienen el ciclo hidrogeológico y el aprovechamiento productivo del agua, así como contribuir cuando le sea solicitado por las entidades federativas y municipios, con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en esas materias;
- XV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal;
- XVI. Programar, estudiar, y construir las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento equitativo y sustentable del agua, su regulación y control, y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más Cuencas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas;
- XVII. Operar, conservar y dar mantenimiento en forma directa a las obras hidráulicas federales o a través de los Organismos de Cuenca;
- XVIII. Conformar y publicar en coordinación con el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua el padrón autorizado a nivel nacional de los terceros autorizados para monitorear la calidad del agua;
- XIX. Conformar y publicar en coordinación con el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua el padrón autorizado a nivel nacional de los terceros autorizados para monitorear la calidad de las descargas y de las aguas residuales tratadas;
- XX. Contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias federales, o con las Entidades Federativas y, por medio de estas, con los Ayuntamientos de los municipios beneficiados con dichas obras;
- XXI. Emitir las bases y criterios para que los usuarios adopten las mejores prácticas para la gestión integral, equitativa y sustentable del agua;
- XXII. Diseñar e implementar programas para el aprovechamiento del agua de lluvia;
- XXIII. Diseñar e implementar programas para el saneamiento, tratamiento, infiltración y reuso de las aguas residuales;
- XXIV. Diseñar e implementar programas de tecnificación del riego agrícola en las regiones donde no se cuente con esa infraestructura;
- XXV. Proponer al Titular de Poder Ejecutivo la creación de Distritos de temporal tecnificado y semi tecnificado, así como unidades de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública o el uso total o parcial de recursos federales;
- XXVI. Con el concurso de los Organismos de Cuenca, regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego en el territorio nacional, e integrar, los censos de

infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios;

XXVII. Administrar las aguas nacionales y sus bienes inherentes asociados a ellas, preservando la calidad y disponibilidad de las mismas;

XXVIII. Mantener actualizado para consulta abierta e irrestricta el Registro Público de Aprovechamientos;

XXIX. Analizar y resolver con el concurso de las partes que correspondan, los problemas y conflictos derivados de la explotación, uso, aprovechamiento o conservación de las aguas nacionales entre los usos y usuarios, en los casos que comprendan dos o más cuencas;

XXX. Ejecutar los actos de autoridad que le correspondan derivados de una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

XXXI. Promover en el ámbito nacional el uso equitativo y sustentable del agua, su conservación y preservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como esencial para el sustento de la vida, escaso y de alto valor económico, social y ambiental, y que contribuya a lograr la gestión integral de los recursos hídricos;

XXXII. Instrumentar y operar el Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua;

XXXIII. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXXIV. Celebrar convenios de coordinación con las Entidades Federativas, y a través de éstos, con los Ayuntamientos y sus respectivas Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, para favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos; y

XXXV. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, e intercambio y capacitación de recursos humanos especializados, bajo los principios de reciprocidad y beneficios comunes, en el marco de los convenios y acuerdos que suscriban la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su caso, con otros países con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de recursos hídricos y su gestión integral.

XXXVI. Concertar con los interesados, en el ámbito nacional, las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos, así como las demás disposiciones aplicables, cuando la adopción de acciones necesarias pudiere afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales;

XXXVII. Adoptar las medidas necesarias y transitorias para hacer frente a situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, y determinar su extinción, lo anterior para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas

nacionales, se concertará con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos;

- B. En cada una de las Cuencas, a través de un Organismo de Cuenca donde, además de ejercer regionalmente las funciones y atribuciones conferidas a nivel nacional, tendrá las siguientes atribuciones específicas, las cuales ejercerá en cumplimiento con los planes y acuerdos de su respectivo Consejo de Cuenca:
- I. Ejecutar el Plan Nacional Hídrico a nivel de cuenca;
 - II. Garantizar la conformación y buen funcionamiento de los Consejos de Cuenca, considerar sus recomendaciones y acatar los acuerdos vinculatorios que emitan;
 - III. Expedir los títulos de concesión y sus correspondientes Registros de Descarga Controlada para los usuarios que utilizan el agua como insumo productivo;
 - IV. Ejecutar los Programas Hídricos de Cuenca propuestos por los Consejos de Cuenca debiendo guardar sincronía con los objetivos del Plan Nacional Hídrico y los plazos y metas establecidas en la Estrategia Nacional;
 - V. Expedir los títulos de asignación y sus correspondientes Anexos de Descarga Controlada para los usuarios del uso consuntivo doméstico y del uso consuntivo público urbano;
 - VI. Vigilar el cumplimiento de las condicionantes de los títulos de concesión por sí mismo o a través de terceros autorizados;
 - VII. Conformar y publicar en coordinación con el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua el padrón autorizado a nivel nacional de los terceros autorizados para monitorear la calidad de las descargas y de las aguas residuales tratadas;
 - VIII. Expedir la renovación de los títulos de concesión de conformidad a lo establecido por el Artículo 66 de esta Ley General;
 - IX. Suspender, revocar y extinguir concesiones;
 - X. Establecer limitantes a los volúmenes de los títulos de concesión o asignación cuando exista una Declaratoria de Emergencia Hídrica;
 - XI. Renovar los títulos de concesión y asignación así como sus correspondientes Registros de Descarga Controlada acatando los acuerdos vinculantes de los Consejos de Cuenca y en el caso que corresponda a los dictámenes técnicos del Servicio Hídrico Nacional;
 - XII. Proporcionar asistencia técnica y financiera a los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua Saneamiento en la instalación de aparatos de macromedición y en la consecución de metas relacionadas a la eficiencia física de las redes de distribución, así como a las adecuaciones requeridas a sus sistemas de distribución y almacenamiento;

- XIII. Brindar asesoría técnica y apoyos financieros para que los concesionarios y asignatarios aprovechen las aguas pluviales e intercambien volúmenes cosechados por volúmenes que tienen asignados o concesionados
- XIV. Instrumentar y operar los mecanismos necesarios para la recaudación de las Aportaciones del Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca;
- XV. Autorizar la reorganización de distritos, unidades o módulos de riego, atendiendo las recomendaciones de los Consejos de Cuenca;
- XVI. Cuando se encuentre en riesgo la disponibilidad de las aguas, sea por causa de fenómenos naturales o por actividades antropogénicas que generan ostensible contaminación a los cuerpos de agua o desequilibrios hidrológicos o sobreexplotación, deberá solicitar al Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua la expedición de Declaratorias de emergencia hídrica;
- XVII. Establecer los incentivos y fomentos para la tecnificación de unidades de riego y para la introducción de riego en las zonas de temporal;
- XVIII. Fomentar y apoyar los Servicios Públicos Municipal; Intermunicipal y /o Metropolitano de Agua y Saneamiento.

3. La Comisión Nacional del Agua en Coordinación con las Comisiones Estatales del Agua, o análogas, promoverán acciones e incentivos para el aumento progresivo del tratamiento y reutilización de las aguas residuales para usuarios industriales, comerciales y domésticos.

Artículo 66. De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

1. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Consultar y coordinarse con los Organismos de Cuenca y los Consejos de Cuenca antes de emitir actos de autoridad que impliquen la expedición de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, o cualquier otro recurso que implique la modificación de los ecosistemas asociados al agua o una mayor presión sobre los volúmenes disponibles en la Cuenca;
- II. Negar la expedición de permisos o autorizaciones administrativas para la urbanización de lotes y predios cuando no existan volúmenes de agua disponibles;
- III. Registrar los territorios habitados u ocupados por los pueblos indígenas dentro de los cuales ejercerán su derecho a administrar sus aguas según sus propias formas de gobierno;
- IV. Implementar programas de conservación de tierras y aguas en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca y las autoridades estatales y municipales;
- V. Implementar programas y acciones para proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas,

planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio en relación con el volumen de agua disponible;

VI. Implementar programas y acciones con las instancias de gobierno de las entidades federativas para administrar la capacidad de carga de los ecosistemas y evitar que el que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques.

Artículo 67. Del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

1. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable el agua, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ejerce las siguientes facultades y atribuciones:

I. Incorporar y garantizar una perspectiva intercultural y de respeto a los derechos de los pueblos indígenas en la política hídrica nacional;

II. Difundir entre pueblos y comunidades los derechos de representación de los pueblos indígenas en las instancias de participación en materia de agua amparados por esta Ley General;

III. Asistir a las instancias de gobierno en la prevención, atención y resolución de conflictos por el agua que se susciten al interior de las comunidades indígenas, entre distintos pueblos indígenas y frente a cualquier otro grupo o individuo que genere conflicto por el agua en sus territorios;

IV. Brindar asistencia técnica y jurídica a los pueblos indígenas y afroamericanos para la obtención del reconocimiento jurídico de las aguas que se encuentran en su territorio;

V. Constituir un órgano técnico y operativo para la implementación de la consulta previa, libre e informada cuando alguna obra hidráulica afecte el territorio de pueblos indígenas y afroamericanos;

VI. Evaluar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de agua cumplen con el respeto a los derechos de los pueblos, para la conservación y protección de su integridad cultural, la biodiversidad y el medio ambiente;

VII. Participar en la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica.

Artículo 68. De la Coordinación Nacional de Protección Civil.

Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua corresponde a la Coordinación Nacional de Protección Civil:

I. Emitir declaratorias de emergencia y de desastre de origen natural por fenómenos hidrometeorológicos;

II. Supervisar la autorización y aplicación de recursos para responder de manera inmediata a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población afectada, con atención prioritaria para la población vulnerable, por situaciones de emergencia;

III. Coadyuvar con las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en la implementación y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

IV. Verificar que la información y las acciones que se emitan durante las declaratorias de emergencia y de desastre de origen natural sea culturalmente adecuada y con enfoque de género.

V. Coordinarse con el Servicio Hídrico Nacional y con las Entidades Federativas para establecer alertamientos preventivos de riesgos hidrometeorológicos y difundirlos a la población;

VI. Supervisar que se realice y se mantenga actualizado el Atlas de Riesgos de las Entidades Federativas en términos de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;

VII. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades vinculados a riesgos hidrometeorológicos y asociados al cambio climático;

Artículo 69. De la Secretaría de Educación Pública.

1. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua corresponde a la Secretaría de Educación Pública el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

Establecer en los planes y programas de estudio del Sistema Educativo Nacional la inclusión de materias, programas y acciones orientadas a:

I. La educación y difusión de la cultura de la preservación del agua y del derecho humano al agua y del derecho humano saneamiento.

II. La promoción en todos los niveles educativos y espacios públicos el uso racional y sustentable del agua como condición para el cumplimiento del Derecho al Agua y el Derecho al Saneamiento;

III. La promoción de la educación y cultura para la gestión integral, equitativa y sustentable del agua y el entendimiento de todos sus componentes entre la población infantil y juvenil;

IV. Fortalecer las capacidades de prevención y resiliencia en la población joven, adulta y adulta mayor frente a riesgos hidrometeorológicos y asociados al cambio climático;

V. Establecer las políticas y acciones necesarias, incluso las que impliquen afectaciones presupuestales, para garantizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes para que tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene en los planteles del Sistema Educativo Nacional.

VI. Establecer medidas específicas para garantizar que niñas, niños, adolescentes, jóvenes y cualquier persona, puedan acceder a instalaciones sanitarias dignas y seguras, incluyendo condiciones adecuadas para la higiene menstrual en los planteles del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 70. De la Secretaría de Salud.

1. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Integrar a la política pública federal las disposiciones que esta Ley General establece en materia de prevención y atención a la salud relacionada con la calidad y contaminación de las aguas;
- II. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Expedir y mantener actualizadas las Normas Oficiales en materia de calidad de agua para consumo humano de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Metrología y Normalización.
- IV. Emitir los reglamentos y lineamientos relacionados con la distribución y suministro de agua para consumo humano;
- V. Promover las denuncias penales por delitos por daños a la salud relacionados con la distribución y suministro de agua para consumo humano;
- VI. Vigilar el cumplimiento y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud.

2. La Secretaría de Salud y sus Institutos, en coordinación con las Entidades Federativas, implementarán medidas enfocadas a la prevención, tratamiento y control de enfermedades asociadas a la falta de servicios de saneamiento adecuados y a la contaminación del agua.

Artículo 71. De la Secretaría de las Mujeres.

1. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua corresponde a la Secretaría de las Mujeres el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Coordinarse con la Comisión Nacional del Agua y para incorporar la perspectiva de género propiciando la igualdad sustantiva en la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua;
- II. Vigilar y hacer recomendaciones para que las acciones y programas que diseñe y ejecute la Comisión y sus Organismos de Cuenca incorporen la perspectiva de género; propiciando la igualdad sustantiva en el acceso al agua y al saneamiento;
- III. Coordinarse con la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para garantizar la transversalidad con perspectiva de género en la elaboración del Presupuesto de Egresos del subsector agua.

Artículo 72. De la Fiscalía General de la República.

1. Para las acciones encaminadas a la protección y tutela del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento corresponde a la Fiscalía General de la República el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Dar trámite y seguimiento a las solicitudes de colaboración o de imposición de medidas cautelares, precautorias, propuestas de conciliación y recomendaciones que formule la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- II. Dar trámite y seguimiento a las solicitudes de imposición de medidas cautelares, precautorias, propuestas de conciliación y recomendaciones que formule la Comisión Estatal de Derechos Humanos por violaciones al Derecho Humano al agua y al Derecho Humano al saneamiento;
- III. Vigilar el cumplimiento de las medidas de protección que se le soliciten por probables violaciones al Derecho Humano al agua y al Derecho Humano al saneamiento.

Artículo 73. De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1. Para las acciones encaminadas a la protección y tutela del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento corresponden a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Conocer de quejas por presuntas violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento, cuando éstas sean imputadas a cualquier autoridad, servidor o servidora pública que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal;
- II. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión que implique una presunta violación al derecho humano al agua y al derecho humano al saneamiento cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal;
- III. Formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones al Derecho Humano al agua y al Derecho Humano al saneamiento cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública del gobierno federal.
- IV. Proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones al Derecho Humano al agua y al Derecho Humano al saneamiento;
- V. Impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de conflictos sociales derivados de condiciones que propicien la violación al Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación;
- VI. Realizar todo tipo de acciones preventivas para evitar que se vulnere el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento, entre ellas, orientar, gestionar y/o realizar oficios de canalización, colaboración y medidas

dirigidas a las autoridades federales, a fin de que sean atendidas las posibles víctimas respecto de sus planteamientos.

Capítulo Segundo. Gobierno y Participación Ciudadana en el ámbito de las Cuencas

Artículo 74. Organismos de Cuenca.

1. Para efectos de esta Ley General, la cuenca es la unidad territorial para la implementación de las políticas públicas relacionadas con la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, en ella se coordinarán e implementarán las acciones y medidas en torno a los cuerpos de agua superficiales y los acuíferos pertenecientes al mismo sistema ecológico, hidrológico e hidrogeológico, con la finalidad de mejorar la gestión sustentable de los recursos naturales de las cuencas, generar las condiciones que favorezcan un medio ambiente sano y el cumplimiento del derecho humano al agua y del derecho humano al saneamiento, así como optimizar la utilización del agua como insumo en la producción económica incrementando las oportunidades de medios de vida sustentables, en particular donde las necesidades locales se satisfacen con los recursos naturales de las cuencas.

2. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua la Comisión Nacional del Agua ejercerá sus funciones y atribuciones en el ámbito de la Cuenca a través de los Organismos de Cuenca, incluyendo la administración de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, para ello se apoyará en los Consejos de Cuenca a través de sus recomendaciones y acuerdos vinculatorios.

3. El Organismo de Cuenca es la unidad técnica, administrativa y jurídica especializada de carácter autónomo adscrita a la Comisión Nacional del Agua, cuyas funciones, atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia se establecen en la presente Ley General.

4. La Gestión y Administración por Cuenca se hará a través de Organismos de Cuenca, cada uno de los cuales servirá para apoyar con la información requerida para su respectivo Consejo de Cuenca, así como para la ejecución de los planes y acuerdos de estas instancias.

5. Cada Organismo de Cuenca contará con una Dirección General, cuya persona titular será designada por el o la titular de la Comisión Nacional del Agua de entre una lista propuesta no mayor a cuatro personas conforme al principio de paridad de género, por el Consejo de Cuenca correspondiente.

Artículo 75. Consejos de Cuenca.

1. El Consejo de Cuenca que es un órgano colegiado de integración mixta donde concurren las instancias de gobierno, concesionarios del agua, las organizaciones de la sociedad civil, representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas además de ciudadanos de la respectiva cuenca hidrogeológica, para coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua y los Organismos de Cuenca en la planeación, administración y gestión integral, equitativa y sustentable del agua, de los recursos naturales y en el cumplimiento progresivo del Derecho humano al agua y del derecho humano al saneamiento en el ámbito de la Cuenca.

2. Los Consejos de Cuenca no guardarán relación de supeditación con la Comisión Nacional del Agua o sus Organismos de Cuenca y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio y corresponde a su Gerencia Operativa ser la depositaria de su personalidad y representación jurídica.

Los Consejos de Cuenca considerarán la pluralidad de intereses, demandas y necesidades de usuarios, comunidades indígenas y afroamericanas, poblaciones vulnerables y Sistemas Municipales de agua y saneamiento en la cuenca o cuencas hidrológicas que correspondan.

3. El Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda deberá programar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas que cubran la operación de cada uno de los Consejos de Cuenca para el buen desarrollo las funciones que les confiere esta Ley General tomando como base de la programación de esos recursos una distribución equitativa entre los Consejos de Cuenca de un porcentaje de la recaudación por el pago de derechos por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y del subsuelo.

Los Consejos de Cuenca a través de su Gerencia Operativa deberán prever la ministración de recursos necesarios para la operación de los Comités de Cuenca y de los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas para el adecuado desempeño de sus labores como organismos auxiliares de los Consejos de Cuenca.

4. El Consejo de Cuenca será el encargado de concertar, consultar, asesorar y proponer recomendaciones en relación con la planeación, la gestión del agua y los actos de autoridad de los Organismos de Cuenca y emitir acuerdos vinculantes en relación con las administraciones de las aguas cuando esté implicada o comprometida su disponibilidad y su calidad así como la preservación y conservación de los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados; sus funciones y atribuciones son las siguientes:

- I. Elaborar el Proyecto de Programa Hídrico de Cuenca con base en los procesos de planeación generados en cada región de la Cuenca;
- II. Enviar al Organismo de Cuenca el Programa Hídrico de Cuenca para su validación y en su caso modificación y publicación;
- III. Dar seguimiento a la ejecución del Programa Hídrico de Cuenca y de la Estrategia Nacional entre las instancias de gobierno y participación ciudadana;

- IV. Proponer contenidos para el Plan Nacional Hídrico;
- V. Actuar con autonomía técnica, administrativa y ejecutiva en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley General para el cabal cumplimiento de su objeto, de los objetivos y metas señaladas en el Programa Hídrico de Cuenca, en sus programas y presupuesto;
- VI. Conocer oportuna y fidedignamente sobre las solicitudes y expedición de los Títulos de Concesión, Asignación y Permisos otorgados por el Organismo de Cuenca así como las condicionantes impuestas a los mismos;
- VII. Emitir acuerdos de carácter vinculatorio en relación con aquellos aprovechamientos mayores a 750 mil metros cúbicos.
- VIII. Emitir acuerdos de carácter vinculatorio en relación con aquellos aprovechamientos relacionados con los Usos Minero Extractivo, Generación de Energía Eléctrica o aquellos que puedan comprometer la disponibilidad del agua en la Cuenca o su calidad así como la preservación y conservación de los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados;
- IX. Conocer los programas del Organismo de Cuenca, así como la ejecución de su presupuesto;
- X. Validar los informes que presente el Director General del Organismo de Cuenca;
- XI. Conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los aprovechamientos registrados y difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de la cuenca o cuencas que corresponda, la información y documentación referida, enriquecida con las orientaciones y determinaciones a las que arribe dicho Consejo de Cuenca;
- XII. Proponer los términos para gestionar y concertar los recursos necesarios, incluyendo los de carácter financiero, para la consecución de los programas y acciones en materia hídrica a realizarse en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca;
- XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las obras de infraestructura hidráulicas a desarrollarse, así como sus procesos de licitación y contratación estén acordes a los procesos del Programa Hídrico de Cuenca;
- XIV. Proponer o emprender acciones para establecer el monitoreo permanente de la calidad del agua de los aprovechamientos;
- XV. Proponer o emprender acciones para establecer un monitoreo permanente de la calidad de las descargas y de las aguas residuales;
- XVI. Promover y en su caso coordinar con los Comités Técnicos de Agua Subterránea acciones de análisis, vigilancia y/o muestreo de datos e información sobre los flujos subterráneos, y la recomendación de volúmenes a ser concesionados, así como los lugares, gastos y otros condicionantes que formarán parte de las respectivas concesiones y asignaciones;
- XVII. Promover, con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y las organizaciones comunitarias, el aprovechamiento del mayor volumen posible de aguas pluviales, el intercambio y reutilización de las aguas

residuales, la reparación de fugas y la eficiencia física de las redes de suministro de agua y drenaje;

XVIII. Promover la vigilancia e intervención preventiva y correctiva de las autoridades ambientales de las actividades, obras y proyectos propuestos que podrían resultar en daños a los ecosistemas asociados al agua de la Cuenca;

XIX. Vigilar y coadyuvar en la conformación y actualización del Registro Público de Aprovechamientos que opera el Organismo de Cuenca y

XX. Expedir las Reglas de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca y demás reglas que requiera para su funcionamiento, en apego a esta Ley General;

Artículo 76. Integración de los Consejos de Cuenca.

1. Cada Consejo de Cuenca contará con un Presidente, un Secretario Técnico y vocales, con voz y voto, que representarán a los tres órdenes de gobierno, a los usuarios del agua y a las organizaciones sociales y representantes ciudadanos de los diferentes sectores en todas las regiones que conforman la cuenca atendiendo a la siguiente proporción:

- I. 40% de Vocalías ciudadanas en representación de los distintos sectores no concesionarios en las regiones de la Cuenca incluyendo la participación de pueblos y comunidades indígenas, organizaciones defensoras del agua, investigadores y académicos.
- II. 10% de Representantes del Gobierno Federal cuya demarcación se encuentra dentro del territorio en la cuenca, incluyendo la obligatoriedad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y en su caso, de integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil y de la Comisión Nacional Forestal.
- III. 10% de Representantes de los gobiernos de las entidades federativas cuya demarcación se encuentra dentro del territorio en la cuenca, incluyendo la obligatoriedad de las Autoridades de Desarrollo Territorial y Urbano y en su caso, de integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil.
- IV. 10% de Representantes de los gobiernos municipales cuya demarcación se encuentra dentro del territorio de la Cuenca.
- V. 10% de Representantes de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento y del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento.
- VI. 20% Concesionarios.

2. Las vocalías ciudadanas y los concesionarios deberán ser designados o electos en su respectiva Asamblea General.

3. La Asamblea General de Concesionarios funcionará con la periodicidad, sesiones y participantes que determinen las Reglas de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca y deberá observar un equilibrio entre la representación de los diferentes usos consuntivos. La representación de los concesionarios es personal y única, de manera tal que cada concesionario o concesionaria represente un solo voto sin importar que ostente un número diverso de Títulos de Concesión.

4. Las Reglas de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca deberán prever la participación de personas en la Asamblea de Concesionarios, en razón de hasta una por cada uso como insumo productivo reconocido en la cuenca. El número de representantes de los usos del agua como insumo productivo no podrá ser igual o mayor al de representantes de los usos doméstico o público urbano.

5. La Asamblea General de vocalías ciudadanas deberá asegurar la participación de organismos civiles y de usuarios de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento o pobladores que hubieran sido afectados por la concentración o contaminación de las aguas, de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos de la cuenca y que la representación total de mujeres en la asamblea sea paritaria.

Artículo 77. Regulación de los Consejos de Cuenca.

1. Los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, en las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Agua y en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento que cada Consejo de Cuenca adopte, conforme a los siguientes lineamientos generales:

2. Los usuarios del agua que participen como vocales en los Consejos de Cuenca serán electos en la Asamblea General de Usuarios, y provendrán de las organizaciones de usuarios del agua de los distintos usos acreditados ante La Comisión Nacional del Agua, en número que asegure proporcionalidad con el volumen de agua concesionado y permita el eficaz funcionamiento de dichos Consejos de Cuenca y en apego a lo dispuesto en esta Ley; la designación de suplentes será también prevista por la propia Asamblea; la representatividad de cada uso por estado, se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca.

3. Las vocalías de los tres órdenes de gobierno se apegan a los siguientes lineamientos:

I. Los gobiernos municipales con territorio dentro de la cuenca, estarán representados conforme se determine en cada estado. El número total de vocales correspondientes a los municipios deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 76

de la presente Ley General. La distribución de vocalías municipales se determinará en las Reglas de Integración, Organización y Funcionamiento del propio Consejo de Cuenca. Los vocales propietarios municipales serán Presidentes Municipales y podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de regidor o similar.

II. Los gobiernos estatales con territorio dentro de la cuenca hidrológica, estarán representados por sus respectivos Titulares del Poder Ejecutivo Estatal, quienes fungirán con carácter de vocales; podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de Secretario o similar;

III. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Salud; Agricultura y Desarrollo Rural; y de la Comisión Federal de Electricidad. Los vocales propietarios del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de Director General o de la más elevada jerarquía regional; con poder de decisión.

Artículo 78. De los acuerdos de los Consejos de Cuenca.

1. Los acuerdos vinculatorios o las recomendaciones que emita el Consejo de Cuenca al Organismo de Cuenca deberán ser discutidos y aprobados por mayoría simple de sus miembros en sesión plenaria declarada con quórum legal.

2. Conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, La Comisión Nacional del Agua, a través de los Organismos de Cuenca, consultará con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, y resolverá las posibles limitaciones temporales a los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, desequilibrio hidrológico, sobreexplotación, reserva, contaminación y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales; bajo el mismo tenor, resolverá las limitaciones que se deriven de la existencia o declaración e instrumentación de zonas reglamentadas, zonas de reserva y zonas de veda.

3. En estos casos tendrán prioridad el suministro de agua para el abasto del derecho humano al agua y uso doméstico, para tal objeto las propuestas a consulta deberán ser validadas por el Consejo de Cuenca.

Artículo 79. Órganos Auxiliares de Cuenca.

1. Los Comités de Cuenca son Órganos Auxiliares de los Consejos de Cuenca que no guardan relación de supeditación con la Comisión Nacional del Agua o sus Organismos de Cuenca. Su conformación, que deberá aplicar y respetar el principio de paridad de género, está abierta a todas las personas de las regiones y subregiones de microcuencas y subcuencas interesadas en la gestión integral, equitativa y sustentable del agua en su territorio y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Elegir a sus representantes en el Consejo de Cuenca;
- II. Participar en la elaboración del Programa Hídrico de Cuenca, planteando sus necesidades y proponiendo las obras y proyectos requeridas en su territorio para la conservación y aprovechamiento sustentable del agua;
- III. Proponer contenidos para el Plan Nacional Hídrico;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condicionantes impuestas a los concesionarios de aguas en su territorio coadyuvando con los Organismos de Cuenca y/o con los terceros autorizados;
- V. Coadyuvar con la detección de aprovechamientos de agua y descargas clandestinas;
- VI. Supervisar que las obras de infraestructura hidráulicas a desarrollarse en la región así como sus procesos de licitación y contratación estén acordes a los procesos del Programa Hídrico de Cuenca;
- VII. Promover la vigilancia e intervención preventiva y correctiva de las autoridades ambientales frente a actividades, obras y proyectos propuestos que podrían resultar en daños a los ecosistemas asociados al agua de la región;
- VIII. Promover la capacitación de las organizaciones sociales de la cuenca y gestionar recursos.

2. El reglamento interno de cada Comité de Cuenca definirá las formas de organización y participación ciudadana, privilegiando en todo momento la participación de aquellos núcleos agrarios, ejidatarios y propietarios particulares cuya actividad involucre un servicio ambiental que beneficie a la microcuenca o subcuenca, asegurando también la participación de concesionarios y asignatarios que ostenten un Título de Concesión vigente y de pobladores que hubieran sido afectados por la concentración o contaminación de las aguas.

3. El reglamento interno deberá prever la participación externa de organismos civiles y asesores de instituciones académicas y centros de investigación con derecho a voz.

Artículo 80. Comités Técnicos de aguas subterráneas.

1. Los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas son Órganos Auxiliares de los Consejos de Cuenca que no guardan relación de supeditación con la Comisión Nacional del Agua o sus Organismos de Cuenca.

2. Los integrantes de los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas serán aquellos concesionarios y asignatarios que ostenten un Título de Concesión vigente sobre un determinado volumen de agua subterránea, ciudadanos con interés y conocimientos sobre las aguas subterráneas y por usuarios o personas afectadas por procesos de sobreexplotación o contaminación de las aguas del subsuelo.

3. En los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas podrán participar investigadores y académicos a propuesta de sus integrantes además de miembros del Servicio Hídrico Nacional.

4. El acuífero o región hidrogeológica objeto de aprovechamiento será el ámbito y límite geográfico de organización de un Comité Técnico de Aguas Subterráneas. El Servicio Hídrico Nacional emitirá el reconocimiento de los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas y colaborará con ellos para recopilar e interpretar información sobre los flujos y niveles piezométricos del agua subterránea.

5. Los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas deberán regularse a través de las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de su respectivo Consejo de Cuenca, y además podrán dotarse de un reglamento interno, formular recomendaciones y realizar funciones de vigilancia con el objeto de lograr la restauración y aprovechamiento sustentable del agua del subsuelo.

Capítulo Tercero. Contraloría Nacional Ciudadana del Agua

Artículo 81. Contraloría Nacional Ciudadana del Agua.

1. La Contraloría Nacional Ciudadana del Agua es el órgano ciudadano para el seguimiento del Plan Nacional Hídrico y la implementación de la “Estrategia Nacional” y se integra con la participación de representantes de los Consejos de Cuenca, de los Organismos Civiles y Organizaciones Sociales, del sector privado y académico con reconocidos conocimientos y experiencia en la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, mismos que serán invitados a participar mediante convocatoria emitida por la Comisión Nacional del Agua y estará conformado por:

- I. Un representante por cada uno de los Consejos de Cuenca;
- II. Siete representantes de Universidades y Centros de Investigación;
- III. Cinco representantes de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IV. Cuatro representantes de Organismos Civiles y Organizaciones Sociales;
- V. Tres representantes de la Iniciativa Privada o Cámaras Empresariales;

2. La conformación de la Contraloría Nacional del Agua, deberá realizarse bajo el principio de paridad de género. De las 45 personas integrantes, como mínimo 23 deberán ser mujeres, por lo que cada organización o representación deberá garantizar y observar el porcentaje de género que le corresponda para integrarlo.

3. La Contraloría Nacional Ciudadana del Agua tendrá una persona en el cargo de Presidencia y una persona en el cargo de Secretaria, electos por la mayoría de sus integrantes, quienes durarán en su cargo dos años con la posibilidad de ser

reelectos para un periodo adicional. Las renovaciones de sus integrantes se realizan de manera escalonada.

4. El cargo como miembro de la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua será honorífico. Sesionará de manera ordinaria seis veces por año y de manera extraordinaria cuando la Comisión Nacional del Agua lo convoque o a solicitud de la mayoría absoluta de los integrantes.

5. Sus sesiones se realizarán con los integrantes que asistan, siempre y cuando se haya cumplido con los tiempos y formas de convocatoria establecidos en el reglamento. Los acuerdos que se adopten serán por mayoría simple de los presentes.

6. La organización, estructura y su funcionamiento se determinarán en el reglamento de la presente Ley General y en su reglamento interno.

Artículo 82. Atribuciones de la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua.

1. Corresponde a la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Recomendar a la Comisión Nacional del Agua realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas orientadas a mejorar la administración del agua y lograr el cumplimiento del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento a través de la Gestión Integral Equitativa y Sustentable de los recursos hídricos en el País;
- II. Proponer contenidos para el Plan Nacional Hídrico;
- III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Comisión Nacional del Agua;
- IV. Emitir recomendaciones, discutir y proponer contenidos del Anteproyecto de la "Estrategia Nacional";
- V. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven con las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua y las funciones de la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua.
- VI. Conocer y realizar observaciones al reglamento interno de la Comisión Nacional del Agua;
- VII. Elaborar su reglamento interno;
- VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley General y su reglamento, su propio reglamento interno y las demás que le sean formuladas por la Comisión Nacional del Agua;

Capítulo Cuarto. Instancias de gobierno, participación ciudadana y gestión comunitaria de orden estatal y municipal

Artículo 83. Autoridades.

1. La gestión integral, equitativa y sustentable del agua en las Entidades Federativas involucra la participación y articulación de las instancias de gobierno, de participación ciudadana y de las comunidades, a través de como mínimo las siguientes autoridades y organismos:

- I. Comisiones Estatales del Agua o análogas;
- II. Municipios;
- III. Autoridades Ambientales;
- IV. Secretarías de Medio Ambiente o análogas;
- V. Procuradurías de Protección Ambiental;
- VI. Dependencias de Protección Civil;
- VII. Dependencias de Desarrollo Territorial y Urbano;
- VIII. Dependencias de Salud;
- IX. Dependencias relacionadas con la Equidad Sustantiva;
- X. Fiscalías Generales de Justicia;
- XI. Comisiones Estatales de Derechos Humanos;
- XII. Secretaría de Desarrollo Rural o análogas;

2. Los Municipios, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, tendrán a su cargo el servicio público de agua, drenaje y saneamiento en la totalidad de su territorio y podrán crear, para tal fin, los siguientes órganos descentralizados:

- I. Sistema Municipal de Agua y Saneamiento;
- II. Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento;
- III. Sistema Metropolitano de Agua y Saneamiento;

3. Para coadyuvar con la obligación constitucional de los municipios, las comunidades serán reconocidas para brindar el Servicio Público Comunitario de Agua Potable y Saneamiento en zonas rurales, periurbanas y en determinadas zonas urbanas, así como en los territorios indígenas que así lo dispongan, a través de:

- I. Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento;

Artículo 84. Facultades y atribuciones de las Comisiones Estatales del Agua.

1. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones que sean necesarias para que las Comisiones Estatales del Agua o instancias análogas, tengan como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar la política hídrica en las entidades federativas misma que deberá guardar correspondencia con el Plan Nacional Hídrico y la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua;
- II. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal un instrumento de planeación que permita ejecutar la “Estrategia Nacional” en el orden local;
- III. Elaborar el inventario de aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Expedir títulos de concesión para el aprovechamiento equitativo y sustentable de las aguas de jurisdicción estatal;
- V. Emitir los lineamientos relacionados con la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reuso de las aguas residuales de conformidad a los parámetros de cumplimiento del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento;
- VI. Proponer a los municipios, a sus Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, y a las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento las políticas, estrategias, objetivos, programas y reglamentos, para el fortalecimiento de sus funciones y para propiciar el acceso equitativo y el uso sustentable del agua;
- VII. Proponer y difundir entre todos los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento una tarifa previa que refleje el costo real, incluyendo costos directos e indirectos, la cual sirva de referencia para el cobro por el Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento;
- VIII. Vigilar en coordinación con las Dependencias de Salud que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes;
- IX. Vigilar, en coordinación con las Autoridades Estatales Ambientales, que el uso de las aguas residuales en ningún caso sea destinado al consumo humano o animal.
- X. Ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación, y el mejoramiento de la calidad del agua cuando la capacidad financiera u operativa de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento no sea suficiente. Además deberán promover que los particulares lo hagan en los predios de su propiedad;
- XI. Implementar y promover el Servicio Profesional de Carrera del Agua en sus entidades federativas;
- XII. Vigilar que las obras públicas de infraestructura hidráulica que se edifiquen en el estado observen el aprovechamiento sustentable del agua de acuerdo con lo establecido por esta Ley General;
- XIII. Validar los proyectos ejecutivos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, que se elaboren para la construcción de la infraestructura con aportación de recursos estatales y/o municipales.
- XIV. Promover la creación de Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, particularmente en aquellos municipios en los que la población sea mayor a 30,000 habitantes, o cuando el municipio lo considere pertinente, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente;

- XV. Asesorar técnica, financiera, administrativa y operativamente a los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y a las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento para la prestación de los servicios públicos;
- XVI. Celebrar convenios con instituciones nacionales y extranjeras u organismos afines para la asistencia, cooperación técnica y el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, así como para el intercambio y capacitación de recursos humanos especializados con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de Gestión Integral del agua, e instrumentar el servicio profesional de carrera del agua.
- XVII. Establecer disposiciones que inhiban la discriminación, el acaparamiento o el uso clientelar del servicio que prestan las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento.
- XVIII. Las demás que establezcan los Congresos de las Entidades Federativas.

Artículo 85. Facultades y atribuciones de los Municipios.

1. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones que sean necesarias para que los Ayuntamientos tengan como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Constituir un Sistema Municipal de Agua y Saneamiento para la prestación del servicio público de suministro en las zonas urbanas y determinadas zonas rurales del territorio municipal;
- II. Reconocer, auxiliarse y coordinarse con las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento para la prestación del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento en las zonas rurales, periurbanas del territorio municipal;
- III. Asociarse con otros ayuntamientos para conformar Sistemas Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento;
- IV. Ejecutar obras y acciones por sí mismo o a través del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y/o en coordinación con las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje sanitario, drenaje pluvial y alcantarillado, conforme a la autorización y normas que al efecto expidan las Comisiones Estatales de Agua o instancias análogas;
- V. Ejecutar por sí mismo o a través del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y/o en coordinación con las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento obras y acciones para la captura, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. Formular y ejecutar Planes Municipales de Agua Potable y Saneamiento;
- VII. Formular y ejecutar instrumentos de financiamiento para desarrollar obras y acciones de infraestructura verde;
- VIII. Elaborar y ejecutar estrategias y planes para la protección y rescate de los cuerpos de agua urbanos;

- IX. Elaborar y mantener actualizado el Atlas de Riesgos del municipio con enfoque de gestión integral de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- X. Establecer mecanismos que inhiban cobros indebidos en los servicios de suministro de agua y saneamiento;
- XI. Establecer mecanismos que inhiban el uso indebido y/o clientelar del suministro de agua en pipas.

Artículo 86. Facultades y atribuciones de las dependencias ambientales.

1. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones para que las Dependencias Ambientales de las Entidades Federativas tengan como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

2. En las Dependencias a nivel de Secretaría:

- I. Integrar a la política ambiental de orden local, las disposiciones que esta Ley General establece en materia de preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos y los terrestres asociados a la producción y aprovechamiento sustentable del agua;
- II. Participar en la elaboración del instrumento de planeación estatal que permita ejecutar la Estrategia Nacional en el orden local;
- III. Realizar estudios para la creación zonas de protección hidrológica;
- IV. Promover y realizar la conservación y el manejo de las zonas de protección hídrica;
- V. Las demás que establezcan los Congresos de las Entidades Federativas con arreglo a las Leyes locales.

3. En las Procuradurías de Protección Ambiental:

- I. Establecer las medidas que ordenen la reparación y restauración del daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados al agua en el territorio de su Entidad Federativa en los términos de esta Ley General y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Realizar actividades de inspección, vigilancia y verificación hídrico ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas en la materia
- III. Aplicar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley General;
- IV. Promover, recibir y turnar las denuncias penales por delitos ambientales y de responsabilidad del daño ambiental relacionados con los recursos hídricos y los ecosistemas asociados al agua en el territorio ante las autoridades jurisdiccionales competentes y darles seguimiento hasta la culminación de las mismas;
- V. Sustanciar y promover los procedimientos administrativos ante los Ayuntamientos y/o Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento para la

cancelación de tomas de agua y descargas que pongan en riesgo la calidad del agua.

Artículo 87. Facultades y atribuciones de las autoridades de protección civil.

1. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones que las Autoridades de Protección Civil de las Entidades Federativas tengan como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar la preparación y respuesta para la prevención y reducción del riesgo ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- II. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades vinculados a riesgos hidrometeorológicos y asociados al cambio climático, prestando particular atención a los efectos diferenciados y desproporcionados, en los grupos en condiciones de vulnerabilidad;
- III. Coordinarse con el Servicio Hídrico Nacional y con la Comisión Nacional del Agua en el orden federal y con los Ayuntamientos para establecer alertamientos de carácter preventivo sobre riesgos hidrometeorológicos y difundirlos a la población;
- IV. Elaborar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Entidad Federativa con enfoque de gestión integral de riesgos, que comprenda el manejo del agua y la inclusión de localidades vulnerables o aisladas.
- V. Supervisar que se realice y se mantenga actualizado el Atlas de Riesgos de los Municipios en términos de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 88. Facultades y atribuciones de las dependencias de salud.

1. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones que las Dependencias de Salud de las Entidades Federativas, las que tendrán como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Integrar a la política pública estatal las disposiciones que esta Ley General establece en materia de prevención y atención a la salud relacionada con la calidad y contaminación de las aguas;
- II. Participar en la elaboración del instrumento de planeación estatal que permita ejecutar la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua en el orden local;
- III. Vigilar el cumplimiento y observancia de las Normas Oficiales en materia de calidad de agua para consumo humano;
- IV. Emitir los reglamentos y lineamientos relacionados con la distribución y suministro de agua para consumo humano;
- V. Promover las denuncias por daños a la salud relacionados con la distribución y suministro de agua para consumo humano;

VI. Coordinarse con las autoridades federales para la prevención de riesgos y emergencias relacionadas con la calidad del agua,

VII. Vigilar el cumplimiento y observancia de las Normas Oficiales en materia de salud relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua residual tratada.

Artículo 89. Facultades y atribuciones de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados.

1. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones que las Comisiones Estatales de Derechos Humanos tengan como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

I. Conocer las quejas por presuntas violaciones al Derecho humano al agua y al Derecho humano al saneamiento, cuando éstas sean imputadas a cualquier autoridad, servidor o servidora pública que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del gobierno estatal; de los Ayuntamientos o, en el caso, de sus Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento; sus Sistemas Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y en los Organismos Público Comunitarios;

II. Conocer las quejas por presuntas violaciones al derecho humano al agua y al derecho humano al saneamiento, cuando éstas sean imputadas a cualquier autoridad o integrante de los Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento;

III. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones al Derecho humano al agua y al Derecho humano al saneamiento cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de los gobiernos de las entidades federativas; de los Ayuntamientos o, en el caso, de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y de los Organismos Público-Comunitarios;

IV. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones al Derecho humano al agua y al Derecho humano al saneamiento cometidas por cualquier autoridad o integrante de la Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento;

V. Formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones al Derecho humano al agua y al Derecho humano al saneamiento;

VI. Proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones al Derecho humano al agua y al Derecho humano al saneamiento;

VII. Promover el Derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento;

VIII. Impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de conflictos sociales derivados de condiciones que propicien la violación al Derecho humano al agua y el Derecho humano al saneamiento, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación;

IX. Realizar todo tipo de acciones preventivas para evitar que se vulnere el Derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento, entre ellas, orientar, gestionar y/o realizar oficios de canalización, colaboración y medidas dirigidas a diversas autoridades locales y federales, a fin de que sean atendidas las posibles víctimas respecto de sus planteamientos;

X. Remitir quejas y demás asuntos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando los actos u omisiones y/o autoridades o personas servidoras públicas o particulares a las que se les imputan las presuntas violaciones a los derechos humanos al agua o al saneamiento no sean competencia estatal.

Artículo 90. Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento.

1. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones para que Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento, al constituirse tengan como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

I. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Adoptar las políticas, estrategias, objetivos, programas y reglamentos para el aprovechamiento sustentable y la justa distribución y el acceso equitativo al agua;

III. Controlar y monitorear la calidad del agua enfocada a los riesgos de contaminación que puedan surgir durante la captación, potabilización, almacenamiento, distribución y tratamiento;

IV. Fomentar la cosecha de agua de lluvia y el aprovechamiento directo y/o potabilizado del agua pluvial cosechada para los distintos usos;

V. Aprovechar de forma sostenible las fuentes superficiales y subterráneas de agua, incluyendo la captación del agua de lluvia, la infiltración de agua, así como el manejo integral de las cuencas hidrológicas en las que se encuentren sus fuentes de abastecimiento;

VI. Realizar las obras públicas necesarias para la prestación óptima y segura de los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario; drenaje pluvial y alcantarillado dentro del municipio;

VII. Realizar los Dictámenes de Factibilidad del servicio público de suministro a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;

VIII. Promover que en todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas, obras públicas y privadas se instalen equipos e instrumentos necesarios para la captación y aprovechamiento del agua de lluvia;

- IX. Hacer observaciones a la tarifa previa del servicio público de agua y saneamiento determinada por la Comisión Estatal del Agua y turnarla ante su Junta de Gobierno para su discusión y aprobación;
- X. Realizar el cobro de la tarifa que le corresponda por el suministro del servicio público de agua y saneamiento mediante la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua en zonas urbanas o conforme al consumo previsible por el número de usuarios y/o tipo de instalaciones, y por la calidad del agua distribuida;
- XI. En el caso de la prestación del servicio en zonas rurales, periurbanas y en determinadas zonas urbanas no atendidas por Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento, establecer cuotas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios y/o tipo de instalaciones, conforme a la calidad del agua distribuida y a los acuerdos comunitarios, que permitan la sostenibilidad de los servicios;
- XII. Expedir los Registros de Descarga Controlada de aguas residuales y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares, modalidades, plazos y términos establecidos en los mismos;
- XIII. Implementar y promover el Servicio Profesional de Carrera del Agua;
- XIV. Gestionar los créditos y financiamiento que se requieran para desarrollar sus planes, programas y proyectos.
- XV. Coordinar las acciones para la prevención de riesgos y contingencias ambientales, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático, que pudieran afectar al suministro de agua y al servicio de saneamiento.
- XVI. Planear, gestionar, presupuestar, ejecutar, supervisar y evaluar medidas y acciones de saneamiento de las aguas residuales, reúso, infiltración o descarga del agua tratada, así como el manejo y disposición final de los lodos generados;
- XVII. Contribuir con las dependencias estatales y municipales en materia ambiental y con los Órganos Auxiliares de Cuenca, por medio de acciones para la protección, conservación y buen manejo de las fuentes de abastecimiento y recuperación de las cuencas y las regiones hidrogeológicas;
- XVIII. Hacer aportaciones económicas o en especie a instrumentos locales para financiar obras de infraestructura verde y otras acciones para la protección, conservación y buen manejo de las fuentes de abastecimiento y recuperación de las cuencas hidrológicas;
- XIX. Promover la participación ciudadana en la planeación, ejecución y evaluación de las medidas y acciones relativas a la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XX. Presentar anualmente a la Comisión Estatal del Agua y al Organismo de Cuenca que corresponda el cumplimiento de los indicadores del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento en el municipio en el que preste los servicios.
- XXI. Presentar anualmente y de manera obligatoria los indicadores de desempeño, gestión y resultados.

XXII. Presentar anualmente y una estrategia para prevenir y combatir la corrupción en su gestión.

2. Todo personal directivo y operativo de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento deberá acreditar su conocimiento y experiencia en materia de agua y saneamiento o formar parte del Servicio Profesional de Carrera del Agua.

Artículo 91. Contraloría Ciudadana del Agua de los Sistemas Municipales.

1. La Contraloría Ciudadana del Agua es la instancia de participación ciudadana en la que las organizaciones sociales y los propios habitantes del municipio de forma voluntaria y honorífica, coadyuvan con el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento en el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento, y en su caso, con el Comisariado o la Contraloría Interna o en sus labores de control y fiscalización de los servicios de agua y saneamiento, ejerciendo las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Acceder en forma irrestricta a expedientes y documentos de licitaciones, contratos, asignaciones, concesiones y bitácoras de obra;
- II. Conocer las resoluciones de los órganos internos de control;
- III. Impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público;
- IV. Conocer los dictámenes técnicos de auditoría, control interno e intervención de la Comisaría para formular observaciones sobre los mismos y recomendar las acciones preventivas y correctivas orientadas a solventar las irregularidades detectadas y mejorar la gestión;
- V. Vigilar, supervisar y emitir opinión sobre los Dictámenes de Factibilidad del servicio público de suministro que elabore el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento;
- VI. Solicitar la realización de consultas, audiencias públicas deliberativas y rendición de cuentas ante actos de autoridad, obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos que generan un impacto ambiental, urbano y social;
- VII. Solicitar que se audite a las empresas concesionarias que conserven contrato vigente con el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y emitir opinión de las mismas;
- VIII. Generar opinión durante el proceso de formulación del instrumento de planeación municipal;
- IX. Presentar recomendaciones en materia de combate a la corrupción, así como pruebas o información que sirva al Comisariado o a la Contraloría interna en sus indagatorias;
- X. Proponer y promover esquemas de ordenamiento territorial y prácticas de manejo integral del agua, asegurando zonas de conservación ecológica y zonas de protección hidrológica que garanticen la sostenibilidad de las fuentes de agua;

XI. Solicitar los apoyos materiales que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 92. Sistemas Intermunicipales de Agua Potable y Saneamiento.

1. El Sistema Intermunicipal o Metropolitano de Agua y Saneamiento tendrá los objetivos, funciones y atribuciones que dispone el presente Título en relación con los Sistema Municipales de Agua y Saneamiento. Los Sistemas Intermunicipales de Agua y Saneamiento son organismos públicos descentralizados con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 93. Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento.

1. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones para dar reconocimiento a las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento.

2. La gestión comunitaria es la organización social diversa en torno al manejo del agua para el beneficio directo de la comunidad que se encarga de administrar, operar y mantener sus propios sistemas de agua con criterios de eficiencia, eficacia y equidad tanto social como de género. La gestión la hacen comunidades organizadas y puede incluir la protección, captación, conducción, almacenamiento, distribución y saneamiento del agua, así como la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, bajo esquemas de reglamentos, usos y costumbres y acuerdos comunitarios.

3. Las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento son instancias comunitarias sin fines de lucro y autosustentables, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tienen la finalidad de coadyuvar con los Ayuntamientos prestando el servicio público comunitario de agua potable y saneamiento, para generar condiciones en favor del cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento y para la preservación y protección de los ecosistemas asociados al agua.

4. Los integrantes de las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento son habitantes de las zonas rurales, periurbanas y determinadas zonas urbanas, usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento que participan en la gestión comunitaria del agua y se organizan bajo los esquemas que cada comunidad, barrio, ejido o localidad, establezca.

5. Los Comités de Agua, Juntas de Agua, Patronatos o cualquier otro sistema organizativo de agua a escala rural y periurbana podrán ser reconocidos como una Organización Comunitaria de Agua y Saneamiento, siempre y cuando este opere sin conflictos con otras comunidades o pobladores y no incurra en prácticas de

acaparamiento, de exclusión y discriminación o de reparto clientelar en el suministro de agua.

Artículo 94. Funciones, obligaciones y atribuciones de las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento.

1. Son funciones, obligaciones y atribuciones de las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento las siguientes:

- I. Promover, respetar, proteger los derechos humanos al agua y al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Adoptar las políticas, estrategias, objetivos, programas para su fortalecimiento y para el aprovechamiento sustentable y la justa distribución y el acceso equitativo al agua;
- III. Establecer cuotas y/o mecanismos de recuperación mediante acuerdo de asamblea comunitaria que permitan contribuir en los costos de operación y coadyuvar con las instancias de gobierno facultadas por esta Ley General en garantizar la sostenibilidad del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento
- IV. Hacer del conocimiento del Organismo Público Comunitario su estructura orgánica, sus funciones operativas, y el número de usuarios;
- V. Realizar por sí mismo o en coordinación con el Organismo Público Comunitario la programación e implementación de obras de infraestructura hidráulica;
- VI. Instalar sus propios sistemas de tratamiento de aguas residuales, o celebrar acuerdos o convenios con el municipio respectivo, para tratar las aguas residuales comunitarias en una o más plantas de tratamiento municipal.
- VII. Asesorarse o solicitar la gestión de la Comisión Estatal del Agua o análoga para tramitar asignaciones o concesiones de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua a nombre de su comunidad;
- VIII. Establecer un monitoreo permanente sobre la calidad de las aguas destinadas al consumo humano directo para lo que podrá solicitar la asistencia técnica de las Comisiones Estatales de Agua o Análogas, del Secretaría de Salud, o de Universidades y Centros de Investigación especializados;
- IX. Coordinarse con el Ayuntamiento o el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento para la gestión de recursos federalizados y recursos estatales para la dotación de infraestructura que posibilite la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento a los habitantes de la comunidad;
- X. Establecer las medidas y acciones para asegurar el aprovechamiento sustentable y sostenible sus fuentes de abastecimiento de agua;
- XI. Establecer acuerdos y coordinar acciones con otras Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento, para la gestión y el manejo compartido de fuentes y sistemas de agua y saneamiento, así como para el manejo integral de las microcuencas en los territorios comunes;

- XII. Realizar asambleas comunitarias para para el aprovechamiento sustentable y la justa distribución y el acceso equitativo al agua, así como para garantizar la transparencia y rendición de cuentas;
- XIII. Promover la implementación de sistemas de captación de agua de lluvia y drenajes sustentables;
- XIV. Celebrar convenios o acuerdos público - comunitarios con entidades públicas para mejorar los servicios de agua y saneamiento y para la gestión integral del agua en sus territorios;
- XV. Recibir donativos de materiales y equipo de infraestructura o de recursos financieros de parte de particulares.
- XVI. Recibir capacitación técnica, jurídica, administrativa y de otra índole por parte de centros de investigación, universidades y organizaciones de la sociedad civil y otros particulares;
- XVII. Participar con opinión informada y calificada en la modificación o creación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipales, así como en la creación o modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes.
- XVIII. Expedir sus instrumentos de planeación y su reglamento interno con base en sus formas de organización y gobierno y en las disposiciones de la presente Ley General;

Título Tercero. Planeación, información y financiamiento para la gestión integral, equitativa y sustentable del agua

Capítulo Primero. Instrumentos de Planeación e Información

Artículo 95. Planeación hídrica.

1. La planeación hídrica será de carácter obligatorio para la gestión integral, equitativa y sustentable del agua además del rescate y preservación de los ecosistemas asociados al agua, que comprende los siguientes elementos:

- I. Plan Nacional Hídrico;
- II. Programa Hídrico de Cuenca;
- III. Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua; y
- IV. Sistema Nacional de Información del Agua.

2. En el caso las cuencas con déficit en la disponibilidad de agua y en los acuíferos sobreexplotados, la planeación hídrica deberá contener las acciones y la previsión de las inversiones de los tres órdenes de gobierno, que permitan restablecer el aprovechamiento sustentable del recurso, mediante el ordenamiento, el uso eficiente del agua y el reúso, y/o en su caso, la desalinización de agua salobre o marina.

3. La planeación hídrica deberá contener las acciones y mecanismos de inversión o coinversión de los usuarios, la sociedad y de los particulares para el uso eficiente del agua y el reúso en sus actuales sistemas de aprovechamiento.

Artículo 96. Plan Nacional Hídrico.

1. El Plan Nacional Hídrico será el documento articulador de la planeación sexenal, en el cual deben alinearse los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo con las metas de la Estrategia Nacional para la Equidad, y Sustentabilidad del Agua y los contenidos de los Programas Hídricos de Cuenca. Será formulado por la Comisión Nacional del Agua, tomará en cuenta la visión estratégica del gobierno mexicano para lograr la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y deberá ser aprobado y publicado por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en los términos de la presente Ley General y de la Ley de Planeación.

2. El Plan Nacional Hídrico se actualizará periódicamente de conformidad con los avances y/o actualizaciones de las metas establecidas en la Estrategia Nacional.

3. La Comisión Nacional del Agua deberá remitir el Plan Nacional Hídrico al Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los 180 días de haber sido publicado el Plan Nacional de Desarrollo.

4. El Plan Nacional Hídrico deberá contener como mínimo:

- I. Una síntesis de cada uno de los Programas Hídricos de Cuenca que lo sustentan;
- II. Un diagnóstico claro, preciso y objetivo de la situación de la gestión del agua en México;
- III. Un análisis del Plan Nacional Hídrico del sexenio anterior, evaluando la coherencia entre las acciones de gobierno y el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Un análisis de la planeación hídrica del sexenio anterior, evaluando la instrumentación de la política sectorial a través de los programas presupuestarios y de los avances de los indicadores y el desempeño del propio Plan;
- V. Un análisis descriptivo de las políticas, programas y acciones para lograr su cumplimiento;
- VI. Un análisis descriptivo de las políticas, programas y acciones que permitan alinear el cumplimiento del Plan Nacional Hídrico con las metas e indicadores de corto y mediano plazo de la Estrategia Nacional;
- VII. Una distribución de objetivos y metas de acuerdo a las competencias y responsabilidades de distintos órdenes de gobierno y de las instancias de participación ciudadana, incluyendo acciones de coordinación entre ellas;
- VIII. Un calendario de acciones e inversiones requeridas para su cumplimiento;

- IX. Un calendario de acciones e inversiones requeridas para el cumplimiento de las metas de corto y mediano plazo de la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua;
- X. Reformas sugeridas a las legislaciones estatales para cumplir con la Estrategia Nacional; y
- XI. Cambios requeridos en los programas, reglamentos y normas para cumplir con la Estrategia Nacional.

Artículo 97. Programas Hídricos por Cuenca.

1. Los Programas Hídricos de Cuenca constituyen la base de la planeación hídrica desde cada una de las grandes cuencas con una perspectiva territorial, respecto de las actividades de aprovechamiento sustentable y equitativo de las aguas y todas aquellas relacionadas con el ciclo del agua que puedan impactar su cantidad, calidad, temporalidad, así como a los ecosistemas y los servicios ambientales relacionados. Los Programas Hídricos de Cuenca son también el instrumento básico y vinculante para la construcción del Plan Nacional Hídrico, indicando las acciones e inversiones requeridas en cada cuenca para cumplir con las metas establecidas.
2. Corresponde al Consejo de Cuenca la elaboración del Programa Hídrico de Cuenca, el cual será remitido al Organismo de Cuenca correspondiente para sus observaciones correspondientes y autorización procedente.
3. Corresponde al Organismo de Cuenca remitir a la Comisión Nacional del agua el Proyecto de Programa Hídrico de Cuenca consensado con el Consejo de Cuenca, para ser incorporado al Plan Nacional Hídrico.
4. Los Programas Hídricos de Cuenca establecerán la coordinación y concurrencia de los tres órdenes de gobierno, y de la ciudadanía en el ámbito territorial de las Cuencas y deberán contener como mínimo lo siguiente:
 - I. Un diagnóstico participativo que contenga los principales indicadores hídrico - ambientales en la Cuenca, con una proyección de las consecuencias técnicas, económicas y sociales, el cual debe contener como mínimo los siguientes elementos:
 - a. La condición hidrológica, hidrogeológica e hídrico-ambiental de la cuenca, subcuencas, acuíferos y flujos de aguas subterráneas, incorporando la perspectiva de cambio climático y un análisis de problemáticas, consecuencias y posibles soluciones;
 - b. Un balance de los volúmenes disponibles y comprometidos a nivel de subcuenca, corriente y acuífero, incluyendo un análisis detallado de las concesiones por volúmenes mayores, así como las que están asociados con

- dinámicas de contaminación o daños a pueblos o comunidades, para así detectar las concesiones que requerirán de ajustes en sus volúmenes o condicionantes para lograr el acceso equitativo y sustentable,
- c. Identificar las concesiones susceptibles de extinguirse o revocarse por presentar irregularidades en su proceso de otorgamiento o en donde se presenten deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones del titular;
 - d. Un diagnóstico de la equidad y transversalidad de género en las políticas hídricas en el ámbito territorial de la Cuenca;
 - e. Las coberturas de los servicios de agua potable y saneamiento de la cuenca, tanto en las zonas urbanas como rurales, con énfasis en la cantidad y calidad en los servicios prestados;
 - f. Diagnóstico y análisis del estado de la infraestructura hídrica, que considere acciones necesarias para garantizar su adecuado funcionamiento y seguridad;
 - g. Un análisis de las adecuaciones al marco legal de la cuenca para mejorar el sistema de gestión del agua de la cuenca;
 - h. Una evaluación de la participación de la sociedad en la gestión de los recursos hídricos, con énfasis en el reconocimiento de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y en la participación de los grupos vulnerables, indígenas y afromexicanos;
 - i. La identificación de áreas vulnerables a inundaciones por precipitaciones extraordinarias, ocurrencia de avenidas y desbordamientos de cuerpos de agua;
 - j. Identificación de zonas factibles para infiltración y recarga natural inducida de agua;
 - k. Un mapeo que determine las zonas de recarga y descarga de las aguas subterráneas y sus flujos en la demarcación territorial de la Cuenca.
- II. Un programa de conservación de lagos, lagunas, humedales, ríos y ecosistemas riparios, cenotes, manantiales, pozos, norias y otros ecosistemas asociados al agua;
- III. La delimitación y habilitación de zonas de protección hidrológica para recarga y descarga de las aguas subterráneas;
- IV. Acciones que permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, la eliminación progresiva de la sobreexplotación de las aguas subterráneas, de la sobre concesión de las aguas superficiales y de la contaminación de los cuerpos de agua, las corrientes y acuíferos determinando en cada caso los indicadores localmente apropiados y medibles que determinarán los avances o retrocesos hacia los objetivos de calidad y cantidad fijados por el Programa Hídrico de Cuenca.

- V. Una estrategia de integración con políticas y líneas de acción que vinculen el Programa Hídrico de Cuenca con los planes estatales, municipales y especiales, que permitan la coordinación y concertación de las distintas instancias de gobierno y de los sectores social y privado, asegurando la inclusión de pueblos indígenas, afroamericanos y grupos vulnerables de la cuenca;
- VI. Una propuesta para alinearse con los Planes de Ordenamiento Territorial estatales, así como de Desarrollo Urbano y Municipal;
- VII. Acciones de reforestación y manejo del fuego con el apoyo de la Comisión Nacional Forestal, y en su caso acciones de reforestación preventiva, control de la sedimentación y reforzamiento de bordos de protección;
- VIII. Acciones locales de adaptación y mitigación al cambio climático de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Cambio Climático y en los planes locales;
- IX. Una cartera de proyectos actualizada y calendarizada en su apartado de factibilidad técnica, económica y social, costo beneficio y evaluación ambiental, que permita cumplir con la Estrategia Nacional; y
- X. Un instrumento para dar seguimiento al Programa Hídrico de Cuenca y evaluarlo cada tres años para asegurar su vigencia.
- XI. Para la elaboración del Programa Hídrico de Cuenca, cada Consejo tomará en cuenta las propuestas de los vocales del Consejo y de los Órganos Auxiliares de cuenca, así mismo podrá auxiliarse del Servicio Hídrico Nacional y de las autoridades locales y federales.

Artículo 98. La Estrategia Nacional.

1. La Estrategia Nacional será el principal instrumento de planeación del que emanan las acciones de coordinación institucional y las políticas públicas relacionadas con el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y del derecho humano al saneamiento, la equidad en el acceso al agua, al saneamiento y el aprovechamiento sustentable de las aguas en el territorio nacional.
2. En ella se contempla el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores que permitan evaluar el cumplimiento del derecho humano al agua, del derecho humano al saneamiento, la protección de los ecosistemas asociados al agua y el cumplimiento de los acuerdos internacionales en la materia.
3. Corresponde a la Comisión Nacional del Agua coordinar la participación de las instancias de gobierno y participación ciudadana, para la aportación de los contenidos de la Estrategia Nacional.
4. Corresponde al Servicio Hídrico Nacional la elaboración del Anteproyecto final de la Estrategia Nacional, mismo que deberá remitir al Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. La Estrategia Nacional establecerá los lineamientos, plazos, procesos y modalidades para la participación, articulación y concurrencia entre los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía en torno a los siguientes objetivos a lograr en cada cuenca del país:

- I. Lograr el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua;
- II. Lograr el cumplimiento progresivo del derecho humano al saneamiento;
- III. Generar condiciones para lograr el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo;
- IV. Restaurar, proteger y conservar los ecosistemas acuáticos y los ecosistemas terrestres que sustentan la generación natural de agua;
- V. Incrementar la calidad del agua para garantizar que el agua de consumo doméstico se pueda beber y erradicar las enfermedades asociadas a su consumo;
- VI. Generar condiciones para garantizar servicios públicos de agua y saneamiento sostenibles y de calidad;
- VII. Fortalecer la participación y capacidades de la ciudadanía y de las comunidades rurales y periurbanas en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento;
- VIII. Erradicar la impunidad por la contaminación a los cuerpos de agua;
- IX. Ampliar y fortalecer los mecanismos de transparencia y acceso a la información relacionada con la gestión del agua;
- X. Fortalecer las capacidades de adaptación para reducir la vulnerabilidad de los socioecosistemas ante los efectos hidrometeorológicos del Cambio Climático; y
- XI. Disminuir los conflictos sociales por el agua en donde estén involucrados grupos vulnerables y pueblos indígenas.

6. La Estrategia Nacional establecerá los lineamientos, procesos, plazos, para el cumplimiento de las siguientes metas:

- I. Aumentar la cobertura y dotación universal de infraestructura para el suministro continuo de agua potable que no ponga en riesgo la sustentabilidad del ambiente;
- II. Aumentar hasta lograr la cobertura de acceso universal y la calidad de servicio de saneamiento sin poner en riesgo la salud humana ni el ambiente;
- III. Asegurar que los servicios e instalaciones de suministro de agua se encuentren al interior de cada hogar, institución educativa y lugar de trabajo o en la cercanía más inmediata de los habitantes;
- IV. Asegurar que las instalaciones de saneamiento se encuentren dentro o en la cercanía inmediata de todo hogar, institución educativa o lugar de trabajo, así como, la disponibilidad para ser utilizados a toda hora del día o la noche;
- V. Lograr la potabilidad del suministro de agua para consumo humano y que quede libre de componentes o sustancias peligrosas que puedan constituir una amenaza o riesgo para la salud humana y cuyo olor, color y sabor sean aceptables;

- VI. Lograr servicios de saneamiento seguros en hogares, centros educativos, centros de salud, hospitales, centros de trabajo, centros de reclusión; desde el punto de vista higiénico, previniendo que estén en contacto con excretas;
- VII. Ofrecer acceso a agua no contaminada para el lavado de manos, la higiene menstrual y personal;
- VIII. Eliminar las brechas culturales, socioeconómicas y de género existentes en el acceso y gestión del agua;
- IX. Asegurar facilidades de acceso a servicios de suministro de agua para niñas y niños, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad;
- X. Reducir el suministro irregular de agua, en pipas o por tandeo;
- XI. Implementar una estructura tarifaria estratificada orientada a lograr la asequibilidad y la sostenibilidad financiera del servicio público de suministro de agua, drenaje y saneamiento;
- XII. Ampliar la cobertura de medición del servicio público de suministro;
- XIII. Garantizar el acceso universal y la equidad tanto en el Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento, como en el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento, en forma suficiente, salubre, continua, segura, accesible y asequible;
- XIV. Eliminar el sobreconcesionamiento y la concentración de títulos de concesión de agua;
- XV. Eliminación progresiva de las descargas contaminantes;
- XVI. Aumentar los volúmenes de tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- XVII. Incrementar el uso de agua tratada para usuarios industriales, comerciales y agrícolas;
- XVIII. Establecer incentivos y descuentos por el reúso y reciclaje de agua y por la disminución de consumos y descargas contaminantes para el uso industrial;
- XIX. Lograr la eficiencia física y financiera de los Servicios Públicos de Agua y Saneamiento;
- XX. Incrementar el número de zonas de protección hidrológica;
- XXI. Promover la investigación interdisciplinaria para el acceso incluyente a la tecnología para el uso sustentable del agua y el saneamiento;
- XXII. Garantizar a todas las personas el derecho a participar en la elaboración y planificación de las políticas de agua y saneamiento;
- XXIII. Garantizar a todas las personas el derecho al acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas relacionada con la gestión del agua;
- XXIV. Incrementar el número de comunidades rurales y periurbanas, organizadas que gestionan el suministro de agua y saneamiento;
- XXV. Mejorar las rutas, protocolos, comunicación, intercambio de información y estrategias interinstitucionales para la pronta resolución de conflictos sociales por el agua;
- XXVI. Implementar soluciones integrales y sustentables para situaciones de conflicto por el agua;

XXVII. Agilizar la obtención e implementación de acuerdos en relación con mesas de trabajo u otros mecanismos de resolución de conflictos por el agua; y

XXVIII. Incrementar el número de regiones y municipios con planes de adaptación al cambio climático.

Artículo 99. Sistema de Indicadores.

1. La Estrategia Nacional deberá generar un sistema de indicadores que permitan realizar una evaluación comparativa cuantitativa y cualitativamente, a partir de como mínimo los siguientes parámetros:

- I. Volumen de agua entubada hasta los hogares;
- II. Volumen de agua entubada y potabilizada hasta los hogares;
- III. Número de hogares con agua entubada;
- IV. Número de hogares con agua entubada y potabilizada;
- V. Número de hogares con agua entubada, potabilizada y con suministro continuo;
- VI. Volumen de agua entubada hasta escuelas, hospitales y centros de salud;
- VII. Volumen de agua entubada y potabilizada hasta escuelas, hospitales y centros de salud;
- VIII. Porcentaje de población que tiene acceso a un servicio de provisión de agua continuo;
- IX. Porcentaje de población que tiene acceso a un servicio de provisión de agua de calidad para su ingesta;
- X. Número de familias en condiciones de vulnerabilidad que acceden a los servicios de agua y saneamiento bajo esquema de subsidio;
- XI. Reducción del número de hogares que tiene suministro irregular de agua;
- XII. Reducción del número de hogares que tiene acceso al suministro mediante pipas;
- XIII. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con agua entubada;
- XIV. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con agua entubada y potabilizada;
- XV. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con agua entubada, potabilizada y con suministro continuo;
- XVI. Número de acciones que se han realizado para cumplir la normatividad orientada a garantizar la inocuidad del agua para consumo humano;
- XVII. Número de reglamentos y normas orientadas a garantizar la inocuidad del agua para consumo humano que han sido revisadas y actualizadas;
- XVIII. Número de plantas potabilizadoras en operación;
- XIX. Número de hogares con acceso a drenaje sanitario;
- XX. Número de hogares con acceso a baños secos o letrinas;
- XXI. Porcentaje de población que cuenta con sistema de recolección de aguas y transporte, a una planta de tratamiento en funcionamiento o disposición segura;

- XXII. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con acceso a drenaje sanitario y a servicios e instalaciones de saneamiento;
- XXIII. Reducción del número de familias que emplean letrinas de pozo sin losa o losa abierta;
- XXIV. Reducción del número de familias que comparten las instalaciones de saneamiento entre más de dos familias;
- XXV. Reducción del número de familias que defecan al aire libre;
- XXVI. Número de capacitaciones impartidas relacionadas con el almacenamiento y tratamiento del agua en los hogares;
- XXVII. Porcentaje del gasto que representa la tarifa de suministro de agua en relación a los ingresos de las familias del decil más bajo de ingresos en el estado;
- XXVIII. Porcentaje de hogares que pagan puntualmente tarifas estratificadas;
- XXIX. Porcentaje de familias que tienen que reducir gastos en otras necesidades básicas como alimentación, salud y/o educación para asegurar el pago de la tarifa de suministro de agua;
- XXX. Número de comunidades incorporadas a Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento;
- XXXI. Incremento absoluto y relativo de Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento que brindan agua y saneamiento en forma suficiente, salubre, continua, segura, accesible y asequible;
- XXXII. Volumen de las descargas contaminantes en el drenaje;
- XXXIII. Volumen de agua pluvial cosechada y aprovechada en uso doméstico;
- XXXIV. Número de plantas de tratamiento de aguas residuales en operación;
- XXXV. Volumen de tratamiento de aguas residuales;
- XXXVI. Número y volumen de descargas contaminantes reducidas;
- XXXVII. Volumen de reúso de aguas residuales;
- XXXVIII. Volumen de intercambio de aguas residuales por aguas de primer uso;
- XXXIX. Número de aparatos de micromedición en operación;
- XL. Número de aparatos de macromedición en operación;
- XLI. Relación entre el volumen entregado a los usuarios y el volumen producido por los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento;
- XLII. Relación entre la recaudación anual y el volumen facturado a los usuarios por los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento;
- XLIII. Aumento de los volúmenes de anuales de cosecha y aprovechamiento de aguas pluviales en cantidad y calidad suficiente;
- XLIV. Aumento en sistemas de separación de las aguas pluviales o del drenaje pluvial del drenaje sanitario;
- XLV. Número de incentivos creados para cada sector en reúso y reciclaje de agua;
- XLVI. Número de actos de autoridad que lograron la disminución de los volúmenes concesionados por usuario.
- XLVII. Número de actos de autoridad que lograron la disminución de las descargas contaminantes;
- XLVIII. Número de actos de autoridad que lograron la revocación de Títulos por incumplimiento de sus condicionantes;

- XLIX. Volumen de limpieza y desazolve en ríos y barrancas;
- L. Áreas de recuperación de suelos y reforestación en áreas de recarga;
- LI. Volumen de desazolve de la red primaria y secundaria de drenaje;
- LII. Superficie de reforestación en zonas proclives a deslizamientos del terreno;
- LIII. Número de población reubicada que se encontraba asentada en áreas de recarga y zonas de protección hidrológica;
- LIV. Número de población reubicada que se encontraba asentada en las márgenes de ríos y cauces de jurisdicción federal;
- LV. Número de Atlas de Riesgo estatales expedidos o actualizados;
- LVI. Número de Atlas de Riesgo municipales expedidos o actualizados;
- LVII. Número de Instrumentos de protección habilitados en áreas de recarga y descarga de aguas subterráneas;
- LVIII. Participación por género de la ciudadanía en la gestión integral del agua;
- LIX. Participación por pueblo y comunidad indígena o afromexicana en la gestión integral del agua;
- LX. Participación por estatus migratorio en la gestión integral del agua;
- LXI. Participación de personas con discapacidad en la gestión integral del agua;
- LXII. Información relevante de la gestión de agua por instancia de gobierno disponible en medios electrónicos;
- LXIII. Número de mecanismos de información relevante implementados para la gestión de agua por instancia de gobierno disponible en lenguas indígenas;
- LXIV. Número de organizaciones de la sociedad civil que participan en el monitoreo de la gestión integral del agua;
- LXV. Número de programas federales que implementan esquemas de contraloría social;
- LXVI. Número de programas estatales que implementan esquemas de contraloría social;
- LXVII. Número de respuestas efectivas a solicitudes de información;
- LXVIII. Número de casos de conflictos por agua identificados;
- LIX. Número de casos de conflictos por agua resueltos con el consentimiento de las partes en conflicto; y
- LX. Número de cumplimiento de acuerdos obtenidos en mesas de trabajo u otro mecanismo por caso de conflicto.

Artículo 100. Términos y plazos para el cumplimiento de la Estrategia Nacional.

1. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal enviará al Congreso el primer día del mes de febrero cada dos años para su opinión en un plazo máximo de 30 días hábiles, la Estrategia Nacional que deberá presentarse con plazos y metas a cumplirse en 2, 6, 10, 14, 18 y hasta 20 años a partir de la publicación de la presente Ley General.

Artículo 101. De la aprobación y modificación de la Estrategia Nacional.

130

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales.

1. El proceso que deberá seguir la opinión será el que establece el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el tratamiento de un proyecto de Ley o de Decreto entre ambas Cámaras del Congreso.

2. En caso de no emitirse opinión favorable por ambas Cámaras del Congreso, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal deberá atender y plasmar en la Estrategia Nacional las observaciones emitidas por los legisladores y presentarla cinco días hábiles después de que la Cámara de origen o revisora le turnará las observaciones. El término del plazo para que el Congreso emita su opinión favorable será el último día de sesiones del mes de abril.

3. De no aprobarse en el plazo establecido quedarán vigentes los horizontes, acciones y límites determinados por la Estrategia Nacional vigente y aprobada con un tiempo de antelación de dos años.

Artículo 102. Del Sistema Nacional de Información del Agua.

1. El Sistema Nacional de Información del Agua será coordinado por el Servicio Hídrico Nacional y tendrá como objetivo instrumentar, articular, recopilar y sistematizar el conjunto de indicadores técnicos, ambientales y sociales asociados al agua para:

- I. Sustentar y orientar la toma de decisiones de la política pública del agua del país;
- II. Aportar información para revisar y actualizar la Estrategia Nacional y los Programas Hídricos de Cuenca y en consecuencia el Plan Nacional Hídrico;
- III. Generar información verificable y desagregada relacionada con el cumplimiento del Derecho humano al agua;
- IV. Generar información verificable y desagregada relacionada con el cumplimiento del Derecho humano al saneamiento;
- V. Generar información relevante y oportuna para prevenir, reducir o eliminar la contaminación del agua superficial y subterránea;
- VI. Generar información relevante y oportuna para instrumentar acciones para garantizar la seguridad física y patrimonial de los habitantes del país ante fenómenos hidrometeorológicos;
- VII. Generar información relevante y oportuna para fortalecer las capacidades de adaptación y resiliencia ante el Cambio Climático; y
- VIII. Dar cumplimiento a los requerimientos y disposiciones en materia de transparencia y acceso público a la información gubernamental.

2. El Sistema Nacional de Información del Agua será articulado y retroalimentado por la información proveniente de las siguientes instancias, dependencias e instituciones:

- I. Servicio Hídrico Nacional;

- II. Los Consejos de Cuenca, mismos que aportarán información hidrológica regional a través de sus Sistemas de Información y Monitoreo de la Cuenca;
- III. Los Organismos de Cuenca;
- IV. La Comisión Nacional del Agua;
- V. El Registro Público de Aprovechamientos;
- VI. El Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua;
- VII. El Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua;
- VIII. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- X. La Comisión Nacional Forestal;
- XI. La Comisión Nacional de las Zonas Áridas;
- XII. La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas Sur;
- XIII. La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas Norte;
- XIV. La Secretaría de Salud;
- XV. La Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;
- XVI. El Consejo Nacional de Población;
- XVII. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas;
- XVIII. Los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas; y
- XIX. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento.

2. El Sistema Nacional de Información del Agua generará reportes actualizados y permanentes, en relación con como mínimo los siguientes datos e información:

- I. La dinámica del ciclo del agua a partir de un inventario de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos y la interacción de sus flujos;
- II. Cartas e información meteorológica;
- III. Cartografía hidrogeológica del país que pueda desagregarse por cuenca y por región;
- IV. Cartografía de Decretos de veda, reserva y zonas reglamentadas en vigencia;
- V. Histórico de emisión y supresión de Decretos de veda, reserva y zonas reglamentadas;
- VI. Índices de precariedad hídrica que pueda desagregarse por cuenca y por región;
- VII. Índice de concentración por uso del agua que pueda desagregarse por cuenca y por región;
- VIII. Reporte de estrés hídrico que pueda desplegarse por cuenca y por región;
- IX. Inventario de infraestructura de suministro de agua para consumo humano en operación;
- X. Padrón de Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento;
- XI. Reportes del monitoreo de la calidad del agua de los cuerpos de agua que sirven de fuentes para consumo humano;
- XII. Reportes de la calidad del aguas suministrada para consumo humano;

- XIII. Reportes del volumen de agua suministrada para consumo humano; desagregada por cuenca, por región y por municipio o demarcación;
- XIV. Número de población desagregada con acceso a agua de calidad;
- XV. Número de población desagregada con acceso a servicios de saneamiento;
- XVI. Índices de asequibilidad en el suministro de agua para consumo humano
- XVII. Incidencia de enfermedades asociadas a la falta o calidad del agua;
- XVIII. Reportes de la medición telemétrica sobre los volúmenes de aprovechamiento de las aguas;
- XIX. Información precisa sobre disponibilidad del agua que pueda desagregarse por cuenca y por región;
- XX. Reportes del monitoreo de la calidad del agua residual descargada en cuerpos de agua.
- XXI. Reportes del monitoreo de la calidad de agua tratada;
- XXII. Inventario de infraestructura de saneamiento en operación;
- XXIII. Registro de descargas industriales;
- XXIV. Registro de formaciones hidrogeológicas existentes en el país y mantener un inventario actualizado de las mismas;
- XXV. Reportes sobre cambios hidrogeológicos y de los sistemas de flujos.
- XXVI. Reportes periódicos de los niveles piezométricos, batimétricos o de abatimiento de los aprovechamientos;
- XXVII. Un inventario de presas, acueductos, trasvases en operación;
- XXVIII. Un inventario de infraestructura hidroagrícola en operación;
- XXIX. Cartografía de los puntos de recarga y descarga de las aguas subterráneas; y
- XXX. Reporte y mapeo de conflictos sociales por el agua.

3. El Sistema integrará la información sustantiva que contempla aquella necesaria para incentivar la participación ciudadana en procesos de toma de decisiones relevantes. La información sustantiva para acceder, transparentar y actualizar será establecida por el Servicio Hídrico Nacional, el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua, los Consejos de Cuenca y la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua que afecten a las comunidades, las regiones y a las Cuencas, así como la que sea útil para evitar y resolver conflictos.

4. El Sistema Nacional de Información del Agua y los Sistemas de Información y Monitoreo de la Cuenca mantendrán actualizado y disponible al público un sistema de información georreferenciada de la información sustantiva

5. El Sistema Nacional de Información del Agua en conjunto con la Secretaría de las Mujeres, la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, identificará la información sustantiva a generarse con perspectiva de género y multiculturalidad.

Artículo 103. El Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca.

1. El Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca, será operado por cada Consejo de la Cuenca en su ámbito territorial y deberá integrar como mínimo la siguiente información para el Sistema Nacional de información del Agua:

- I. La dinámica del ciclo del agua a partir de un inventario de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos y la interacción de sus flujos en la demarcación territorial de la Cuenca;
- II. Reportes de las estaciones meteorológicas en la Cuenca;
- III. Cartografía hidrológica de la Cuenca;
- IV. Cartografía hidrogeológica de la Cuenca;
- V. Índices de precariedad hídrica que pueda ser desagregado a escala local;
- VI. Índice de concentración por uso del agua que pueda ser desagregado a escala local;
- VII. Reporte de estrés hídrico que pueda ser desagregado a escala local;
- VIII. Inventario de infraestructura de suministro de agua para consumo humano en operación en la Cuenca;
- IX. Padrón de Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento en la Cuenca;
- X. Padrón de los Sistemas Comunitarios de Agua Potable y Saneamiento, que operan en la demarcación territorial de la Cuenca;
- XI. Reportes del monitoreo de la calidad del agua de los cuerpos de agua que sirven de fuente para consumo humano en la Cuenca desagregada por municipio o demarcación;
- XII. Reportes de la calidad del agua suministrada para consumo humano, en la Cuenca desagregada por municipio o demarcación;
- XIII. Número de población desagregada con acceso a agua de calidad a escala municipal;
- XIV. Número de población desagregada con acceso a servicios de saneamiento a escala municipal;
- XV. Índices de asequibilidad en el suministro de agua para consumo humano a escala municipal;
- XVI. Incidencia de enfermedades asociadas a la falta o calidad del agua a escala municipal;
- XVII. Reportes de la medición telemétrica sobre los volúmenes de aprovechamiento de las aguas;
- XVIII. Información desagregada sobre disponibilidad del agua a escala local;
- XIX. Reportes del monitoreo de la calidad del agua residual, descargada en cuerpos de agua;
- XX. Reportes del monitoreo de la calidad de agua tratada;
- XXI. Inventario de infraestructura de saneamiento en operación;
- XXII. Registro de descargas industriales;
- XXIII. Registro de formaciones hidrogeológicas existentes en la cuenca y mantener un inventario actualizado de las mismas;

- XXIV. Reporte sobre cambios hidrogeológicos y de los sistemas de flujos.
- XXV. Reportes periódicos de los niveles piezométricos, batimétricos o de abatimiento de los aprovechamientos;
- XXVI. Un inventario de presas, acueductos, trasvases en operación;
- XXVII. Un inventario de infraestructura hidroagrícola en operación;
- XXVIII. Cartografía de los puntos de recarga y descarga de las aguas subterráneas;
- XXIX. Reporte y mapeo de conflictos sociales por el agua; y
- XXX. Reporte de avances o retrocesos de las metas del Programa Hídrico de Cuenca.

Artículo 104. De la medición telemétrica.

1. Declarado como un asunto de utilidad pública, la medición telemétrica de los volúmenes de entrada y salida de los aprovechamientos será uno de los instrumentos fundamentales para el diagnóstico, medición y control de la extracción, y el consecuente aprovechamiento sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo, por lo que es obligación de los usuarios de las aguas nacionales y del subsuelo mantener en operación el aparato telemétrico de medición de volúmenes que le sea instalado.
2. La medición telemétrica de los volúmenes de entrada y salida de los aprovechamientos se dará con independencia del cálculo de los pagos por aprovechamiento sustentable del agua que al respecto establezca la Ley Federal de Derechos.
3. La información emitida desde los aparatos telemétricos será concentrada, analizada e interpretada a nivel de Cuenca a través del Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca para luego ser condensada y retransmitida al Sistema Nacional de Información del Agua.
4. Los Consejos de Cuenca podrán emitir recomendaciones a los concesionarios y asignatarios en relación con sus volúmenes consumidos y la calidad del agua residual tratada y descargada, con base en la información emitida desde los aparatos de medición telemétrica y a partir del análisis que de la misma se realice a través del Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca.

Artículo 105. Comisión Intersecretarial de Política Hídrica.

1. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Federal la creación de una Comisión Intersecretarial de Política Hídrica para la coordinación, diseño e implementación de políticas transversales relacionadas con el agua; así como para el seguimiento de la Estrategia Nacional y su articulación con el Programa Hídrico Nacional.

2. La Comisión Intersecretarial de Política Hídrica estará integrada por las siguientes dependencias del gobierno federal:

- I. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. Comisión Nacional del Agua;
- III. Servicio Hídrico Nacional;
- IV. Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua;
- V. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- VI. Secretaría de Gobernación;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de las Mujeres;
- IX. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- X. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XI. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XII. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIII. Secretaría de Bienestar;
- XIV. Secretaría de Economía;
- XV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural,
- XVI. Secretaría de Educación Pública; y
- XVII. Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

3. La Comisión Intersecretarial de Política Hídrica será convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien fungirá como el Órgano Técnico de Seguimiento de Acuerdos, y deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año o de manera extraordinaria cuando sea necesario por causas de Emergencia Hídrica o cualquier otra que así lo requiera.

4. Para el mejor ejercicio de sus funciones la Comisión Intersecretarial podrá nombrar o crear grupos de trabajo que particularizan los temas de política pública del agua debiendo crear como mínimo los siguientes:

- I. Grupo de Trabajo de seguimiento a la Estrategia Nacional y al Plan Nacional Hídrico;
- II. Grupo de Trabajo de seguimiento;
- III. Grupo de Trabajo sobre transversalidad y equidad sustantiva en el agua;
- IV. Grupo de Trabajo sobre cumplimiento del Derecho humano al agua y Derecho humano al saneamiento;
- V. Grupo de Trabajo de seguimiento del Sistema para el Financiamiento de la Sustentabilidad del Agua;
- VI. Grupo de Trabajo de Emergencias Hídricas;
- VII. Grupo de trabajo de seguimiento a las recomendaciones de la Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos y de los relatores especiales en Agua y Saneamiento;
- VIII. Grupo de trabajo de Salud;

- IX. Grupo de trabajo de impacto de industria extractiva y megaproyectos en pueblos indígenas y comunidades rurales;
- X. Grupo de trabajo de conflictos sociales por el agua.

Capítulo Segundo. Financiamiento y Apoyos para la Gestión Integral del Agua

Artículo 106. Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua.

1. El Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua tendrá como objetivo conformar la estructura financiera nacional y regional por cuenca para realizar las acciones y obras relacionadas con la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, el rescate y conservación de los ecosistemas asociados a la generación de agua de calidad y para dar cumplimiento progresivo al derecho humano al agua y al derecho humano al saneamiento; estará articulado por las siguientes dependencias y entidades:

- I. Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Servicio Hídrico Nacional;
- IV. Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca;
- V. Consejos de Cuenca;
- VI. Comisiones Estatales del Agua o análogas;
- VII. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento.

2. El Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua determinará con claridad el uso de los recursos económicos del agua y los criterios para la aplicación del gasto de los recursos financieros, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de los recursos en función de los objetivos establecidos en la Estrategia Nacional, en el Plan Nacional Hídrico y en los Programas Hídricos de Cuenca.

3. Será obligatorio contar con una Norma Oficial Mexicana que determine la metodología para calcular el costo integral total de la provisión del agua referencia para la determinación del pago de derechos por el aprovechamiento de las aguas nacionales y subterráneas y como referencia para determinar las aportaciones para la gestión equitativa y sustentable de la cuenca y la tarifa previa del Servicio Público de Agua y Saneamiento, misma que deberá incluir el valor económico de como mínimo los siguientes elementos:

- I. Construcción, amortización, mantenimiento y operación de obras hidráulicas;
- II. Pagos y costo de servicios ambientales por reforestación y conservación de los ecosistemas asociados al agua;
- III. Costo de procesos administrativos, de vigilancia y monitoreo de los aprovechamientos;

- IV. Costo de telemetría;
- V. Costo de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua;
- VI. Costo de vigilancia y monitoreo de las descargas y la calidad de las aguas residuales;
- VII. Costo de la energía para el bombeo;
- VIII. Costo de los ecosistemas y cuerpos de agua afectados por la sobreexplotación y las descargas; y
- IX. Costo de la restauración y recarga inducida de las formaciones hidrogeológicas o acuíferos.

4. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal proponer los términos para gestionar y concertar los recursos financieros necesarios, incluyendo los de carácter privado, para la consecución de los programas y acciones para la gestión integral y equitativa del agua y para el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y del derecho humano al saneamiento para lo cual deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Ley General y en las leyes y reglamentos aplicables.

5. El Poder Ejecutivo Federal deberá proponer a través del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación un porcentaje de recursos para la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional Hídrico, de la Estrategia Nacional y demás programas y acciones relacionadas con la gestión integral equitativa y sustentable del agua que represente como mínimo el 0.3% del Producto Interno bruto.

6. Cuando la Cámara de Diputados discuta y eventualmente modifique y apruebe el Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá prever y disponer lo necesario para establecer incrementos progresivos a las acciones y programas relacionados con la gestión integral y equitativa del agua que incluya la consecución de los objetivos y metas de la Estrategia Nacional.

Artículo 107. Componentes del Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua.

1. El Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua se compondrá de los siguientes instrumentos financieros:

- I. Los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los recursos aprobados en los Presupuestos de Egresos de cada entidad federativa para inversión directa en agua y en contraparte a los programas federalizados;
- III. El pago de Aportaciones por aprovechamiento de las Aguas Nacionales y Bienes Inherentes;
- IV. El Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca;

- V. La recaudación derivada de las sanciones económicas establecidas en la presente Ley General;
- VI. La recaudación por concepto de cobro de tarifas del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento;
- VII. La recaudación de los derechos por el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción de las entidades federativas y sus bienes inherentes;
- VIII. Los recursos financieros de carácter privado orientados a la construcción de infraestructura verde, y para el aprovechamiento de las aguas residuales, las de lluvia y para recarga del acuífero y a la medición telemétrica;
- IX. Los créditos de organismos internacionales;
- X. Los donativos de asociaciones y organizaciones civiles nacionales e internacionales; y
- XI. Los rendimientos que en cualquier modalidad generan los depósitos en dinero o valores de los instrumentos financieros.
- XII. Los Fondos de Agua, como un mecanismo financiero, de gobernanza y de gestión, para la preservación de las Cuencas y la rehabilitación de aquellas áreas consideradas con estrés hídrico, bajo el principio de que hay que cuidar el agua desde su origen, en las cuencas.

Artículo 108. Sistema de aportaciones para la sustentabilidad de la cuenca.

1. El manejo de los recursos financieros del agua se realizará con absoluta transparencia y en estricto apego al Programa Hídrico de Cuenca y a la Estrategia Nacional, el sustento y operación del Sistema Financiero para la Sustentabilidad del Agua, deberá prever la eliminación de subsidios directos e indirectos a los concesionarios de las aguas nacionales y subterráneas.
2. Los servicios ambientales y la protección y conservación de ecosistemas asociados al agua, el control de erosiones, la regeneración y la conservación de cuerpos de agua en cada cuenca motivarán el pago de Aportaciones por parte de los concesionarios de los usos de agua como insumo productivo que establece la presente Ley General.
3. Los contribuyentes al Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua tendrán en todo momento el derecho de conocer el destino de la aplicación de los recursos de sus Aportaciones; estas deberán ser aplicadas específicamente para proyectos de reforestación, control de erosiones, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua en la cuenca de su adscripción.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Organismos de Cuenca determinarán el monto de exenciones a las Aportaciones a las que están obligados los concesionarios de los usos de agua como insumo productivo, cuando se compruebe fehacientemente la sustitución efectiva de volúmenes de agua de primer

uso por agua reciclada o residual tratada en los procesos en los que técnicamente sea posible la sustitución.

5. Los Consejos de Cuenca deberán conocer con antelación cualquier proyecto de exención para emitir las recomendaciones correspondientes.

Capítulo Tercero. Profesionalización, educación y cultura del agua

Artículo 109. Servicio Profesional de Carrera del Agua.

1. Las instancias de gobierno facultadas por esta Ley deberán instaurar e instrumentar el servicio profesional de carrera del agua, acorde con la Ley Federal y las Leyes de las entidades federativas en la materia a fin de lograr la eficiencia, calidad y honradez en el servicio público con una perspectiva de Derechos Humanos, responsabilidades y obligaciones.

2. Corresponde al Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua generar las directrices generales que establezcan y desarrollen los contenidos de la capacitación, actualización profesional y el diseño de las evaluaciones para la certificación del personal dentro del Servicio Profesional de Carrera del Agua y para ello podrá auxiliarse de las asociaciones, organizaciones e instituciones de educación superior.

3. Las instancias gubernamentales tienen la obligación de generar los espacios de intercambio de conocimiento y medios de divulgación entre los funcionarios públicos para el mejoramiento de prácticas de gestión integral del agua y su manejo sustentable.

4. Las y los profesionales, técnicos, operadores y trabajadores de las Comisiones Estatales o análogas, de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Públicos Comunitarios tienen el derecho a la capacitación constante como parte del Servicio profesional de carrera del agua. Así como a la estabilidad, continuidad y promoción laboral.

Artículo 110. Educación y cultura participativa del agua.

1. Las instancias de Gobierno y participación ciudadana del sector agua adoptarán las medidas necesarias para la promoción e inclusión de programas para la educación y difusión de una cultura participativa del agua desde la perspectiva de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento, incluyendo las responsabilidades asociadas a estos, con el propósito de fomentar el cumplimiento y comprensión de las disposiciones establecidas por la presente Ley General.

2. Las instancias de gobierno y participación ciudadana del sector del agua, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública promoverán la educación, cultura, ciencia y tecnología para el uso y aprovechamiento equitativo, integral y sustentable del agua y para el cumplimiento del Derecho humano al agua y el Derecho humano al saneamiento y las responsabilidades asociadas a estos, para lo cual deberán generar contenidos, materiales y proyectos educativos; campañas de comunicación y de concientización; y programas orientados a:

- I. Valorar la importancia del agua en su ciclo como sustento de la vida para los seres humanos y los ecosistemas asociados al agua;
- II. Dimensionar la interrelación productiva de la sociedad con el ciclo del agua;
- III. Promover en todos los niveles educativos y espacios públicos del uso racional, equitativo y sustentable del agua como condición para el cumplimiento del Derecho al Agua y el Derecho al Saneamiento;
- IV. Reconocer el papel sustantivo de las mujeres en la gestión del agua;
- V. Generar en todos los usuarios y en la población en general conciencia de la corresponsabilidad en el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento;
- VI. Promover la cultura de pago y la valoración del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento y el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento;
- VII. Promover la educación y cultura para la gestión comunitaria y la gestión integral del agua y el entendimiento de todos sus componentes entre la población infantil y juvenil, y en toda la población en general;
- VIII. Promover la participación ciudadana en la gestión del agua desde las comunidades;
- IX. Promover el ahorro, tratamiento, recuperación y reúso del agua;
- X. Concientizar sobre la importancia de la calidad del agua y los riesgos a la salud asociados a su contaminación;
- XI. Entender los efectos del cambio climático sobre la disponibilidad del agua;
- XII. Los efectos y consecuencias de los daños a los ecosistemas en la disponibilidad futura y presente del agua;
- XIII. Fortalecer las capacidades de prevención y resiliencia en la población joven, adulta y adulta mayor frente a riesgos y asociados al cambio climático.

Título Cuarto. Régimen de concesiones de las aguas

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Artículo 111. Usos y prioridades del agua.

1. El agua es un bien público de uso común en todo el territorio nacional, un recurso natural limitado, recurso estratégico para el desarrollo social y económico del país, por lo que en su uso y aprovechamiento sustentable se deberá garantizar el acceso equitativo para la población. En el caso de las aguas de jurisdicción federal listadas

en el Artículo 47 de la presente Ley su disposición y aprovechamiento sustentable sólo podrá hacerse bajo las siguientes modalidades y figuras:

- I. Agua para el sustento de la vida, a través de la figura de Títulos de Asignación considerados para destinar agua para el consumo humano mediante los usos doméstico y servicio público y a través de la figura de Títulos de Concesión para el uso agrícola de autosustento y para reservar volúmenes de agua mediante el uso denominado conservación ecológica del agua
- II. Agua como insumo productivo, a través de la figura de Títulos de Concesión y en los casos específicos previstos por esta Ley General, bajo la figura de Permisos de Aprovechamiento.
- III. Agua de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. a través de la figura de Decretos de Acceso y Libre Disposición.

Artículo 112. De los títulos.

1. Los Títulos de Concesión, los Títulos de Asignación y los Permisos de Aprovechamiento serán otorgados por los Organismos de Cuenca.
2. Los Decretos de Acceso y Libre Disposición para Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas serán expedidos por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
3. Los Títulos de Concesión amparan volúmenes de agua para el aprovechamiento y uso sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo. Cuando se trate de los usos del agua como insumo productivo, la vigencia de los Títulos de Concesión no podrá ser menor a tres años ni mayor a cinco, y su prórroga dependerá del cumplimiento de condicionantes establecidas por los Consejos de Cuenca y sujeto a la disponibilidad del Volumen de Agua Aprovechable por Cuenca.
4. Los Títulos de Asignación amparan volúmenes de agua para el aprovechamiento y uso sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo destinado a usos relacionados con el agua para el sustento para la vida y su vigencia no podrá ser menor a cinco años
5. Las concesiones, asignaciones y derechos derivados de los Decretos de Libre Acceso y Disposición para el uso y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas no podrán ser objeto de venta, renta, subrogación, ni de cambio total o parcial del uso autorizado. Las transmisiones de los títulos de concesión sólo podrán ser efectuadas en los casos de excepción que esta Ley General determina.

6. Se consideran revisables todas las concesiones que hayan traído por consecuencia el acaparamiento del agua, la sobreexplotación o daños al buen funcionamiento de la cuenca y sus flujos subterráneos, el Poder Ejecutivo Federal podrá revocarlas o declararlas nulas cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

7. En el otorgamiento, renovación y rescate de asignaciones, y concesiones y permisos, se dará preferencia al acceso a los usos del agua para el sustento de la vida, respetando los volúmenes disponibles para dar cumplimiento con el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento, de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley General y las características establecidos por el párrafo quinto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113. Obligaciones de los Organismos de Cuenca.

1. Los Organismos de Cuenca con la concurrencia de los Consejos de Cuenca se asegurarán de que los Títulos de Concesiones, Asignaciones y Permisos otorgados estén fundamentados en la disponibilidad efectiva del recurso en las cuencas que correspondan e instrumentarán mecanismos para proteger, mantener o restablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas del país y el de los ecosistemas asociados a la generación de agua.

2. Los Organismos de Cuenca estarán obligados a no concesionar volúmenes en fuentes de abastecimiento para aquellos usos donde pueda emplearse como sustituto las aguas grises o el agua residual tratada.

Artículo 114. Orden de prelación.

1. En las consideraciones para el otorgamiento de títulos se debe descontar los volúmenes a reservar correspondientes al caudal ecológico de la cuenca expresados como volúmenes otorgados en los Títulos de Concesión "Uso Conservación Ecológica del Agua" así como los volúmenes considerados de los Decretos de Acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos al acceso y protección de agua en sus territorios.

2. En el otorgamiento de Títulos de Concesión, Asignación y Permisos se establece como prioridad los usos del agua como sustento de vida.

3. Tratándose del otorgamiento de concesiones y permisos para los usos de agua como insumo productivo estas se sujetarán a las condiciones y restricciones establecidas en la presente Ley General y a la existencia de Volúmenes Aprovechables y toda vez que se hubiera cubierto la demanda de concesiones y asignaciones de los usos del agua como sustento de vida.

4. El otorgamiento de Títulos de Concesión, Asignación y Permisos estará sujeto al siguiente orden de prelación:

- I. Uso Servicio Público;
- II. Uso Doméstico;
- III. Uso Autosustento Rural;
- IV. Uso Conservación Ecológica del Agua;
- V. Uso Salud y Educación;
- VI. Uso Generación Hidroeléctrica;
- VII. Uso Agrícola;
- VIII. Uso Pecuario;
- IX. Uso Acuacultura;
- X. Uso Agroindustrial;
- XI. Uso Turístico y Recreativo;
- XII. Uso Generación Eléctrica;
- XIII. Uso Industrial; y
- XIV. Uso Minero Extractivo.

Capítulo Segundo. Registro Público de Aprovechamientos

Artículo 115. Registro Público de Aprovechamientos.

1. El Registro Público de Aprovechamientos será operado por el Servicio Nacional para la Gestión del Agua a nivel nacional y por los Organismos de Cuenca a nivel regional quienes tendrán a su cargo el registro de los aprovechamientos para:

- I. Proporcionar seguridad jurídica a los usuarios del agua a través de la inscripción de los Títulos de Concesión, de Títulos de Asignación, de los Permisos de Aprovechamiento; Decretos de Acceso y Libre Disposición y de los Registro de Descarga Controlada asociada a los Títulos;
- II. Proporcionar seguridad jurídica a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respecto a su Derecho al Agua;
- III. Garantizar la transparencia al permitir el acceso público a la información accesible, irrestricta, oportuna y abierta relativa a:
 - a) Los Títulos de Concesión, de Títulos de Asignación, de los Permisos de aprovechamiento y de los Registros de Descarga Controlada asociada a los Títulos;
 - b) Los Decretos de Veda vigentes;
 - c) Los Decretos de Reserva vigentes;
 - d) Las Declaratorias de Rescate de Concesiones;

- e) Los padrones de usuarios de las unidades, módulos y distritos de riego y temporal tecnificado;
- f) Los Decretos de Acceso de Pueblos y Comunidades indígenas y afroamericanas;

2. Toda persona podrá consultar el Registro Público de Aprovechamientos y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, los ajustes en los volúmenes concesionados, la revocación de Títulos así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior.

Artículo 116. Facultades del Registro Público de Aprovechamientos.

1. El Registro Público de Aprovechamientos está facultado para realizar las siguientes funciones:

- I. Inscribir los Títulos de Concesión, Asignación y Permisos de Aprovechamiento así como sus modificaciones;
- II. Efectuar los registros correspondientes a los Decretos de Acceso y Libre Disposición de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos
- III. Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones que efectúen los Organismos de Cuenca;
- IV. Efectuar las anotaciones respecto a las solicitudes denegadas;
- V. Modificar o rectificar una inscripción cuando se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros mediante acuerdos vinculatorios del Consejo de Cuenca.
- VI. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;
- VII. Efectuar los registros respecto a la imposición de condicionantes a los aprovechamientos;
- VIII. Efectuar los registros respecto al cumplimiento de condicionantes a los aprovechamientos;
- IX. Producir la información estadística y cartográfica sobre los derechos inscritos;
- X. Emitir indicadores que contemplen criterios de sostenibilidad en relación con el nivel de concesionamiento del agua;
- XI. Emitir las alertas respectivas en relación al nivel concentración y acaparamiento del agua;
- XII. Establecer metadatos sobre el estado de las asignaciones y concesiones en relación con los volúmenes reales utilizados, su localización y el uso actual de las fuentes hídricas que utilizan; y
- XIII. Resguardar las copias de los títulos inscritos.

2. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Aprovechamientos constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan.

Capítulo Tercero. Aprovechamiento

Artículo 117. Libre aprovechamiento.

1. No se requiere concesión para la disposición de agua para uso personal y doméstico siempre que se realice por medios manuales y no se desvíen de su cauce las aguas y cuerpos superficiales o que no se produzca una disminución significativa en el nivel batimétrico de las aguas subterráneas. Son medios manuales la fuerza humana directa o ésta ejercida a través de dispositivos mecánicos como los pozos artesianos.

2. Es libre el aprovechamiento de las aguas pluviales por lo que no requiere de Título de Concesión o Asignación además estará exento de causar pago de Derechos o Aportaciones por su aprovechamiento.

3. Es libre la reutilización de las aguas residuales por lo que el aprovechamiento, intercambio o reúso de las aguas residuales no requerirá de Título de Concesión o Asignación y estará exento de causar pago de Derechos o Aportaciones por su aprovechamiento

4. Es libre el aprovechamiento de las aguas superficiales para actividades de acuicultura, siempre y cuando éstas utilicen sistemas suspendidos y en tanto estos sistemas no desvíen los cauces ni afecten la calidad del agua.

5. Es libre la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objeto de concesionamiento o asignación cuyos títulos deberán especificar condicionantes para el manejo sustentable y disposición de la salmuera.

Artículo 118. Permisos de aprovechamiento.

1. La generación de energía eléctrica que requiera el empleo de agua a través de la turbinación de caudales provenientes del flujo natural del cauce o de embalse natural o artificial sólo podrá hacerse bajo permiso otorgado por los Organismos de Cuenca y deberán ser validados, modificados o rechazados por los Consejos de Cuenca mediante Acuerdo Vinculatorio y su vigencia no podrá ser mayor a quince años y su prórroga dependerá del Volumen de Agua Aprovechable por Cuenca.

2. Al tratarse de volúmenes no consuntivos, los permisos que amparan la generación de energía eléctrica deben establecer la concurrencia como fuente de suministro de los usos doméstico y de suministro público, además de actividades de acuacultura en sistemas suspendidos en los embalses construidos y utilizados para la generación de energía.

3. Las actividades de acuacultura que no sean consideradas por esta Ley General como de libre aprovechamiento sólo podrán hacerse bajo permiso otorgado por los Organismos de Cuenca y deberán ser validados, observados o rechazados por los Consejos de Cuenca mediante Acuerdo Vinculatorio y su vigencia no podrá ser mayor a diez años.

Capítulo Cuarto. Gestión y otorgamiento de Títulos

Artículo 119. De las solicitudes.

1. Para presentar solicitud de concesión, asignación o permiso se deberá presentar la solicitud en el formato oficial o electrónico expedido por la Autoridad del Agua donde se declara bajo protesta de decir verdad y asumiendo las responsabilidades civiles y penales de incurrir en falsa declaración ante la autoridad, lo siguiente:

- I. El uso consuntivo materia del aprovechamiento que se solicita;
- II. El volumen de extracción requerido;
- III. El volumen de consumo efectivo
- IV. El punto de extracción georreferenciado;
- V. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento;
- VI. El punto de descarga de las aguas residuales y el método propuesto de saneamiento a emplear para su tratamiento;
- VII. Los procesos y métodos que se emplearán para la reutilización del agua.

2. El promovente deberá adjuntar al formato a que se refiere el artículo anterior los documentos siguientes:

- I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas;
- II. En el caso de aprovechamientos de agua destinados a los usos pecuario, agroindustrial, agrícolas, los documentos relativos a la propiedad, dotación o posesión, de las superficies de riego a beneficiar;
- III. El documento que acredite la constitución de las servidumbres de paso o los acuerdos y permisos análogos que se requieran;
- IV. El proyecto ejecutivo que analice y proponga entre distintos métodos de tratamiento una solución técnica a emplear para el saneamiento de las aguas residuales a descargar a efecto de cumplir con las disposiciones de esta Ley General y los parámetros de descarga establecidos por Norma Oficial Mexicana;

V. Un croquis detallado que indique la ubicación del predio, con puntos georreferenciados y coordenadas que permitan la ubicación precisa del sitio donde se realizará la extracción de las aguas, así como los puntos donde se efectuará el tratamiento y las descargas.

VI. En su caso, una memoria técnica que describa el proceso productivo en el que se describa cómo habrá de utilizarse el agua como insumo productivo;

VII. La manifestación de impacto hídrico-ambiental misma que deberá sujetarse a lo establecido por el Título Octavo de esta Ley General.

VIII. El pago de derechos por concepto de solicitud.

3. Los proyectos ejecutivos a que se refiere este artículo, se sujetarán a las definiciones establecidas por esta Ley y a las especificaciones técnicas que en su caso emitan los Organismos de Cuenca.

4. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación en el cumplimiento de una serie de disposiciones y, en su caso, de condicionantes particulares establecidas en el Título respectivo que serán determinantes para su prórroga o revocación así como de su obligación de tratar las aguas residuales derivadas de su aprovechamiento y permitir la instalación aparatos de medición telemétrica en los puntos de extracción de las aguas, así como en los de descarga de las aguas residuales

5. Al momento de recibir solicitud de Título de Concesión, los Organismos de Cuenca deberán proceder a su análisis enterando del proceso de admisión de la solicitud y remitiendo copia de la misma a los Consejos de Cuenca.

6. En caso de que la solicitud del promovente sea incompleta, no contenga los datos o no cumpla con alguno de los requerimientos, los Organismos de Cuenca deberá apercibir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que el interesado subsane la deficiencia dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir de su notificación. En este caso el plazo para dictar resolución se suspenderá por un tiempo igual al que haya utilizado el interesado para desahogar la prevención.

Artículo 119. Expedición de títulos.

1. Los títulos de concesión y asignación deberán expedirse cuando el Organismo de Cuenca hubiera evaluado y validado lo siguiente:

I. La disponibilidad del Volumen de Agua por Cuenca durante el tiempo de vigencia de la concesión;

II. La memoria técnica del proceso consuntivo del uso y volumen de agua solicitado;

III. La manifestación de Impacto Hídrico-ambiental;

- IV. El proyecto ejecutivo de las obras necesarias para la extracción de agua en cuerpos de agua superficiales;
- V. El proyecto ejecutivo de las obras necesarias para la extracción de las aguas del subsuelo;
- VI. En su caso, el Proyecto Ejecutivo que determine la solución técnica para el saneamiento de las aguas residuales descargadas;
- VII. En su caso, los procesos y métodos para el reúso del agua;
- VIII. El caudal ecológico calculado conforme a las normas aplicables y la prelación de usos cuando se presenten solicitudes simultáneas; y
- IX. Los derechos de terceros.

2. El Organismo de Cuenca expedirá los títulos de concesión y asignación luego de verificar que la decisión permita el cumplimiento de la presente ley y la normatividad administrativa y los criterios establecidos en los instrumentos de planeación, relativos al control del aprovechamiento sustentable de las aguas, vedas, reglamentos específicos y reservas de aguas nacionales vigentes en el acuífero, cuenca o región hidrológica de que se trate.

3. La emisión de títulos de concesión y asignación deberán ser acompañados de un Registro de Descarga Controlada cuando el usuario descargue intermitente o permanentemente agua residual, misma que deberá ser tratada antes de ser depositada en cuerpos de agua, incluyendo las aguas marinas.

4. La emisión de un Título de Asignación, Concesión deberá especificar con toda precisión lo siguiente:

- I. El uso al que será destinado el aprovechamiento;
- II. Las características de las obras y equipamiento aprobados para la extracción de las aguas;
- III. El volumen asignado o concesionado anualmente expresado en unidades de metros cúbicos por bimestre y por año;
- IV. La vigencia o duración de la concesión o asignación;
- V. El volumen o porcentaje del volumen de extracción que deberá reservarse y reducirse bajo situaciones de Emergencia Hídrica;
- VI. El punto de descarga de las aguas residuales;
- VII. En su caso, los procesos y métodos para el reúso y reciclaje del agua;
- VIII. En su caso, el proceso de tratamiento de las aguas residuales aprobado para tratar las aguas residuales resultantes del aprovechamiento con los parámetros de cantidad y calidad;
- IX. Condicionantes particulares a la que deberá someterse el aprovechamiento de las aguas, orientadas a la restauración y recuperación del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados a la producción de agua; y
- X. El monto de aportaciones para la gestión equitativa y sustentable de la cuenca a pagar.

5. Los Organismos de Cuenca deberán emitir observaciones a los proyectos ejecutivos, a la manifestación de impacto hídrico ambiental y a la memoria técnica dentro de un plazo que no excederá los 60 días hábiles desde su fecha de presentación.

6. Una vez otorgado el Título o el concesionario o asignatario tendrá el derecho de aprovechar sustentablemente las aguas concesionadas o asignadas durante la vigencia y términos establecidos en el Título respectivo.

7. La vigencia del Título de Concesión o Asignación inicia a partir del día siguiente en que le sea notificado.

Artículo 120. Renovación.

1. Un Título de Concesión, Asignación o en su caso Permiso de Aprovechamiento podrá ser renovado hasta por el mismo lapso de vigencia por el que originalmente fue expedido. La renovación de los títulos estará sujeta al Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca y al estricto cumplimiento de las condicionantes específicas en cada Título.

2. En la renovación de los títulos, los Organismos de Cuenca atendiendo a las recomendaciones y Acuerdos Vinculatorios de los Consejos de Cuenca podrán determinar un menor tiempo de vigencia, o un menor volumen al originalmente establecido en los Títulos Concesión, Asignación o Permiso si las condiciones de equilibrio de la Cuenca así lo requieren.

Artículo 121. Notificación de las resoluciones.

1. Los Organismos de Cuenca están obligados a notificar la autorización o negativa por escrito, ya sea por medio de comunicación electrónica o bajo notificación personal a los solicitantes de títulos y permisos en un plazo no mayor a noventa días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente y solventadas las observaciones.

Capítulo Quinto. Obligaciones y Restricciones

Artículo 122. Límites y restricciones a las concesiones y usos.

1. Queda prohibido el otorgamiento de concesiones y el uso del agua para la extracción de hidrocarburos mediante la técnica de fracturación hidráulica.

2. Los volúmenes y condiciones de extracción de las aguas concesionadas o asignadas podrán ser afectados y modificados en aquellos acuíferos o zonas declaradas de veda o de reserva y bajo Declaratoria de Emergencia Hídrica . Los

Organismos de Cuenca mediante Acuerdo Vinculatorio de los Consejos de Cuenca determinarán las limitaciones y reducciones a los volúmenes y a las condiciones de extracción del aprovechamiento.

3. Queda prohibido el otorgamiento de concesiones en territorios habitados u ocupados por pueblos indígenas, comunidades indígenas y afroamericanas sin su consentimiento expreso.

4. La renovación de concesiones otorgadas en sus territorios previo a la entrada en vigor de la presente Ley General sólo podrá llevarse a cabo si se cuenta con el consentimiento y bajo las condicionantes determinadas por los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas según las resoluciones de sus propios órganos de autoridad.

5. El aprovechamiento de los materiales pétreos del cauce de las corrientes superficiales y de la zona federal de ribera sólo podrá hacerse bajo concesión otorgada por los Organismos de Cuenca; dicha concesión requerirá de un Manifiesto de Impacto Ambiental, así como de un dictamen emitido por el Consejo de Cuenca demostrando que dicha explotación no tendrá efectos negativos en el funcionamiento de los flujos superficiales y subterráneas de la localidad y que cuente con el consentimiento previo, informado y libre de las comunidades ubicadas en las riberas y en las zonas río abajo. Estas concesiones no podrán tener vigencia por más de un año.

6. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitará a la Secretaría de Energía la denegación de concesiones para la explotación de recursos geotérmicos y mineros cuando se demuestre, mediante la información recabada, que los trabajos implican un riesgo a las aguas superficiales o subterráneas, o a la salud o seguridad de la población.

Artículo 123. Obligaciones de los titulares.

1. Los titulares de asignaciones o concesiones no podrán subrogar a terceros el Título respectivo.

2. En ningún caso el titular de una concesión, asignación o permiso podrá destinar los volúmenes concesionados en un uso distinto al que originalmente fue autorizado. Para cambiar el uso para un aprovechamiento distinto para el que fue originalmente autorizado, invariablemente se deberá tramitar la expedición de un nuevo Título de Concesión o Asignación o Permiso.

3. Los titulares de una concesión, asignación o permiso no podrán transmitir sus derechos ni total, ni parcialmente salvo por vía sucesoria o resolución judicial

posterior a la muerte del titular, resultado de la acción para acreditar derechos sucesorios.

4. En ningún caso el titular de una concesión o asignación podrá disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados. Para incrementar o modificar de manera permanente la extracción de agua en volumen invariablemente se deberá tramitar la expedición de un nuevo Título de Concesión o Asignación o Permiso.

5. En ningún caso el titular de una concesión, asignación o permiso podrá infiltrar aguas residuales al subsuelo; tampoco podrá descargar aguas residuales sin autorización respectiva anexa a su Título. Las aguas residuales deberán ser tratadas bajo el método y parámetros establecidos en el Título de Concesión o Asignación a efecto de cumplir los parámetros de eliminación progresiva de los vertidos contaminantes.

6. El titular de una concesión, asignación o permiso tiene la obligación de conservar en operación el medidor de volumen que le sea instalado, el cual contará con un sistema de información telemétrica en tiempo real, para los volúmenes de entrada y, en su caso, de descarga, ubicado en un lugar de acceso público, visible y permanente.

7. El titular de una concesión o asignación tiene la obligación de estar al corriente en el pago de derechos por el aprovechamiento sustentable del agua así como, en su caso, del pago de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca específicas derivadas del uso del agua como insumo productivo.

8. El titular de una concesión o asignación tiene la obligación de permitir el acceso a verificadores o inspectores autorizados y debidamente acreditados para actos de supervisión, inspección, verificación y comprobación así como proporcionar la información y documentación que se les solicite en dichos actos.

9. Los volúmenes de extracción concesionados o asignados podrán ser afectados bajo declaratoria de emergencia hídrica.

Artículo 124. Suspensión del aprovechamiento.

1. Será causa de suspensión temporal del aprovechamiento cuando el titular de una concesión o permiso:

- I. No se encuentre al corriente en sus pagos por concepto de Derechos por aprovechamiento de las aguas y presente un atraso superior al de un ejercicio fiscal;
- II. No se encuentre al corriente en sus pagos por concepto de Aportaciones para la Gestión Equitativa y Sustentable de la Cuenca relacionada directamente con su aprovechamiento y presente un atraso superior al de un ejercicio fiscal;

- III. No conserve en buena operación los aparatos de medición telemétrica, o no reporte al Organismo de Cuenca daños y desperfectos en los mismos; y
- IV. No dé mantenimiento a los sistemas de tratamiento de sus descargas.

Artículo 125. Revocación del aprovechamiento.

1. Será causa de revocación del aprovechamiento cuando el titular de una concesión o permiso:
 - I. No atienda las restricciones establecidas en las Declaratorias de Emergencia Hídrica;
 - II. Disponga de volúmenes de agua en cantidades mayores a los autorizados.
 - III. Destine total o parcialmente volúmenes concesionados en un uso distinto al que originalmente fue autorizado;
 - IV. Altere o destruya los aparatos de medición telemétrica instalados en su aprovechamiento;
 - V. Descargue aguas residuales sin tratar o sin atender las condiciones particulares establecidas en el Título respecto a los parámetros de descarga;
 - VI. Infiltre aguas residuales o lixiviados mineros al subsuelo o descargue los mismos en cualquier cuerpo natural de agua;
 - VII. Simule el tratamiento de las descargas alterando física o químicamente sus vertidos sin emplear el método de tratamiento establecido y aprobado;
 - VIII. Reincida en las causales de suspensión.

Capítulo Sexto. Reconocimiento y Titulación de las aguas a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 126. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

1. El Decreto de Acceso al Agua para los Pueblos Indígenas y Afromexicanos reconoce el uso ancestral de las aguas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y les restituye y dota de derechos de agua.
2. Los pueblos y comunidades indígenas reconocidos de hecho o de derecho el uso y disfrute de aguas podrán solicitar el Decreto de Acceso y Libre Disposición que le reconoce derechos sobre las aguas superficiales y subterráneas en las tierras o territorios que habitan u ocupan.
3. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y que cuenten con formas de organización comunitaria y colectiva, podrán solicitar al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas proponga al Ejecutivo Federal el reconocimiento, dotación y restitución de las aguas a las que tienen derecho.

4. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a los cuales no se les hayan reconocido el derecho al uso y disfrute de aguas nacionales podrán solicitar el decreto de dotación de derechos de agua asociados a la titularidad de la tierra o el territorio que usan u ocupan.

5. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que hayan sido despojados del derecho que tienen al uso y disfrute preferente de aguas que usan u ocupan, podrán solicitar al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas el inicio de un procedimiento de restitución de sus derechos de agua asociados para acceder a los beneficios del Decreto de

Artículo 127. Acceso y Libre Disposición.

1. Para el registro de sus derechos para la administración de las aguas en los territorios que habitan u ocupen, el pueblo o comunidad deberá contar con:

- I. Un reglamento interno comunitario o estatuto legal que contenga como mínimo:
 - a) La demarcación territorial y georreferenciada dentro de la cual se ejercerán los derechos de agua propuestos;
 - b) Los cuerpos de agua respecto de los cuales se hará la extracción y uso de los recursos hídricos presentes en el mismo;
 - c) Un inventario de la infraestructura hídrica con la que cuenta la comunidad, así como una relación de los diferentes usos permitidos y prohibidos, acordados en asamblea del pueblo o comunidad;

II. Un acta que acredite el consentimiento del pueblo o comunidad de asumir la administración y autogestión del agua;

III. Un plan de manejo de los recursos hídricos, el cual deberá ser equitativo, En el caso de que haya un traslape entre territorios habitados u ocupados por comunidades indígenas o afromexicanos, la Asamblea de Pueblos y Comunidades del Consejo de Cuencas, organizada según los usos y costumbres de dichos pueblos, apoyará en el desarrollo de acuerdos para la coadministración entre estas comunidades, y facilitará la prevención y resolución de cualquier conflicto al respecto.

2. El reglamento, al que se refiere el presente artículo, deberá garantizar el acceso equitativo y sustentable del agua a todos los integrantes del pueblo o comunidad y deberá señalar específicamente la forma de garantizar el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento a mujeres y niñas y niños de dichos pueblo o comunidades.

3. Cuando las aguas y las cuencas sean compartidas por varias comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, los territorios y las aguas serán cuidados y manejados de común acuerdo de manera coordinada y colaborativa de acuerdo a los usos y costumbres de las comunidades que se consideren parte. Para ese efecto deberán:

I. Crear, reconocer y hacer efectivos, así como emitir los reglamentos propios y regionales que sean necesarios para garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua;

II. Solicitar apoyo económico, técnico, material y/o de cualquier otro tipo, de los Consejos de Cuenca que sean necesarias o procedentes, para garantizar que el acceso al agua y disposición de la misma cumpla con los estándares de calidad previstos en la presente Ley y en la normatividad aplicable, para que sea apta para el consumo humano;

III. Solicitar la aplicación de las medidas cautelares necesarias, ante la realización de obras y/o proyectos que pudieren incidir o impactar negativamente, ya sea en sus terrenos o en el suministro de recursos hídricos dentro de los mismos, cuando no se haya llevado a cabo un proceso de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuado en torno al desarrollo y ejecución de las mismas.

Capítulo Séptimo . Agua como sustento de vida

Artículo 128. Títulos para el servicio público.

1. El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y del subsuelo para la prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento se realizará mediante Títulos de Asignación expedidos a los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento o, en su caso, en favor de las Comisiones Estatales de Agua o análogas.

2. Los Títulos de Asignación también podrán expedirse a nombre de las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento que prestan el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento.

3. Todo Título de Asignación que ampare el Servicio Público Urbano deberá ser acompañado por un Registro de Descarga Controlada correspondiente, mismo que deberá establecer los parámetros de calidad de las descargas, así como el tipo de tratamiento y, en su caso, el aprovechamiento sustentable al que deben someterse las descargas de aguas residuales.

4. Los Registros de Descarga Controlada deben establecer la prohibición de dar entrada de aguas residuales de usos distintos a los usos doméstico y público.

5. Los Títulos Asignación del Uso Servicio Público tendrán una vigencia máxima de quince años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al grado de cumplimiento de los Planes de Cuenca, los Planes Municipales de Agua Potable y Saneamiento y la disponibilidad del Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca.

6. Queda prohibido destinar aguas asignadas a la prestación del servicio suministro público de agua a actividades industriales, agroindustriales incluyendo la producción industrial de bebidas o alimentos y minero extractivas.

7. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán iniciar un proceso progresivo de desconexión de grandes usuarios en los términos y plazos establecidos por el Artículo Vigésimo Transitorio de la presente Ley General.

Artículo 129. Títulos para uso doméstico.

1. El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y del subsuelo destinado al uso doméstico se podrá realizar por personas físicas, ejidos y comunidades previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo con la finalidad de destinar el agua concesionada para consumo, higiene del hogar y aseo personal y el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa o para la prestación del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento

2. Todo Título de Concesión que ampara el uso y aprovechamiento sustentable de volúmenes de agua para el consumo doméstico deberá ser acompañado por el Registro de Descarga correspondiente.

3. Los Títulos Concesión para el uso doméstico tendrán una vigencia máxima de diez años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo a la disponibilidad del Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca.

Artículo 130. Títulos para uso agrícola de autosustento.

1. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades agrícolas de autosustento deberá realizarse previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo, mismo que podrá ser solicitado por personas físicas, ejidos, comunidades y asociaciones de riego constituidas en personas morales con la finalidad de destinar el agua concesionada para actividades agrícolas cuya superficie de riego no exceda 3 hectáreas o su volumen de agua consuntivo no exceda los 50 mil metros cúbicos por año.

2. El Uso Agrícola Autosustento destinará el agua como insumo productivo al riego de superficie dedicada a las actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, y su preparación para la primera enajenación por parte de productores familiares, ejidales, comunales, indígenas, micro y pequeñas empresas que abastecen mercados locales y regionales, cuya producción agrícola o acuícola está fuertemente vinculada a las necesidades alimentarias de la región en la que se lleva a cabo.

3. Los usuarios de aguas de uso agrícola para el fomento de la seguridad y soberanía alimentaria, podrán organizarse para el mejor aprovechamiento de las aguas en unidades de riego, distritos de temporal tecnificado, o a través de las diversas figuras previstas en la Ley Agraria.

4. Todo Título de Concesión de Uso Agrícola Autosustento deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable y deberá ser acompañado por el Registro de Descarga correspondiente.

5. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada, la eliminación progresiva de agroquímicos contaminantes del agua y las demás condicionantes que establezca el Organismo de Cuenca o los Consejos de Cuenca por medio de Acuerdos Vinculantes.

6. Los Títulos de Concesión de Uso Agrícola tendrán una vigencia máxima de diez años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca.

Artículo 131. Títulos para uso de conservación ecológica del agua.

1. Los Organismos de Cuenca expedirán en favor del Servicio Hídrico Nacional o en su defecto, a favor de la propia Comisión Nacional del Agua, Títulos de Asignación que amparen el volumen necesario para conservar los caudales superficiales y los flujos y/o depósitos de agua subterránea para evitar su sobreexplotación y sobreconcesionamiento.

2. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales expedirá Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los lineamientos para la determinación y conservación del caudal ecológico de las corrientes superficiales y los flujos del agua subterránea

3. Los volúmenes considerados en el Título de Asignación, se consideran reservados y por lo tanto no son consuntivos y solo podrán ser transferidos bajo

Declaratoria de Emergencia Hídrica a uno o a varios de los demás usos del agua como sustento de vida.

Capítulo Octavo . Agua como Insumo Productivo

Artículo 132. Aportaciones económicas.

1. Con independencia del pago por concepto de Derechos por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales que están obligados, los permisionarios del Uso Generación Hidroeléctrica, así como los concesionarios de los usos Agrícola, Pecuario, Agroindustrial, Turístico y Recreativo, Generación Eléctrica, Industrial y Minero Extractivo deberán contribuir al Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca. Dichas aportaciones estarán vinculadas a proyectos asociados directamente con la generación de agua de calidad como reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua o los que determinen los Consejos de Cuenca.

Artículo 133. Títulos para el uso salud y educación.

1. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en planteles educativos e instalaciones hospitalarias se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo por parte de los Organismos de Cuenca.

2. Los Títulos de Concesión de Uso Salud y Educación deberán establecer el Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca, la fuente de suministro y las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca.

3. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación del establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva y parcial de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada en las actividades e instalaciones donde técnicamente sea posible.

4. Los Títulos de Concesión del Uso Educación y Salud tendrán una vigencia máxima de doce años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad del Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca.

Artículo 134. Títulos para el uso generación hidroeléctrica.

158

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales.

1. El aprovechamiento sustentable de las aguas para generar energía eléctrica destinada al servicio público de suministro eléctrico y producido a través de la turbina de caudales de agua proveniente de embalses requerirá de Permiso otorgado por los Organismos de Cuenca.
2. Los permisos para el uso o aprovechamiento sustentable de las aguas se otorgarán en favor de la Comisión Federal de Electricidad, prioritariamente, y en casos suplementarios en favor de personas físicas y morales.
3. Los permisos para la generación de energía destinada al servicio público de suministro eléctrico deberán establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca.
4. Los permisos tendrán una vigencia máxima de diez años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes para el aprovechamiento sustentable establecidas en el mismo.
5. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los permisionarios al establecimiento de medidas para garantizar la seguridad hídrica de las personas, relacionadas con el establecimiento de medidas preventivas para evitar inundaciones aguas abajo de los embalses.
6. Al tratarse de volúmenes no consuntivos, los Permisos del Uso Generación de Energía Hidroeléctrica deben establecer la concurrencia como fuente de suministro de Uso Doméstico y, en los casos que técnicamente sea posible, del Uso Servicio Público.
7. En los embalses que son la fuente del Uso "Generación Hidroeléctrica" se podrán realizar actividades de acuacultura en sistemas suspendidos.

Artículo 135. Títulos para uso agrícola.

1. El uso agrícola es aquel que destina el agua como insumo productivo al riego de superficie dedicada a las actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas y su preparación para la primera enajenación, con fines de comercialización a gran escala en el mercado nacional y para la exportación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación agroindustrial y que el gasto de sus aprovechamientos exceda la los 50 mil metros cúbicos por año o su superficie de riego sea superior a las tres hectáreas.

2. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo para el Uso Agrícola se podrá realizar por personas morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo por parte de los Organismos de Cuenca.
3. Los Títulos de concesión de uso agrícola tendrán una vigencia máxima de cinco años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo con el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca.
4. En el otorgamiento de concesiones de agua para uso agrícola, se priorizarán las solicitudes de cultivos que conservan los suelos y el patrimonio genético de las localidades y que no impliquen el uso de agroquímicos.
5. Todo Título de Concesión de Uso Agrícola deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca y deberá ser acompañado por el Registro de Descarga Controlada correspondiente.
6. Los Registros de Descarga Controlada del Uso Agrícola deberán establecer condicionantes que obliguen a la completa eliminación de sustancias tóxicas y a la eliminación progresiva de descargas contaminantes de conformidad con los objetivos de la Estrategia Nacional.
7. El otorgamiento de un Título de concesión de Uso Agrícola no está asociado al uso y disfrute de la infraestructura federal para riego hidroagrícola misma que no es objeto de concesión.
8. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos agroindustriales a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua o análogas y/o con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 136. Títulos de uso pecuario.

1. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades pecuarias se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo por los Organismos de Cuenca para el empleo de agua como insumo productivo en la cría, ordeña y engorda de ganado, aves de corral u otros animales y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación agroindustrial.

2. Todo Título de Concesión de Uso Pecuario deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable y deberá ser acompañado por el Registro de Descarga Controlada correspondiente.

3. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada y los que determine el Organismo de Cuenca o los Acuerdos Vinculantes del Consejo de la Cuenca.

4. Los Títulos de concesión de uso pecuario tendrán una vigencia máxima de cinco años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de concesión respectivo y a la disponibilidad del Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca.

5. Los solicitantes de Uso Pecuario al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividad específica y los procesos a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua residual tratada cuando esta sustitución sea técnicamente posible.

6. Los Registros de Descarga Controlada deberán establecer condicionantes que obligan a la eliminación total de sustancias tóxicas y a la eliminación progresiva de descargas contaminantes de conformidad con los objetivos de la Estrategia Nacional.

7. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos pecuarios a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua y/o con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 137. Títulos de uso de acuacultura.

1. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas en actividades de acuacultura se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento de Permiso respectivo por los Organismos de Cuenca.

2. Todo Permiso de uso acuacultura deberá establecer el Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca, la fuente de suministro y las condicionantes para su aprovechamiento sustentable.

3. Los Permisos de Uso Acuicultura deberán establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca.

4. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los permisionarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada y/o los que determine el Consejo de Cuenca.

Artículo 138. Títulos de uso agroindustrial.

1. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades agroindustriales se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo por parte de los Organismos de Cuenca.

2. El uso agroindustrial es aquel que destina el agua como insumo productivo a procesos de transformación y conservación de los productos e insumos agrícolas y pecuarios. Se considera además como parte intrínseca del uso agroindustrial el agua utilizada en calderas y dispositivos para enfriamiento, así como los servicios y baños de los parques o instalaciones agroindustriales.

3, Todo Título de Uso Agroindustrial deberá establecer el Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca, la fuente de suministro y las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca y deberá ser acompañado por el Registro de Descarga Controlada correspondiente.

4. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada y los que determine el Consejo de Cuenca a través de la Comisión Nacional del Agua.

5. Los Títulos de uso agroindustrial tendrán una vigencia máxima de cinco años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de el Volumen Anual de Agua Aprovechable Sustentablemente.

6. Los solicitantes de uso agroindustrial al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividad transformadora y los procesos a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua residual tratada cuando esta sustitución sea técnicamente posible.

7. Los Registros de Descarga Controlada deberán establecer condicionantes que obligan a la eliminación de total sustancias tóxicas a la eliminación progresiva de descargas contaminantes de conformidad con los objetivos de la Estrategia Nacional.

8. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos agroindustriales a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua o análogas y/o con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento la descarga es sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 139. Títulos de uso turístico y recreativo.

1. El Uso Servicios Turísticos y Recreativos es aquel que destina el agua como insumo productivo a la operación de infraestructura de los servicios turísticos y recreativos considerando el conjunto de actividades relacionadas con la mismas, tales como el riego de parques, jardines, campos de golf, canchas de arcilla, césped de estadios, la operación de balnearios y albercas, el llenado de lagos artificiales, la limpieza de instalaciones e insumos para el hospedaje.

2. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades turísticas y recreativas se podrá realizar por personas morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo por parte de los Organismos de Cuenca.

3. Todo título de uso servicios turísticos y recreativos deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca y deberá ser acompañado por el Registro de Descarga Controlada correspondiente.

4. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable establecerán la obligación de los usuarios para implementar mecanismos y dispositivos para el reúso de agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada en las actividades e instalaciones donde técnicamente sea posible.

5. Los Títulos del uso servicios turísticos y recreativos tendrán una vigencia máxima de cuatro años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable en la Cuenca.

6. Los solicitantes del uso servicios turísticos y recreativos al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividades a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua reciclada y agua residual tratada.

Artículo 140. Títulos de uso de generación eléctrica.

1. El aprovechamiento sustentable de las aguas para generar energía eléctrica destinada al servicio público de suministro eléctrico y producido a través de la energía térmica o geotérmica requerirá Títulos de Concesión.
2. Las concesiones para el uso o aprovechamiento sustentable de las aguas se otorgarán, prioritariamente, en favor de la Comisión Federal de Electricidad y en casos suplementarios en favor de personas físicas y morales.
3. Todo Título de Uso Generación Eléctrica deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca y deberá ser acompañado por el Registro de Descarga Controlada correspondiente.
4. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable establecerán la obligación de los usuarios para implementar mecanismos y dispositivos para el empleo de agua reciclada o por agua residual tratada en las actividades de enfriamiento de generadores.
5. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en generación de energía eléctrica a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua o análogas y/o con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 141. Títulos de uso industrial.

1. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades industriales se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo.
2. El Uso Industrial es aquel que destina el agua como insumo productivo a procesos de transformación de materias primas o materiales. Se considera además como parte intrínseca del uso industrial el agua utilizada en calderas y dispositivos para enfriamiento, así como los servicios y baños de los parques o instalaciones industriales o fabriles.

3. Los Títulos de uso industrial tendrán una vigencia máxima de tres años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad del Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca.

4. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada o los que determine el Consejo de Cuenca a través de sus Acuerdos vinculantes.

5. Los solicitantes de uso industrial al momento de solicitar el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividad transformadora o manufacturera específica y los procesos a desarrollar; la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua residual tratada; así como los contaminantes a descargar, respaldado por su cédula vigente en el Registro de Emisiones y Transferencias Contaminantes.

6. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos industriales a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua o análogas y/o con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 142. Títulos para uso minero extractivo.

1. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades minero extractivas se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión.

2. Se consideran actividades minero extractivas aquellas que en forma directa utilizan el agua como insumo productivo en los procesos de exploración y explotación, extrayendo minerales del subsuelo o de cuerpos montañosos, así como elementos salinos de cuerpos líquidos. También las que emplean el agua como insumo productivo de forma indirecta como coadyuvante para la extracción de otros elementos o el beneficio de minerales a través de procesos hidrometalúrgicos.

3. Los Títulos de uso minero extractivo tendrán una vigencia máxima de tres años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de Volumen de Agua Aprovechables en la Cuenca.

4. Los Títulos de uso minero extractivo no incluyen la emisión de Registros de Descarga Controlada. Las aguas residuales provenientes de la actividad minero extractiva deben ser tratadas y reutilizadas en su proceso extractivo o de beneficio de minerales. Los residuos sólidos y lixiviados deberán ser dispuestos y manejados de conformidad a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Capítulo Noveno. Libre Aprovechamiento

Artículo 143. Del agua de lluvia.

1. El aprovechamiento de las aguas de lluvia para uso personal y doméstico no requerirá de Título de Concesión, Asignación o Permiso y estará exento de causar pago de Derechos o Aportaciones por su aprovechamiento.

2. La Comisión Nacional del Agua establecerá y articulará programas a nivel nacional que promuevan e incentiven la captación y aprovechamiento de las aguas de lluvia.

3. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas; los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento son responsables del diseño y ejecución de las políticas y obras requeridas para el manejo adecuado de las aguas pluviales que precipitan sobre los suelos en su territorio, con el fin de prevenir inundaciones, evitar su contaminación, así como su entrada masiva a las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 144. De las aguas residuales.

1. El aprovechamiento, intercambio o reúso de las aguas residuales no requerirá de Título de Concesión, Asignación o Permiso y estará exento de causar pago de Derechos o Aportaciones por su aprovechamiento.

2. La autorización de proyectos ejecutivos para la construcción de infraestructura de tratamiento, promoverá o privilegiará técnicas de depuración de aguas residuales que aprovechen la energía contenida en la biomasa, removida en el propio proceso para evitar el consumo de fuentes de energía emisoras de gases de efecto invernadero.

3. Los Consejos de Cuenca promoverán la firma de acuerdos entre usuarios generadores de aguas residuales y potenciales usuarios de este recurso, incluyendo aquellos donde los usuarios de las aguas residuales asuman parcial o totalmente la responsabilidad de la operación de la planta de tratamiento, que será la fuente de suministro.

4. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales expedirá Normas Oficiales que definan parámetros específicos de calidad de las aguas tratadas para reúso agrícola, considerando el aprovechamiento de los nutrientes y de los micronutrientes contenidos en estas aguas, para su aprovechamiento por parte de los cultivos agrícolas, garantizando siempre que sean libres de agentes infecciosos o sustancias nocivas que podrían acumularse en los suelos o ser absorbidos por los cultivos o el ganado.

Artículo 145. Acuicultura en sistemas suspendidos.

1. Es libre el aprovechamiento de las aguas superficiales para actividades de acuicultura, siempre y cuando éstas utilicen sistemas suspendidos y en tanto estos sistemas no desvíen los cauces ni afecten la calidad del agua.

Capítulo Décimo. Programación y Preservación Hídrica

Artículo 146. Instrumentos para la programación y preservación hídrica.

1. El control de la extracción y la preservación de las aguas nacionales y del subsuelo se reglamenta en todas las cuencas del país por los Programas Hídricos de Cuenca y por los siguientes instrumentos expedidos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal:

- I. Decreto de Veda;
- II. Decreto de Reserva;
- III. Declaratorias de Rescate o Nulidad de Concesiones; y
- IV. Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Artículo 147. Decretos de veda.

1. Un Decreto de Veda deberá expedirse cuando en alguna Cuenca o Región Hidrogeológica o una en área geográfica al interior de las mismas disminuya la disponibilidad o la calidad del agua o se genere un daño al ciclo del agua o a los cuerpos de agua.

2. Bajo Decreto de Veda se prohibirá la autorización de concesiones, asignaciones y permisos para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas y la extracción de materiales pétreos. Si las condiciones del caso lo ameritan, las concesiones expedidas previamente podrán ser rescatadas o declaradas nulas o podrán ajustarse los volúmenes amparados en sus respectivos Títulos cuando estos hubieran sido concesionados en exceso a los volúmenes disponibles en la Cuenca.

3. Corresponde al Servicio Hídrico Nacional presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos, sociales y ambientales para decretar el establecimiento de una veda el levantamiento o supresión de las mismas.

Los Consejos de Cuenca y la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua podrán solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o al Servicio Hídrico Nacional el inicio de los estudios que sustenten una Declaratoria de Veda.

4. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal expedir y publicar los Decretos de Veda y de supresión de la misma o de su levantamiento parcial.

5. El levantamiento parcial de una Veda ocurrirá cuando en una zona determinada de una Cuenca o de una Región Hidrogeológica se hubiera recuperado el equilibrio ecológico y la disponibilidad o calidad de las aguas.

Artículo 148. Decretos de Reserva.

1. Un Decreto de Reserva deberá expedirse cuando en alguna Cuenca o Región Hidrogeológica se requiera reservar un determinado volumen de agua ante el incremento en el número y volumen de extracción de los aprovechamientos. Con el volumen de agua reservado se garantiza en un plazo futuro la disponibilidad para los usos consuntivos del agua como sustento de vida y el caudal ecológico.

2. Los Decretos de Reserva no podrán sustituir o reemplazar a los Decretos de Veda por lo que sólo podrá Decretarse volúmenes reservados en una Cuenca o Región sin Decreto de Veda previo.

3. Corresponde al Servicio Hídrico Nacional presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos, sociales y ambientales para expedir el establecimiento de un Decreto por el que se reservan volúmenes en determinada Cuenca o región Hidrogeológica.

4. Los Consejos de Cuenca y la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua podrán solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o al Servicio Hídrico Nacional el inicio de los estudios que sustenten la expedición de Decretos de Reserva.

5. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal expedir y publicar los Decretos de Reserva o supresión de los mismos.

Artículo 149. Declaratoria de Rescate.

1. Un Declaratoria de Nulidad deberá expedirse de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII del décimo párrafo del Artículo 27 Constitucional y por los

Artículos 15 y 18 de la Ley General de Bienes Nacionales para extinguir Títulos de Concesión cuando estos:

- I. Impliquen acaparamiento;
- II. Ocasionen daño o contaminación severa a los cuerpos de agua;
- III. Hubieren sido otorgados mediante actos de corrupción;
- IV. Impliquen perjuicios graves para el interés público.

2. Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Federal expedir la Declaratoria de Nulidad de Títulos de Concesión.

Artículo 150. Declaratoria de Rescate.

1. Una Declaratoria de Rescate deberá expedirse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales para extinguir una concesión cuando:

- I. Se requiera restituir derechos sobre el agua a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas;
- II. Se requiera reservar un volumen para caudal ecológico que estuviera concesionado previamente en exceso;
- III. Se requiera decretar una Reserva y el estudio que la respalda recomienda el rescate de concesiones porque se requiere incorporar a la veda un mayor número de volumen de agua que el que se encuentra disponible;
- IV. Por asuntos relacionados con la Seguridad Interior o la Seguridad Nacional;
- y
- V. Cuando exista algún otro motivo fundado en el interés o la utilidad pública.

2. Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Federal expedir la Declaratoria de Rescate de Títulos de Concesión.

Artículo 151. Declaratoria de emergencia hídrica.

1. Una Declaratoria de Emergencia Hídrica deberá expedirse cuando en alguna Cuenca o Región Hidrogeológica o en un área geográfica al interior de las mismas alguna situación provocada por fenómenos naturales o por actividades antropogénicas pongan en riesgo la disponibilidad de las aguas comprometiendo por escasez o por contaminación su aprovechamiento o cuando las mismas generen desequilibrios hidrológicos; sobreexplotación persistente de acuíferos o pongan en riesgo la sustentabilidad por daño al sistema hidroecológico.

2. Para enfrentar una situación de emergencia hídrica la Comisión Nacional del Agua y sus organismos de Cuenca aplicarán las medidas contingentes que se especifiquen en los Títulos de Concesión en relación con la afectación temporal a los volúmenes concesionados o en la Declaratoria para limitar o restringir temporalmente los derechos de los usuarios.

Corresponde al Servicio Hídrico Nacional presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos, sociales y ambientales para expedir una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

3. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal expedir y publicar la Declaratoria de Emergencia Hídrica en la que deberá especificar la duración y alcance territorial de la misma y detallar las limitaciones o restricciones que deberán acatar los usuarios.

4. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal podrá extender la Declaratoria de Emergencia Hídrica hasta que las condiciones que dieron origen a la misma se superen y cuando eso suceda deberá expedir y publicar el Decreto por el que se suprime la Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Artículo 152. Declaratoria de Zonas de Protección Hídrica.

1. Una Declaratoria de Zona de Protección Hídrica deberá expedirse con la finalidad de establecer una protección efectiva en el territorio para garantizar la libre circulación del agua y la conexión entre sus flujos subterráneos y superficiales, la preservación de sus áreas de recarga y descarga y la restauración de los sistemas hídricos naturales asociados a la generación de agua de calidad.

2. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir y publicar el Decreto por el que se declara un espacio territorial como Zona de Protección Hídrica.

3. En la Declaratoria se incorporarán y alinearán regionalmente las restricciones establecidas por la presente Ley General y establecerán las bases y modalidades para la coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las autoridades ambientales de las Entidades Federativas para el resguardo, vigilancia y protección de la Zonas de Protección Hídrica cuando estas abarque terrenos que no son considerados como Zona Federal, así como los apoyos y plazos para determinar y ejecutar las reubicaciones de los asentamientos y construcciones establecidos con antelación a la Declaratoria de Zona de Protección Hídrica.

4. Corresponde al Servicio Hídrico Nacional establecer y delimitar las zonas de protección hídrica incluyendo los humedales, marismas y zonas kársticas.

5. Queda prohibido el otorgamiento de concesiones o asignaciones que puedan afectar las zonas de protección hídrica.

6. Se prohíbe el desecamiento o destrucción de humedales y marismas. En caso de que sufran deterioro o desecamiento por alguna obra, ésta tendrá que ser suspendida de manera inmediata y proceder a su restauración.

7. Los Programas Hídricos de Cuenca establecerán las disposiciones para restauración de humedales y marismas, así como las acciones para su manejo integral, priorizando la asignación de recursos en aquellos sitios próximos a zonas de precariedad hídrica, marginalidad o de riesgo.

Título Quinto. Prestación del servicio público de agua y saneamiento

Capítulo Primero. De los Organismos Públicos del Servicio Público de Agua y Saneamiento

Artículo 153. El servicio de agua y saneamiento.

1. La prestación del servicio de agua y saneamiento en el territorio mexicano incluye los procesos de captación, extracción, potabilización, almacenaje conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, su facturación y cobro; es de carácter público y será prestado sin la intermediación de ninguna entidad privada o concesionario y será denominado en forma genérica como Servicio Público de Agua y Saneamiento.

2. El Servicio Público de Agua y Saneamiento es uno de los pilares para la realización del cumplimiento progresivo del Derecho humano al agua y del Derecho humano al saneamiento por lo que los Congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México, con arreglo a los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados con arreglo al Presupuesto de Egresos de la Federación deberán fortalecer en forma progresiva la capacidad financiera de las instancias encargadas de prestar el Servicio Público de Agua y Saneamiento.

3. Las instancias encargadas de prestar el Servicio Público de Agua y Saneamiento deberán establecer los mecanismos para alcanzar la eficiencia financiera para garantizar el Derecho humano al agua y del Derecho humano al saneamiento y los objetivos y metas de la Estrategia Nacional.

Artículo 154. Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento.

1. Para cumplir con la obligación constitucional de la prestación del servicio de agua potable, saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, los Ayuntamientos deberán constituir Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento.

2. Los municipios al interior de las Entidades Federativas y previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán coordinarse para la prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento así como, para la construcción y operación de la infraestructura

hidráulica mediante un Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento existente en alguno de los municipios, o bien, a través de un Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento de nueva creación que dé cobertura regional a todos los municipios que se coordinen para la prestación del servicio.

3. Los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y los Sistemas Intermunicipales de Agua y Saneamiento son organismos públicos descentralizados del gobierno municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y de gestión.

4. El Decreto de creación de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, de los Sistemas Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberá especificar el inicio de operación de los mismos, así como, su estructura administrativa y las áreas geográficas en donde prestarán los servicios públicos de agua y saneamiento, y deberán contar con la aprobación del Congreso de la Entidad Federativa que corresponda, mismo que emitirá su Decreto de creación y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 155. Sistemas Metropolitanos de Agua y Saneamiento.

1. Previo acuerdo de los Congresos de las Entidades federativas involucradas, los Ayuntamientos o Comisiones Estatales del Agua o análogas, de dos o más entidades federativas distintas podrán coordinarse para la prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento, así como, para la construcción y operación de la infraestructura hidráulica constituyendo un Sistema Metropolitano de Agua y Saneamiento.

2. Corresponderá a la Comisión Nacional del Agua realizar los estudios de factibilidad que determinen la posibilidad de la concurrencia regional en la prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento por parte de Municipios o de Comisiones Estatales del Agua o análogas de distintas Entidades Federativas.

3. Los Sistemas Metropolitanos de Agua y Saneamiento son organismos públicos descentralizados del gobierno municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y de gestión.

4. El Decreto de creación de los Sistemas Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberá especificar el inicio de operación de los mismos, así como, su estructura administrativa y las áreas geográficas en donde prestarán los servicios públicos de agua y saneamiento, y deberán contar con la aprobación de cada uno de los Congresos de las Entidades Federativas coordinadas, mismos que emitirán su Decreto de creación y ordenarán su publicación en el Diario o Gaceta Oficial de la Entidad Federativa que corresponda.

Artículo 156. Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento.

1. Para el caso de los municipios en los que existe gestión comunitaria del agua, el Servicio Público de Agua y Saneamiento podrá ser prestado a través de las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento, el cual será denominado Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento.

2. Los municipios de una misma entidad federativa y previo acuerdo de sus Ayuntamientos podrán coordinarse para la prestación del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento en las zonas rurales que integran sus respectivas circunscripciones territoriales.

3. Cuando en el territorio municipal coexistan zonas rurales y periurbanas con zonas urbanas, los Ayuntamientos podrán operar simultáneamente un Sistema Municipal de Agua y Saneamiento en coordinación con las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento con la finalidad de garantizar la cobertura en la totalidad del territorio municipal.

Artículo 157. Usuarios.

1. Están obligados a solicitar los servicios de los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento:

- I. Los propietarios o poseedores de cualquier predio ya edificados o en proceso de edificación;
- II. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado;
- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;
- IV. Los poseedores o administradores de predios propiedad de la federación y de los Gobiernos de los Estados;
- V. Las personas físicas o morales que realicen actividades mercantiles y de prestación de servicios; y
- VI. Bajo situaciones de excepción previstas en la presente Ley General y en las Leyes Estatales en la materia, los propietarios o poseedores de establecimientos industriales o naturaleza similar que requieran utilizar estos servicios y no cuenten con un aprovechamiento autorizado bajo un título de concesión expedido por los Organismos de Cuenca.

2. La prestación del servicio de agua y saneamiento no podrá brindarse en forma regular a quienes ocupen o invadan una zona de protección hidrológica o un Área Natural Protegida.

Artículo 158. Reservas de los sistemas.

1. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán reservar como mínimo el 5% del volumen anual asignado por los Organismos de Cuenca para situaciones de Emergencia Hídrica o cualquier otra situación contingente que pueda presentarse en el Municipio o Región para los que se requiera emplear los volúmenes reservados. Salvo en los municipios y/o alcaldías que sufren de carencia de agua para garantizar el derecho humano al agua.

Artículo 159. Tipos de usos.

1. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán llevar un registro por cada toma domiciliaria para el suministro de agua y drenaje misma que para efectos de cobro, determinación de proceso consuntivo, condiciones de descarga y para emisión de lineamientos de operación, descuentos e incentivos, se clasifican en:

a) Uso Doméstico. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento habilitarán este uso para el consumo de agua en los hogares donde el agua se destina para beber, aseo personal, lavado de ropa, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal.

b) Uso Servicio Público. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento habilitarán este uso para el consumo de agua en escuelas y hospitales públicos y privados y oficinas de gobierno.

c) Uso Comercial. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento habilitarán este uso para el consumo de agua en instalaciones y predios con actividades comerciales y en el sector servicios.

d) Uso Industrial. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento habilitarán en forma excepcional este uso para el consumo de agua en actividades relacionadas con procesos de transformación de materias primas o materiales.

2. Se considera además como parte intrínseca del uso industrial el agua utilizada en calderas y dispositivos para enfriamiento, así como, los servicios y baños de los parques o instalaciones industriales o fabriles.

Artículo 160. Permisos de Descarga.

1. Los usuarios del Servicio Público de Agua y Saneamiento deberán solicitar permiso de descarga para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

2. Al obtener el permiso para la descarga de aguas residuales en los cuerpos receptores de drenaje municipales, los usuarios industriales adquieren la obligación

de incorporar progresivamente el tratamiento de las aguas residuales y su reúso de conformidad a los requerimientos establecidos en los Programas Hídricos de Cuenca acorde con los objetivos y metas de la Estrategia Nacional.

3. Al obtener el permiso para la descarga de aguas residuales en los cuerpos receptores de drenaje municipales, los usuarios comerciales adquieren la obligación de incorporar progresivamente prácticas y tecnologías para el reúso y reciclaje del agua de conformidad a los requerimientos establecidos en los Programas Hídricos de Cuenca acorde con los objetivos y metas de la Estrategia Nacional. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento expedirán el permiso de descarga y establecerán las condiciones particulares, modalidades, plazos y términos para el cumplimiento de la obligación adquirida, en caso de inobservancia procederá a la revocación inmediata del permiso de descarga y con ello a la suspensión del suministro de agua.

Artículo 161. Obligaciones de los usuarios domésticos.

1. Los usuarios domésticos del Servicio Público Municipal, Intermunicipal o Metropolitano de Agua y Saneamiento deberán sujetarse y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición;
- IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de agua y saneamiento;
- V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición;
- VI. Instalar accesorios que reduzcan los consumos tales como inodoros que incorporen la menor cantidad de agua por descarga y regaderas de baño ahorradoras de agua;
- VII. No desperdiciar el agua;
- VIII. Tratándose de desarrollos habitacionales nuevos se deberán construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia, así como, para la reutilización de las aguas grises o jabonosas; y
- IX. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.
- X. Separar las descargas pluviales de las residuales.

Artículo 162. Obligaciones de usuarios comerciales y de servicios.

1. Los usuarios comerciales y los de la categoría servicios públicos, del Servicio Público de Agua y Saneamiento, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición;
- IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
- V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición;
- VI. Instalar accesorios que reduzcan los consumos tales como mingitorios e inodoros que incorporen la menor cantidad de agua por descarga y regaderas de baño ahorradoras de agua;
- VII. No desperdiciar el agua, no poner más tinacos o cisternas de uso habitacional;
- VIII. Construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia, así como, para la reutilización de las aguas grises o jabonosas; y
- IX. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.
- X. Separar las descargas pluviales de las residuales.

Artículo 163. Obligaciones de usuarios industriales.

1. Los usuarios industriales del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente, a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición;
- IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
- V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición;
- VI. Incorporar prácticas de uso racional y consumo responsable del agua mediante estrategias de ahorro, reciclaje, reutilización y reúso del agua.
- VII. Establecer un programa de intercambio de agua de primer uso por agua residual tratada;
- VIII. Impedir que las instalaciones hidráulicas interiores de sus predios que estén conectadas directamente a las tuberías del servicio público de suministro se conecten con las tuberías que transportan agua proveniente de aprovechamientos concesionados por los Organismos de Cuenca; y
- IX. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.
- X. Separar las descargas pluviales de las residuales.
- XI. En caso de ser usuarios industriales de servicios municipales, deberán ubicar su punto de descarga en un lugar permanentemente accesible.

Artículo 164. Sistemas de macromedición.

Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán encargarse de la instalación, revisión, reparación y mantenimiento del sistema de macromedición con el propósito de cuantificar y registrar los caudales y volúmenes de agua que se captan, potabilizan, conducen, regulan y distribuyen a los usuarios.

Artículo 165. Prestación temporal o emergente del suministro de agua.

1. El suministro de agua mediante camión cisterna no podrá constituirse como una forma regular de la prestación del servicio y sí en tanto medida emergente o temporal los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos deberán implementar medidas para:

- I. El cumplimiento de los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- II. Evitar cobros indebidos o que estos se efectúen si los usuarios están pagando el servicio de suministro de agua al Sistemas Municipales, Intermunicipal o Metropolitanos de Agua y Saneamiento
- III. El registro, control y monitoreo de los puntos de extracción del agua;
- IV. El uso de camiones cisterna especialmente diseñados para almacenar y distribuir agua, de acero inoxidable u otro material adecuado para el almacenamiento seguro y confiable de agua;
- V. Llevar un control de registros de recepción-entrega de cada camión cisterna;
- VI. La capacitación a conductores para mantenimiento y operación del camión cisterna;
- VII. La recepción, seguimiento y respuesta a los reportes de las y los ciudadanos que consideren que se está cometiendo alguna falta o irregularidad.

2. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento abastecerán de agua sin costo a través de camiones cisterna a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública, siempre y cuando estas no estén asentadas en zonas de protección hidrológica o un Área Natural Protegida.

3. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento establecerán mecanismos para la recepción, seguimiento y respuesta a reportes de los usuarios del servicio público de suministro, en los siguientes casos:

- I. Calidad insuficiente del agua;
- II. Presunción de cobro excesivo;
- III. Fallas en el funcionamiento de los medidores;
- IV. Prácticas clientelares en la distribución del agua;

- V. Falla, daños o fugas en la red de distribución;
- VI. Problemas técnicos del control sobre válvulas o bombas;
- VII. Suspensión o restricción del suministro de agua, sin previo aviso ni justificación;
- VIII. Demora u omisión de las fugas de agua reportadas; y
- IX. Daños a viviendas o inmuebles por fugas reportadas y no reparadas;

Artículo 166. Dictamen de Factibilidad del Servicio Público de Suministro.

1. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos deberán realizar un Dictamen de Factibilidad previamente a la obtención de cualquier permiso de construcción que los Municipios otorguen a usuarios para la construcción de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales o industriales o para la ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles.

2. El Dictamen de Factibilidad consiste en la opinión técnica obligatoria y vinculante por la cual se determina la factibilidad de la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, las condiciones particulares de descarga y en su caso agua residual tratada a los nuevos solicitantes del Servicio Público de Agua y Saneamiento, así como, en los casos que ya cuentan con el servicio y solicitan la ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad y calidad del agua y de la infraestructura para su prestación, y si las fuentes de agua del sistema municipal o metropolitano son sobreexplotados o si hay zonas de la ciudad que no tienen acceso continuo.

3. El Dictamen de Factibilidad determinará el cálculo hidráulico en la red disponible así como la medición de la disponibilidad y calidad del agua en el suministro de agua, la suficiencia y accesibilidad de la población que habita la zona al momento de emitir la opinión técnica.

4. La presentación del Dictamen de Factibilidad autorizado por los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y validado por la Comisión Estatal del agua o análoga es un requisito indispensable para obtener la autorización de los permisos municipales de construcción.

5. Una vez recibida la solicitud para emitir el Dictamen de Factibilidad por parte del solicitante los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento pondrán a disposición del público en general la información necesaria en sus respectivos portales digitales y para consulta física a fin de que la Contraloría Ciudadana del Agua o los usuarios inconformes o que consideren vulnerados sus derechos presenten sus observaciones u objeciones durante el término de 15 días hábiles que se contarán a partir de la fecha de publicación del mismo.

6. Además, se realizará un foro público de consulta en donde podrán participar las poblaciones potencialmente afectadas.

7. Una vez recibida la oposición y en caso de considerarlo necesario para el desahogo de pruebas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento señalará el día y la hora para realizar una inspección y citarán a los integrantes de la Contraloría Ciudadana del Agua y a los usuarios que podrían resultar perjudicados, a quienes se les recibirá declaración para levantar el acta de inspección.

Una vez desahogada la inspección, los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos contarán con tres días hábiles para fundamentar por escrito las razones del rechazo a la solicitud o, en su caso, emitir el Proyecto de Dictamen de Factibilidad, indicando las razones en que se fundamenta la aprobación y las condiciones a que quedará sujeta la operación en cuanto a volumen de aprovechamiento y condiciones particulares de descarga.

8. El Proyecto de Dictamen de Factibilidad deberá ser enviado a la Comisión Estatal del Agua o análoga para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles emita su opinión técnica, ya sea validándolo en sus términos, modificándolo o rechazando.

9. En caso de existir modificaciones el Dictamen deberá ser devuelto a los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos para que lo haga del conocimiento de la Contraloría Ciudadana del Agua y de los quejosos si los hubiera.

10. En caso de ser rechazado deberá notificarse por escrito al usuario promovente.

11. En caso de ser validado deberá expedirse el Dictamen en favor del usuario para que realice los trámites ante el Ayuntamiento.

12. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas deberán hacer constar que el otorgamiento del Dictamen de factibilidad no causará perjuicio a los usuarios de los predios aledaños, ni al medio ambiente, ni a los ecosistemas acuáticos ni a la progresividad en el cumplimiento del Derecho humano al agua y Derecho humano al saneamiento.

Artículo 167. Tarifa previa del pago por los servicios de agua y saneamiento.

1. Las Comisiones Estatales de Agua o análogas analizarán y determinarán el monto de la tarifa previa del pago por el servicio público de agua y saneamiento, por municipio, que servirá de base o parámetro para el cobro del mismo por parte a los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento.

2. El monto de la tarifa previa establecerá el costo real del servicio y en su determinación se considerarán e integrarán los elementos de la Norma Oficial

Mexicana para la determinación del pago de derechos referida en el Artículo 168 de la presente Ley además de:

- I. El pago de Derechos hecho a la Federación por concepto de suministro de agua en bloque, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales;
- II. El pago de Derechos hecho a la Federación por concepto de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación;
- III. El costo de la extracción del agua;
- IV. El costo de la conducción y bombeo del agua;
- V. El costo de la desinfección y potabilización del agua;
- VI. El costo de la distribución del agua en las redes;
- VII. El costo diferido y de reposición de la infraestructura hidráulica;
- VIII. El costo diferido y de reposición de aparatos de macromedición y monitoreo;
- IX. El costo del transporte, conducción, bombeo y desalojo de las aguas residuales;
- X. El costo del tratamiento de las aguas residuales; y
- XI. La internalización del costo por la protección, preservación, conservación y restauración de los ecosistemas asociados a la generación de agua.

3. El monto y factores de determinación del costo real del servicio público de agua y saneamiento deberán publicarse en la página de Internet de las Comisiones Estatales del Agua o análogas y en los recibos de cobro a usuarios que expidan los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento con independencia de la tarifa autorizada para el cobro final.

Artículo 168. Tarifa final del pago por los servicios de agua y saneamiento.

1. Las Juntas de Gobierno de los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán discutir y aprobar el monto de la tarifa final por pago de derechos por el servicio público de suministro de agua y saneamiento, así como, las propuestas de determinación de subsidios y descuentos al uso doméstico.

Se deberá calcular el monto a subsidiar, mismo que será transferido por la autoridad municipal, o estatal.

2. Los usos industrial y comercial no podrán ser objeto de subsidio, sin embargo, la Junta de Gobierno podrá establecer incentivos y descuentos para el reúso y reciclaje de agua y la disminución de consumos y descargas contaminantes.

3. La tarifa final del uso industrial no podrá ser menor por metro cúbico, que la que por ese mismo uso cobre la Federación por concepto de pago de Derechos.

4. Para la determinación de la tarifa final para el uso doméstico y sus subsidios respectivos se considerarán en orden jerárquico los siguientes elementos:

- I. El principio de a menor consumo, mayor subsidio;
- II. La calidad del agua suministrada;
- III. La continuidad del servicio de suministro;
- IV. La presión hidrométrica del agua al punto de la toma domiciliaria; y
- V. El principio de asequibilidad.

5. El sistema municipal, intermunicipal o metropolitano, garantizará el acceso equitativo a un volumen estándar de agua, cuya tarifa será determinada por el valor predial prevalente en la zona. Para la determinación de subsidios al uso doméstico se establecerán de mayor a menor subsidio a razón de:

- I. El equivalente bimestral a 50 litros por habitante al día;
- II. El equivalente bimestral a 100 litros o menos por habitante al día;
- III. El equivalente bimestral a 150 litros o menos por habitante al día;
- IV. El equivalente bimestral a 200 litros o menos por habitante al día;
- V. El equivalente bimestral a 250 litros o menos por habitante al día;

A partir de consumos superiores a 250 litros por habitante al día se perderá el acceso a una tarifa subsidiada.

Artículo 169. Gestión de adeudos.

1. Para la gestión de los adeudos por parte de los usuarios, los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán distinguir entre los adeudos generados por causas de vulnerabilidad socioeconómica y los adeudos generados por omisión o deliberación.

2. Para los adeudos generados por causas de vulnerabilidad socioeconómica podrán establecerse condonaciones a los mismos. cuando el usuario reciba un suministro promedio menor de cuatro días a la semana.

3. Corresponde a los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento establecer las bases y modalidades de las condonaciones a través de la emisión de los respectivos lineamientos.

Artículo 170. Aclaraciones y correcciones.

1. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento proveerán de mecanismos a la ciudadanía para la aclaración y corrección de cobro por las siguientes causas:

- I. Ausencia del servicio;
- II. Calidad insuficiente y no potable del agua;
- III. Suministro irregular;
- IV. Falla en el funcionamiento de los medidores;
- V. Cobros desproporcionados respecto a la tarifa promedio pagada.

- VI. Cobros desproporcionados respecto a un bajo número de habitantes en una misma vivienda;
- VII. Cobros a inmuebles deshabitados;
- VIII. Cobro de cuotas fijas sin considerar el volumen consumido reportado por el medidor; y
- IX. Posibles arbitrariedades en la determinación de cuotas fijas.
- X. Averías que causen la interrupción del suministro.

Artículo 171. Suspensión temporal o contingente del servicio.

1. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento suspenderán en forma temporal o contingente el suministro de agua, drenaje y saneamiento en los siguientes casos:

- I. Bajo Declaratoria de Emergencia Hídrica;
- II. Cuando se realicen obras de reparación o mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud expresa del usuario, con motivo de trabajos de remodelación, reparación o construcción al interior de su predio.

Artículo 172. Restricción del servicio.

1. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento determinarán la restricción del servicio de agua previo a la suspensión en los siguientes casos:

- I. Cuando los usuarios omitan el pago de tres períodos en forma consecutiva o alternada; y
- II. Cuando los usuarios no reparen las averías de sus instalaciones que le son notificadas.

2. Estarán exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los usuarios domésticos que sean personas de la tercera edad sin ingresos fijos o escasos recursos, y personas que acrediten incapacidad de pago por pertenencia a grupos en condición de vulnerabilidad social y económica.

3. Tratándose de usuarios industriales y comerciales que incurran en las faltas mencionadas en las fracciones anteriores se procederá a la suspensión del servicio.

Artículo 173. Suspensión del servicio.

1. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento suspenderán el suministro de agua, drenaje y saneamiento en los siguientes casos en los que el usuario:

- I. Reincida en la falta de pago de los derechos correspondientes a dos o más periodos consecutivos o alternados;
- II. Se niegue a firmar contrato aun teniendo suministro;
- III. Impida la lectura de medidor o la revisión de sus instalaciones hidráulicas;
- IV. Altere la lectura de su medidor;
- V. Utilice agua para usos diferentes para el que se contrató;
- VI. Haga derivaciones hacia otro predio;
- VII. Se niegue a pagar la cantidad establecida, en caso de que no procedan sus aclaraciones y correcciones;
- VIII. Haya cometido actos fraudulentos para la contratación y/o pago del servicio;
- IX. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga; y
- X. La calidad de las descargas no cumpla con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes o a las condiciones particulares de descarga.
- XI. Para proceder a la suspensión del suministro los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán informar la causal y notificar con antelación al usuario.
- XII. La suspensión del suministro se llevará a cabo sin violentar el Derecho humano al agua por lo que los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento al hacerlo deberán colocar en la toma del usuario un dispositivo que le permita al usuario disponer temporalmente de un volumen de acceso básico de agua, en los términos que señala la Organización Mundial de la Salud, o indicarle la toma o hidrante de la cual pueda proveerse de agua a menos de un kilómetro de distancia de su domicilio.
- XIII. Para la reconexión del servicio los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento podrán cobrar una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente para el uso que se trate. La reconexión deberá realizarse el mismo día o al siguiente día hábil en que hayan sido solucionadas las causas que originaron la suspensión.

2. Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento suspenderán o cancelarán el suministro de agua que da origen a la descarga, en este caso la suspensión se dictará sin perjuicio y menoscabo de la responsabilidad civil, penal o administrativa prevista en otros ordenamientos legales.

Capítulo Segundo. Servicio Publico Comunitario de Agua y Saneamiento

Artículo 174. Organización Comunitaria de Agua y Saneamiento.

1. Las y los habitantes de ejidos, comunidades y cualquier zona rural integrante del territorio municipal, así como, barrios y colonias de cualquier zona periurbana,

tienen el derecho a organizarse libremente para constituir una Organización Comunitaria de Agua y Saneamiento, para de ese modo gestionar el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento en su localidad y acceder a ellos en forma segura, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible.

2. El Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento sólo podrá prestarse y destinarse exclusivamente uso doméstico y no podrá brindarse en forma regular a quienes ocupen o invadan una zona de protección hidrológica o un Área Natural Protegida.

3. La Asamblea Comunitaria podrá establecer cuotas y/o mecanismos de recuperación que permitan contribuir en los costos de operación y coadyuvar con las instancias de gobierno facultadas por esta Ley General para garantizar la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento considerando los siguientes elementos:

- I. El costo de la extracción, bombeo y conducción del agua;
- II. El costo de mantenimiento de la infraestructura hidráulica; y
- III. El costo del tratamiento de las aguas residuales.

4. El Ayuntamiento promoverá la instalación de aparatos de micromedición a efecto de llevar un registro exacto de los volúmenes distribuidos provenientes de las fuentes de abastecimiento, así como una estimación precisa de las descargas realizadas.

5. La Asamblea Comunitaria deberá solicitar al Ayuntamiento la instalación de aparatos de micromedición, cuando se presuma que existan predios con consumos que puedan rebasar los 150 litros por habitante al día.

6. Los usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento deberán solicitar permiso de descarga para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

7. Al obtener el permiso para la descarga de aguas residuales en los cuerpos receptores de drenaje, los usuarios comunitarios y las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento adquieren la obligación de incorporar progresivamente el tratamiento de las aguas residuales y su reúso.

8. Los contratos de obra pública que celebren las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento con particulares deberán ser aprobados en Asamblea Comunitaria y observar las disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado y también podrán ser sufragados con las cuotas extraordinarias que la Asamblea Comunitaria determine fijar para tal efecto.

Artículo 175. Derechos de los Usuarios de la Organización Comunitaria de Agua y Saneamiento.

1. Queda prohibido afectar el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento por acciones discriminatorias que afecten la dignidad de las personas, de manera excluyente o haciendo un uso político clientelar del servicio, las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento deberán atenerse en forma estricta a esta disposición y a las que en materia emitan los Congresos de las Entidades Federativas en arreglo a sus leyes locales.

2. Además los usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento tienen el derecho a:

- I. Acceder a los servicios de agua y saneamiento en forma segura, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible;
- II. Recibir y acceder a la información referente al estado de las fuentes de agua, la calidad del agua suministrada, el destino del agua tratada, el padrón de usuarios y cualquier otra vinculada al Derecho humano al agua y el Derecho humano al saneamiento, y al manejo integral de la cuenca;
- III. Opinar y participar en la toma de decisiones con respecto al servicio público comunitario de agua y saneamiento y la gestión comunitaria del agua a través de la Asamblea de Usuarios.

Artículo 176. Obligaciones de los Usuarios de la Organización Comunitaria de Agua y Saneamiento.

1. Los usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado las instalaciones hidráulicas de su comunidad y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas y de la exposición a alguna fuente de contaminación;
- II. Contribuir con las cuotas extraordinarias o su equivalente en trabajo
- III. No alterar, dañar o manipular los equipos de medición instalados por el Organismo Público Comunitario,
- IV. No desperdiciar el agua; y
- V. Construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia así como para la reutilización de las aguas grises o jabonosas.

Capítulo Tercero. Calidad del agua

Artículo 177. Calidad del agua.

1. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios en coordinación con las

autoridades de Salud deberán realizar como mínimo una vez por mes, por sí mismos o a través de los laboratorios certificados, los análisis físicos, químicos y biológicos para evaluar la calidad del agua potable o de consumo directo en cumplimiento de los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

2. Las autoridades de salud, estatales y federales, establecerán monitoreos permanentes o extraordinarios si así lo establece una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

3. La Comisión Estatal del Agua o análoga, y las autoridades de salud serán los responsables de coordinar el monitoreo, estudio y mejoramiento de la calidad del agua y el establecimiento de criterios técnicos y la construcción de infraestructura para garantizar la calidad del agua potable y cumplir con los objetivos y metas de la Estrategia Nacional relacionadas con:

- I. El monitoreo y evaluación de la calidad de las aguas subterráneas;
- II. El monitoreo y evaluación de la calidad de las fuentes de agua superficial;
- III. El monitoreo y evaluación de la calidad del agua pluvial cosechada y almacenada con propósitos de aprovechamiento para el consumo humano directo;
- IV. El saneamiento integral y recuperación de los cenotes, ríos, lagos, lagunas y presas;
- V. La ampliación y automatización del monitoreo de la calidad del agua en la red de distribución y el incremento de la periodicidad de toma de muestras;
- VI. La construcción, mantenimiento y rehabilitación de plantas potabilizadoras en zonas donde la calidad del agua requiere un proceso de tratamiento para uso y consumo humano; y
- VII. Certificación de laboratorios de control de calidad.

Artículo 178. Máxima publicidad sobre la calidad del agua.

1. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas garantizarán la máxima publicidad de la información relativa a la calidad del agua, la transparencia y acceso público a los resultados de los monitoreos de la red de distribución, así como, de la calidad del agua previa y posterior a los procesos de potabilización.

2. Ante la presunción de riesgos a la salud o enfermedades relacionadas con la contaminación del agua, los usuarios de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios podrán solicitar ante esas instancias un monitoreo emergente de calidad del agua.

Artículo 179. Medidas de remediación.

1. Al identificarse que el agua incumple los parámetros de calidad establecidos para el consumo humano en algún municipio o región las Comisiones Estatales del Agua

o análogas declararán la no aceptabilidad o salubridad de la misma, y en coordinación con los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento establecerán los mecanismos para garantizar el suministro de forma temporal, hasta la resolución de la causa en un plazo no mayor a 30 días naturales.

2. Las autoridades de salud estatales informarán a la población de las medidas que deberá seguir para la disminución de los riesgos a la salud. Si la gravedad del caso lo amerita o de no cumplirse el plazo establecido para la restitución de la calidad del agua las autoridades federales deberán emitir una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Capítulo Cuarto. Prevención, control y mitigación de la contaminación del agua en el Servicio Público de Agua y Saneamiento

Artículo 180. Descargas prohibidas.

1. Se prohíbe descargar o verter a los sistemas de drenaje del Servicio Público de Agua y Saneamiento grasas, aceites e hidrocarburos; pinturas; desechos tóxicos, sólidos o líquidos; residuos de procesos industriales; productos hospitalarios y biológico infecciosos; pesticidas así como cualquier otro producto clasificado como peligroso conforme a las disposiciones de la legislación ambiental y de salud.

2. Las descargas industriales, de rastros, laboratorios, hospitales y en general todo residuo líquido que no sea agua gris o jabonosa, y que se elimine por la red de drenaje, no podrá verterse sin ser previamente tratado antes de descargar al drenaje público del Servicio Público de Agua y Saneamiento debiendo cumplir para ello con las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones ambientales que expidan las Entidades Federativas.

Artículo 181. Obligación de operar plantas de tratamiento.

1. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán determinar cuáles usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo y disposición de lodos. De igual modo deberán fomentar la construcción y operación de las plantas de tratamiento que puedan dar servicio a varios usuarios.

2. Con el objetivo de prevenir, reducir y mitigar la contaminación y atender la degradación de la calidad de las aguas, las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios, en el ámbito de sus competencias, promoverán el establecimiento de sistemas de tratamiento de aguas

residuales y manejo de lodos, así como, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse.

3. Las autoridades de salud vigilarán que el agua residual tratada esté libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 182. Aprovechamiento de aguas residuales y pluviales.

1. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán vigilar que las nuevas colonias o unidades habitacionales se conecten o construyan la planta de tratamiento respectiva y sus instalaciones hidráulicas separen las aguas residuales de las aguas pluviales, las cuales podrán ser aprovechadas o infiltradas.

2. El riego de camellones, parques, jardines y campos deportivos o públicos deberá realizarse con agua residual tratada, al igual que el lavado de calles e instalaciones del dominio de la administración pública estatal o municipal.

3. Se promoverá la sustitución de agua potable por agua residual tratada por los usuarios de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento que operen, administren o posean los siguientes establecimientos y giros mercantiles:

- I. Los constructores de infraestructura, inmuebles y equipamiento urbano y desarrolladores de vivienda en sus procesos de construcción;
- II. Los dedicados al lavado de automóviles y vehículos;
- III. Los clubes deportivos, y de golf en el riego de sus parques, jardines y canchas de práctica y competencia;
- IV. Las empresas dedicadas a espectáculos deportivos en el riego del césped natural o el terreno de sus estadios, hipódromos, arenas, plazas o cualquier otra denominación que tenga el recinto deportivo;
- V. Las universidades públicas y privadas en el riego de sus parques y jardines y canchas deportivas;
- VI. Los cementerios y mausoleos;
- VII. Los industriales en sus procesos de enfriamiento;
- VIII. Los fabricantes de ladrillo y bloques de concreto y de cemento; y
- IX. Los establecimientos mercantiles, industriales, comerciales, de servicios, de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 2,500 metros cuadrados en adelante, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes.

4. El agua residual tratada deberá cumplir con los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana para prevenir contaminación y riesgos sanitarios.

5. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas y los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán otorgar facilidades administrativas e incentivos a los privados que destinen inversiones en acciones y empresas orientadas a la disposición, distribución y comercialización de agua residual tratada.

6. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas y los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios incentivarán y apoyarán la elaboración y ejecución de proyectos de captación y aprovechamiento pluvial y de reúso del agua propuestos por ciudadanas y ciudadanos en forma individual o colectiva, así como de asociaciones civiles y fundaciones, propiciando el acompañamiento técnico de universidades, centros de investigación e institutos para su implementación en escuelas públicas y viviendas.

Título Sexto. Infraestructura y desarrollo para la seguridad y la sustentabilidad hídrica

Capítulo Primero Infraestructura

Artículo 183. La infraestructura y sus elementos.

1. En el territorio nacional, la generación y permanencia de la Infraestructura para la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del agua deberá considerar como mínimo los siguientes elementos:

- I. Planeación y proyección a partir de la perspectiva del Derecho al Agua y el Derecho al Saneamiento y el respeto a los Derechos Humanos;
- II. Planeación y proyección a partir de la perspectiva de preservación y protección al ambiente y potencial para mejorarlo;
- III. Cumplimiento de los objetivos y metas de la Estrategia Nacional;
- IV. Socialmente aceptable;
- V. Mejoramiento de las condiciones agroecológicas;
- VI. Culturalmente adecuada y apropiada; y
- VII. Financiamiento sostenible.

Artículo 184. Obligaciones de las autoridades en materia de infraestructura.

1. La Comisión, por sí misma y a través de sus Organismos de Cuenca, las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento en el ámbito de sus competencias, deberán realizar inversiones en infraestructura que permitan generar las condiciones

materiales para garantizar a la población el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento.

2. Para la construcción de infraestructura que potencialmente pueda afectar a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos es necesario contar con el consentimiento previo, libre e informado de los afectados por la futura obra y la aprobación por los Consejos de Cuenca.

3. Antes de considerar, promover, planificar y proyectar la construcción de cualquier obra de infraestructura, las instancias de gobierno facultadas por la presente Ley General deberán considerar la rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento y optimización de la infraestructura ya existente y priorizar el empleo e integración de infraestructura verde.

4. Los programas gubernamentales que asignen recursos públicos a la construcción y operación de infraestructura deberán cumplir con los objetivos y metas establecidos en la Estrategia Nacional y en los Programas Hídricos de Cuenca.

5. Las inversiones de carácter parcial o totalmente privadas estarán orientadas a la constitución de fondos para la construcción de infraestructura verde, el aprovechamiento de las aguas residuales, el aprovechamiento del agua pluvial y para recarga del acuífero. La Comisión emitirá los lineamientos para la constitución de fondos privados cuyos objetivos deberán estar alineados con la Estrategia Nacional estableciendo beneficios ambientales claros, las medidas para la protección a los ecosistemas acuáticos y para el respeto pleno al derecho humano al agua y al derecho humano al saneamiento.

Artículo 185. Infraestructura federal.

1. Se consideran como obras públicas necesarias que competen al Poder Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua aquellas que:

- I. Restauren la calidad y la cantidad de las fuentes de suministro agua;
- II. Recuperen la función ecosistémica de los cuerpos de agua;
- III. Regulen y conduzcan el agua, para garantizar su disponibilidad y su aprovechamiento sustentable;
- IV. Sirvan para prevenir inundaciones y sequías;
- V. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más estados;
- VI. Amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia y flujos del agua, en cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico;
- VII. Prevengan la contaminación del agua;
- VIII. Prevengan el abatimiento y la disminución de la disponibilidad de los cuerpos de agua subterráneos;

- IX. Eliminen progresivamente las descargas contaminantes;
- X. Reduzcan el uso energético para la extracción, conducción, potabilización, aprovechamiento y tratamiento del agua; y
- XI. Permita el retorno de agua de calidad a los cuerpos de agua.

2. La Comisión ejecutará y administrará las obras públicas federales de infraestructura que se desprendan de los programas de inversión a su cargo.

3. En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos federales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno Federal, el Servicio Hídrico Nacional en el ámbito de su competencia, establecerá las características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por Ley correspondan a otra dependencia o entidad.

4. La infraestructura hidráulica federal distinta al riego agrícola no podrá ser objeto de concesión.

5. Para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de obras de la infraestructura federal la Comisión Nacional del Agua podrá celebrar contratos con terceros únicamente para esas acciones.

6. Los asignatarios, concesionarios y permisionarios de las aguas nacionales y del subsuelo podrán realizar, por sí mismos o por terceros, las obras de infraestructura hidráulica que requieran para su aprovechamiento bajo los lineamientos técnicos establecidos por la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca y en estricto apego a las condicionantes establecidas en sus respectivos Títulos.

7. La administración y operación de estas obras será responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen para tal efecto, independientemente del uso o aprovechamiento que se efectúe de las mismas.

8. La Comisión podrá contratar el servicio de instalación y monitoreo de la red telemétrica de los aprovechamientos.

Artículo 186. La infraestructura estatal y municipal.

1. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento promoverán e incentivarán:

- I. La captación, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia en centros educativos, centros de salud, plazas cívicas, parques, oficinas de gobierno, centros deportivos y centros penitenciarios;

- II. La captación, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia en los hogares que no están conectados a la red;
- III. Infraestructura para el cuidado, abastecimiento y saneamiento de agua acorde a las propuestas de comunidades y pueblos indígenas;
- IV. La reducción progresiva de las descargas contaminantes;
- V. Sistemas de drenaje separados que permitan la recolección, conducción y disposición de aguas pluviales y con ello el óptimo de aguas grises;
- VI. La construcción de pozos de absorción y otras obras necesarias para la infiltración inducida;
- VII. La reparación y prevención de fugas; y
- VIII. Habilitar la infraestructura verde y la recuperación ambiental de fuentes de agua.

Artículo 187. Infraestructura Hidroagrícola.

1. Solo podrán acceder a programas federalizados para la rehabilitación, mantenimiento de infraestructura de riego aquellas Unidades y Distritos de Riego que lleven a cabo un Programa de Uso Sustentable y Acceso Equitativo al Agua de Riego aprobado y sancionado por el Consejo de Cuenca que contenga como mínimo lo siguiente:

- I. Acciones y obras para la tecnificación de riego que puedan ser medibles y acreditables contra la disminución del consumo de agua por superficie;
- II. Acciones de intercambio de agua de primer uso por agua tratada proveniente del Servicio Público de Agua y Saneamiento;
- III. Eliminación de descargas contaminantes;
- IV. Acciones para garantizar que todos los usuarios inscritos en el padrón de riego accedan en forma equitativa al volumen concesionado;
- V. Establecimiento de un límite que fije un volumen máximo por persona o por familia; y
- VI. Actualización del padrón de usuarios con los volúmenes de agua asignados en forma equitativa.

2. La Comisión deberá emitir lineamientos y acciones que fomenten la incorporación de infraestructura hidroagrícola ecológicamente apropiada en las zonas del país de conformidad con la disponibilidad de agua, con el fin de aumentar la producción agrícola orientada a la autosuficiencia y soberanía alimentaria con sustentabilidad hídrica.

Artículo 188. Infraestructura de trasvases.

1. Corresponde exclusivamente a la Comisión operar sin intermediación alguna la infraestructura de trasvases en el territorio nacional bajo los criterios técnicos y la temporalidad establecida por el Servicio Hídrico Nacional y con la aprobación de los

Consejos de Cuenca de las Cuencas involucradas en el trasvase, ya que puede causar desequilibrios económicos, sociales y ambientales para los ecosistemas, los cuerpos de agua y las comunidades, tanto en la cuenca exportadora como en la receptora.

2. Antes de considerar la proyección y planeación de la infraestructura de trasvase, la Comisión y los Organismos de Cuenca deberán proyectar e implementar todas las alternativas técnicas en la Cuenca deficitaria incluyendo:

- I. Ajustar a la baja la demanda global de agua en la Cuenca reduciendo la oferta;
- II. Implementando un programa de reducción de fugas que involucre a los prestadores del Servicio Público de Agua y Saneamiento y a los usuarios de riego;
- III. Haciendo obligatorio el reúso y reciclaje de agua en algunas actividades;
- IV. Intensificando acciones de cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia;
- V. Sustituir agua de primer uso por agua residual tratada;
- VI. Intensificando acciones de recarga artificial e inducida para incrementar el nivel estático de las aguas subterráneas;
- VII. Desalación de aguas de pozos salobres; y
- VIII. Suspender o cancelar los usos consuntivos a partir del último orden de prelación de conformidad con lo establecido por el Artículo 114 de la presente Ley General.

3. Con independencia de la infraestructura construida y el costo de la misma, un trasvase no deberá constituirse como una fuente permanente de suministro de agua en una Cuenca deficitaria. Los trasvases serán programados de conformidad con un calendario propuesto por el Servicio Hídrico Nacional, que deberá ser aprobado o modificado por acuerdo vinculatorio de los Consejos de Cuenca de cada una de las Cuencas involucradas.

4. Un trasvase deberá autorizarse y ejecutarse solo de manera temporal para garantizar el suministro para los usos del agua como sustento de vida en tanto se superarán las condiciones de emergencia hídrica, o todas aquellas que hubieran ocasionado la falta o baja de disponibilidad.

Artículo 189. Infraestructura para el reúso y reciclaje de agua.

1. La Comisión y sus Organismos de Cuenca promoverán y deberán establecer acciones y programas para:

- I. Incentivar la construcción de infraestructura que permita el tratamiento, disposición y traslado de agua tratada de los centros urbanos para su uso en diversas actividades;
- II. La recarga inducida de las formaciones hidrogeológicas mediante obras de captación, absorción e infiltración de agua de lluvia;

III. La recarga artificial de las formaciones hidrogeológicas mediante obras de captación, absorción, infiltración e inyección de agua residual con tratamiento de calidad; y

IV. La reserva del agua recargada y de los niveles estáticos recuperados como medida de mitigación de sequías y de adaptación al cambio climático.

2. La recarga artificial de formaciones hidrogeológicas sólo se permitirá con aguas tratadas de calidad similar a la de los flujos receptores y que cumplan con los parámetros fijados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, misma que deberá ser actualizada y revisada por el Servicio Hídrico Nacional.

3. La Comisión y sus Organismos de Cuenca deberán ordenar la suspensión inmediata de una obra de recarga artificial o negar la autorización de la misma al tener indicios o reportes que una obra de infiltración o inyección pueda contaminar el acuífero o causar socavones o brotes de agua en zonas no propicias para la descarga de su flujo natural.

Artículo 190. Infraestructura Verde.

1. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento promoverán la inversión en proyectos de infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza que contribuyan a:

- I. El abastecimiento del agua;
- II. Creación de zonas naturales de inundación y azoteas verdes para retener agua en episodios de lluvias extremas;
- III. El control de contaminantes en el agua;
- IV. La preservación del agua;
- V. Contrarrestar los impactos de los fenómenos meteorológicos;
- VI. La regulación de los caudales; y
- VII. La mitigación y adaptación al cambio climático.

2. La construcción de infraestructura verde deberá priorizar las zonas marginadas y de precariedad hídrica.

3. La Comisión y sus Organismos de Cuenca promoverán la inversión en proyectos de infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza que contribuyan a:

- I. La conservación y restauración ecológica de la cuenca;
- II. La protección, conservación y reforestación de los bosques;
- III. La restauración de suelos;
- IV. La restauración de ecosistemas acuáticos con el fin de estabilizar cauces de ríos y prevenir desbordamientos;

- V. El saneamiento y recuperación de ríos o cuerpos de agua;
- VI. La conservación de los recursos naturales dentro del ecosistema urbano;
- VII. La mejora o creación de procesos naturales en ecosistemas modificados o artificiales;
- VIII. La creación de zonas naturales de inundación y azoteas verdes para retener agua en episodios de lluvias extremas;
- IX. La creación de sistemas de humedales;
- X. La recuperación de zonas naturales de infiltración, recarga y descarga del acuífero; y
- XI. La adaptación a los efectos del cambio climático.

4. El Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua establecerá los criterios para la construcción, habilitación e integración de la infraestructura verde.

5. Los Programas Hídricos de Cuenca deberán contemplar la ampliación de la infraestructura verde para la producción de agua a través de la:

- I. Reforestación/aforestación de las cuencas;
- II. Conservación de los bosques;
- III. La reconexión de los ríos con las llanuras de inundación;
- IV. La siembra y cosecha de agua;
- V. Protección de riberas;
- VI. Construcción de humedales;
- VII. Conservación/restauración de pastos y/o praderas;
- VIII. Conservación/restauración de humedales;
- IX. Optimización de tecnologías ancestrales;
- X. Recuperación de laderas, quebradas, represas; y
- XI. Obras de conservación de agua y suelo.

Los planes de ordenamiento territorial deberán considerar la integración de la infraestructura verde priorizando para su construcción las zonas marginadas y de precariedad hídrica.

6. Los Consejos de Cuenca deberán garantizar la participación informada de los sectores, público, privado, social, ejidos, comunidades, pueblos y barrios en la conservación, preservación y recuperación ecológica de los cuerpos de agua especialmente para:

- I. Dignificar las zonas urbanas y periurbanas marginadas y con precariedad hídrica;
- II. Incentivar la pesca tradicional;
- III. Preservar el transporte de navegación en comunidades alejadas; y
- IV. Propiciar la integración comunitaria.

7. A propuesta de los Consejos de Cuenca, los Organismos de Cuenca en colaboración con las organizaciones de usuarios implementarán programas y acciones para el manejo sustentable y la conservación del agua y el suelo, y la reducción del volumen de agua utilizado en los diferentes usos del agua como insumo productivo.

8. El cuidado y preservación de las tierras y los recursos vegetales y forestales de las zonas de protección hídrica constituye la base de los servicios que, en materia de producción de agua, prestan los pueblos y comunidades rurales, indígenas y afroamericanos y éstas tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo, cuyos montos se calcularán mediante:

- I. Un índice de densidad de la cubierta vegetal protegida, conservada o restaurada relacionada a su capacidad de producción de agua;
- II. La densidad promedio por hectárea de cada variedad existente en los campos; y
- III. Valoración económica, social y ambiental de la protección y conservación de las zonas de protección hidrológica y ecosistemas asociados al agua y de los servicios ecosistémicos prestados.

9. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las bases, modalidades, términos y condiciones de acceso a la contraprestación.

Capítulo Segundo. Garantía y recuperación de la inversión pública

Artículo 191. Garantía y recuperación de la inversión pública federal.

1. Para garantizar el buen uso y aplicación de los recursos públicos, la Comisión y sus Organismos de Cuenca, en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno tendrá la responsabilidad de elaborar y actualizar permanentemente un Registro Único de Obras Inconclusas.

2. Cuando las obras hubieren sido financiadas totalmente con recursos federales la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca tendrán la obligación de concluir las obras inconclusas cuando estas contribuyan al cumplimiento del derecho humano al Agua y/o el derecho humano al Saneamiento.

3. Cuando las obras hubieren sido financiadas totalmente con recursos federales de contraparte se deberá dar cuenta de éstas a las Comisiones Estatales o análogas o la instancia ejecutora responsable a efecto de que a cargo de sus recursos propios concluya la obra.

4. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá iniciar el proceso de investigación y sancionatorio correspondiente relacionado con la obra no concluida.

Artículo 192. Garantía y recuperación de la inversión pública estatal y municipal.

1. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento tendrán la obligación de concluir las acciones que hubiera dejado inconclusas la administración inmediata anterior cuando estas contribuyan al cumplimiento de Derecho al Agua y/o el Derecho al Saneamiento y deberán interponer en forma obligatoria las denuncias correspondientes ante las instancias jurisdiccionales correspondientes y ante las contralorías o instancias sancionadoras de la función pública que correspondan cuando:

- I. Se hubieran dejado obras inconclusas;
- II. Se presuman sobrecostos en las obras terminadas; y
- III. Se demuestra ausencia de beneficio social o público de las obras realizadas.

Artículo 193. Demolición de infraestructura

1. Las instancias de gobierno y de participación ciudadana facultadas por la presente Ley General podrán promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal; de las Entidades Federativas y de los Municipios y Demarcaciones de la Ciudad de México la adopción de medidas incluidas la remoción o la demolición de infraestructura:

- I. Que signifique un riesgo inminente para las poblaciones;
- II. Por la conclusión de la vida útil de la infraestructura y la imposibilidad de su rehabilitación;
- III. Por el abandono e impedimento de su incorporación bajo una gestión sustentable;
- IV. Para la mejora sustancial en las condiciones del ambiente; y
- V. Como parte de una política de restitución de agua o territorio a pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 194. Recuperaciones.

1. Las inversiones públicas en obras de infraestructura federal se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas de autosuficiencia que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa del uso, aprovechamiento o explotación de dichas obras.

2. La operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica se efectuará con cargo a los usuarios de los servicios respectivos. Las cuotas de

autosuficiencia se determinarán con base en los costos de los servicios, previa la valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica; igualmente, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de la entidad o unidad prestadora del servicio.

3. En los distritos de riego y en las unidades de riego o de temporal tecnificado, se podrá otorgar como garantía la propiedad de las tierras o, en caso de ejidatarios o comuneros, el derecho de uso o aprovechamiento de la parcela, en los términos de la Ley Agraria, para asegurar la recuperación de las inversiones en las obras y del costo de los servicios de riego o de drenaje respectivos.

4. Con independencia de las responsabilidades penales que deban fincarse, la construcción de infraestructura y perforación de pozos sin previa autorización y los daños al patrimonio natural y al dominio público de la infraestructura por actividades de extracción ilegal de agua causará la revocación de sus Títulos, si los infractores son concesionarios de las aguas nacionales y del subsuelo.

5. Los Organismos de Cuenca podrán regularizar y transferir la infraestructura al dominio de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento o a las Organizaciones Sociales Comunitarias de agua y Saneamiento o a los pueblos y comunidades indígenas para atender la falta de disponibilidad de agua.

Capítulo Tercero. Infraestructura y Acciones para la Gestión de Riesgos Asociados al Agua

Artículo 195. Prevención.

1. El Servicio Hídrico Nacional será el responsable de delimitar los polígonos definidos por el creciente máximo de una corriente bajo el cálculo de lluvias de un periodo de retorno de 50 años para todos los vasos y cauces de corrientes permanentes e intermitentes. Estos territorios serán considerados como zona de amortiguamiento en la cual no se permitirá la construcción de viviendas o de infraestructura urbana o de cualquier otro tipo.

2. A propuesta de los Consejos de Cuenca, los Organismos de Cuenca establecerán medidas preventivas y realizarán las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales.

3. Queda prohibida la realización de actividades de obras de rectificación, desazolve, control de taludes o entubamiento o rectificación de cauces que puedan aumentar la velocidad de escurrimiento o causar daños a la capacidad de filtración y retención de los cuerpos de agua.

4. Las legislaturas de las entidades federativas con arreglo a las Leyes locales que correspondan, condicionarán la aprobación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal al respeto estricto de las zonas de amortiguamiento establecidas por el Servicio Hídrico Nacional.

5. Las edificaciones y viviendas que estén establecidas en las zonas de amortiguamiento no podrán ser regularizadas y deberán ser reubicadas y en caso de inundación o daño sus habitantes no podrán reclamar indemnización de conformidad con lo previsto por el Artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

6. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas en coordinación con los sistemas locales de protección civil estatal serán las responsables de delimitar los polígonos definidos por el creciente máximo de una corriente bajo el cálculo de lluvias de un periodo de retorno de 50 años para las vías de evacuación de inundaciones y las áreas inundables o anegables, y levantar los respectivos mapas de zonas que deberán contemplar las edificaciones habitacionales, caminos, muelles, líneas eléctricas, obras hidráulicas y vegetación permanente.

7. Se considerará de elaboración obligatoria por parte de los Organismos de Cuenca con el concurso de los Consejos de Cuenca un plan contra inundaciones que tome como base los polígonos de inundación y amortiguamiento y que considere como mínimo lo siguiente:

I. La identificación, evaluación y determinación de posibles riesgos producidos por corrientes fluviales, aludes, o flujos con una alta concentración de lodos en escenarios de hasta crecientes medios y máximos en ocurrencia de lluvias de un periodo de retorno de 50 años;

II. La reforestación y el establecimiento de controles de tala y manejo de la vegetación, especialmente en las zonas altas de la cuenca y en las zonas de amortiguamiento;

III. El establecimiento de los lineamientos para obtener, procesar, integrar, correlacionar y desplegar la información emanada de los sistemas de información satelital, ortofotográfica, cartográfica, topográfica, geológica y geográfica necesaria para la prevención y el control de inundaciones;

IV. La recopilación y análisis de las precipitaciones de las estaciones pluviométricas de un periodo de retorno de 50 años; y

V. La recopilación y análisis de los caudales, y las precipitaciones de las estaciones hidrométricas de un periodo de retorno de 50 años.

Artículo 196. Atlas de Riesgo.

1. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en el ámbito de su jurisdicción territorial están obligados a elaborar Atlas de Riesgo cuyos contenidos deberán basarse en los planes contra inundaciones por cuenca y en los polígonos que establecen las zonas de amortiguamiento y zonas inundables detallando, en su caso, las vías de evacuación y las áreas inundables o anegables, las limitaciones y restricciones necesarias para la protección de bienes y de vidas humanas así como la protección de la flora y fauna silvestres para como mínimo establecer:

- I. El dominio de los bienes que están en esas áreas, las que tendrán el propósito de facilitar el libre y rápido escurrimiento de las aguas que puedan desbordar o anegar esas áreas y prevenir la destrucción;
- II. Prohibiciones para construir o en su caso rehabilitar edificaciones;
- III. Prohibiciones al cambio de uso de suelo para uso habitacional;
- IV. Prohibiciones para realizar cultivos en forma permanente;
- V. Un Plan de reubicación de las viviendas asentadas en las zonas de amortiguamiento y en las Zonas inundables;
- VI. Las necesidades que propicien la contratación de seguros contra daños derivados de inundaciones;
- VII. La obligación de demoler obstáculos al libre escurrimiento de las aguas;
- VIII. La obligación de construir y mantener drenajes y desagües privados por el dueño del terreno; y
- VIII. Imponer sanciones por incumplimiento.

2. La Comisión podrá condicionar el acceso a recursos de los programas federales a su cargo cuando los municipios y entidades federativas no hubieran elaborado y/o actualizado sus Atlas de Riesgo.

3. Los Atlas de Riesgo y los polígonos que establecen las zonas de amortiguamiento y zonas inundables determinarán las viviendas que deberán ser ubicadas. Los Programas Hídricos de Cuenca y la Estrategia Nacional definirán los plazos y metas para la reubicación de viviendas, y a su vez el Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua establecerá las partidas y montos anuales para la realización de dichas reubicaciones.

4. Cuando el Servicio Hídrico Nacional reporte la formación o presencia de una depresión o tormenta tropical, ciclón o huracán cuya trayectoria pudiera afectar el litoral, las penínsulas o el macizo continental mexicano, la Comisión deberá activar un protocolo para operación y desfogue preventivo de presas en las regiones de previsible afectación, de igual modo deberá coordinarse con las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Civil para la implementación de medidas preventivas y contingentes.

Artículo 197. Resiliencia.

1. En las acciones para el control de inundaciones y desbordamientos cuenca abajo, la Comisión Nacional del Agua deberá privilegiar la conservación y el incremento de la masa forestal, las acciones tendientes a la protección de riberas y la conservación de entornos naturales cuenca arriba, que propicien el control natural de las avenidas, la retención de suelos, la infiltración, la conservación de humedad y de biodiversidad, y la eliminación de desechos sólidos en el cauce y la ribera.

2. En el manejo de crecientes, desbordamientos e inundaciones deberá privilegiarse el funcionamiento natural de los ríos en lugar de su modificación por lo que en la adaptación y construcción de obras a la red de ríos y planicies de inundación, la Comisión Nacional del Agua deberá otorgar prioridad en las alternativas de solución al drenado rápido de los cauces y las planicies de inundación.

3. Corresponde al Servicio Hídrico Nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Zonas Áridas, elaborar un Plan de Adaptación contra Sequías basado en la frecuencia y duración de las mismas y las proyecciones que se tengan a futuro respecto a su ocurrencia para:

I. Realizar pronósticos con base al volumen de agua necesario para el desarrollo óptimo del cultivo y el número de días bajo estrés hídrico respecto a las especies y volúmenes específicas por cultivo para proponer un calendario que acople la demanda de agua de los cultivos con la extracción de las aguas concesionadas;

II. El establecimiento de controles de tala y manejo de la vegetación que privilegie el repoblamiento de especies tolerantes a la sequía, con mayores capacidades de infiltración de agua y protección de suelos;

III. La construcción de presas y embalses de captación destinados al almacenamiento preventivo; y

IV. La programación de trasvases para cubrir temporalmente los volúmenes requeridos por los usos cuando se proyecte la inminente ocurrencia de una emergencia hídrica.

Capítulo Cuarto. Fomento a la Innovación y al Desarrollo Tecnológico

Artículo 198. La Comisión y la innovación tecnológica.

1. La Comisión Nacional del Agua promoverá incentivos y apoyos al desarrollo e implementación de innovación tecnológica para el aprovechamiento sustentable del agua y el tratamiento del agua, así como a la prevención y control de inundaciones y gestión de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos, además en coordinación con la Secretaría de Educación Pública efectuará convenios de cooperación para incentivar la participación de instituciones de educación, centros

de investigación, fundaciones, organizaciones sociales y del sector empresarial para desarrollar:

- I. Investigación científica y tecnológica para el desarrollo de nuevas tecnologías y métodos para el mejor uso y aprovechamiento sustentable del agua y la energía para la prestación del servicio público de agua y saneamiento;
- II. Innovación tecnológica en el monitoreo de la calidad del agua;
- III. Proyectos de normas sobre indicadores y calidad del agua, así como acreditación y certificación de laboratorios;
- IV. El tratamiento y aprovechamiento de las aguas residuales;
- V. La innovación tecnológica y metodológica en sistemas de riego y conservación de los sistemas acuáticos;
- VI. La captación, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia;
- VII. La infiltración inducida y artificial de agua al acuífero;
- VIII. Programas de investigación en hidrogeología, hidrología e hidráulica; y
- IX. La formación y capacitación para el fortalecimiento del servicio profesional de carrera del agua.

199. Autoridades estatales y municipales e innovación tecnológica.

1. Los gobiernos de las Entidades federativas y los Ayuntamientos deberán generar incentivos fiscales para las empresas que inviertan en la fabricación de dispositivos y en infraestructura orientada a la captación y aprovechamiento de agua de lluvia en conjuntos habitacionales, viviendas unifamiliares y escuelas públicas y privadas, así como para su comercialización e instalación en las zonas de suministro irregular del Servicio Público de Agua y Saneamiento y en zonas de precariedad hídrica.

Título Séptimo. Rendición de Cuentas

Capítulo Primero. Rendición de cuentas

Artículo 200. Instancias.

1. Para efectos de esta Ley General, serán espacios para la rendición de cuentas:

- I. El Congreso de la Unión;
- II. Los Congresos de las Entidades Federativas;
- III. Los Consejos de Cuenca;
- IV. La Contraloría Nacional Ciudadana del Agua;

2. Las instancias de gobierno y participación ciudadana, facultadas por esta Ley General, deberán establecer mecanismos y acciones de rendición de cuentas de la siguiente información sustantiva relacionada con los indicadores y metas establecidos en la Estrategia Nacional:

- I. La asignación de recursos;

- II. Las prioridades del uso de presupuesto;
- III. El ejercicio de los recursos públicos;
- IV. La elección de proyectos;
- V. La prestación de servicios;
- VI. Los resultados de los programas; y
- VII. La participación en los espacios públicos que fomenten la rendición de cuentas.

Artículo 201 Obligaciones.

1. A fin de garantizar la efectiva rendición de cuentas corresponde a:

A. La Comisión Nacional del Agua, al Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua:

I. Atender y responder de forma pronta y oportuna, a través de los medios requeridos, las solicitudes de la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua para el debido cumplimiento de sus funciones;

II. Presentar ante la Contraloría Nacional Ciudadana del Agua un informe anual de la ejecución del gasto asignado;

III. Permitir las auditorías contempladas en esta Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables, evitando la dilación en los trámites y procedimientos administrativos; y

IV. Publicar en su portal de internet información accesible, veraz, abierta, completa, desagregada, congruente y verificable en relación con el ejercicio de su presupuesto de egresos y las contrataciones o ministraciones para proyectos y obras multianuales.

B. Los Organismos de Cuenca:

I. Atender y responder de forma pronta y oportuna, a través de los medios requeridos, las solicitudes del Consejo de Cuenca que corresponda para el debido cumplimiento de sus funciones;

II. Presentar ante el Consejo de Cuenca que corresponda un informe anual de la ejecución del gasto asignado;

III. Permitir las auditorías contempladas en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables evitando la dilación en los trámites y procedimientos administrativos; y

IV. Publicar en su portal de Internet información accesible, veraz, abierta, completa, desagregada congruente y verificable en relación con el ejercicio de su presupuesto de egresos y del Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca.

C. Los Consejos de Cuenca:

I. Permitir las auditorías contempladas en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables evitando la dilación en los trámites y procedimientos administrativos; y

II. Publicar en su portal de internet información accesible, veraz, abierta, completa, desagregada, congruente y verificable en relación con el ejercicio de su presupuesto de egresos y del Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca.

2. El titular de una concesión tendrá en todo momento el derecho de conocer el destino de la aplicación de los recursos cuando se trate de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca en términos de acciones destinadas a proyectos de reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua en la cuenca de su adscripción.

3. Corresponde a los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios:

I. Atender y responder de forma pronta y oportuna, a través de los medios requeridos, las solicitudes de la Contraloría Ciudadana del Agua para el debido cumplimiento de sus funciones;

II. Permitir las auditorías contempladas en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables evitando la dilación en los trámites y procedimientos administrativos; y

III. Publicar en su portal de internet información accesible, veraz, abierta, completa, desagregada, congruente y verificable en relación con el ejercicio de sus ingresos por concepto de tarifas y el presupuesto que le destine el Ayuntamiento para el buen ejercicio de sus funciones.

4. Toda persona física o moral debe reportar ante el Ayuntamiento o ante los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua y saneamiento, de las cuales tenga conocimiento. Hecha la denuncia, la persona adquiere el derecho de recibir explicación fundamentada de las acciones correctivas que en su caso se hayan realizado.

Capítulo Segundo. Contraloría Ciudadana del Agua de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento

Artículo 202. Atribuciones de las Contraloría Ciudadanas del Agua

1. Corresponde a las Contraloría Ciudadanas del Agua:

I. Solicitar a los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento los expedientes y documentos de licitaciones, contratos y bitácoras de obra;

II. Solicitar a la Contraloría Interna de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento las resoluciones o auditorías generadas;

III. Impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos cuando consideren que éstas han sido omisas y cuando afecten el interés de la comunidad;

- IV. Vigilar que los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios cumplan con las obligaciones de transparencia incluidas en esta Ley, así como observar el buen desempeño de los servidores públicos en términos de integridad y rendición de cuentas;
- V. Vigilar, supervisar y emitir opinión sobre los Dictámenes de factibilidad del servicio público de suministro;
- VI. Solicitar la realización de consultas, audiencias públicas deliberativas y rendición de cuentas ante actos de autoridad, obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos que generan un impacto ambiental, urbano y social;
- VII. Solicitar auditorías a las empresas concesionarias que conserven contrato vigente con el Gobierno Municipal;
- VIII. Presentar recomendaciones, así como pruebas o información que sirva al Comisariado o a la Contraloría interna en sus indagatorias;
- IX. Proponer y promover esquemas de ordenamiento territorial y prácticas de manejo integral del agua, con el respaldo técnico necesario, asegurando zonas de conservación ecológica y zonas de protección hidrológica que garanticen la sostenibilidad de las fuentes de agua; y
- X. Emitir informes sobre el desempeño y la ejecución de los recursos que ejercen los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Comunitarios de Agua y Saneamiento.

Libro Tercero. De la investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento

Título Primero. De las infracciones a la ley

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Artículo 203. Consecuencias del incumplimiento de la ley.

1. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley dará lugar a la determinación de las responsabilidades administrativas, patrimoniales o penales que correspondan.
2. Las infracciones administrativas a que se refiere este libro o cualquier otra derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas por la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos según corresponda.

Artículo 204. Deberes de prevención.

1. Las instancias de gobierno, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para impedir que particulares, grupos, empresas u otras entidades menoscaben en modo alguno el disfrute del Derecho Humano al agua y del Derecho Humano al saneamiento en la República Mexicana.

Artículo 205. Violaciones al derecho humano al agua.

1. Se consideran actos violatorios del derecho humano al agua los siguientes:

I. Otorgar concesiones para usos consuntivos distintos al doméstico y al público poniendo en riesgo el agua disponible en volumen, calidad y equidad para estos usos.

II. Otorgar concesiones para usos consuntivos distintos al doméstico y al público poniendo en riesgo el aprovechamiento sostenible para estos últimos.

III. La reducción presupuestal a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho humano al agua;

IV. La contaminación de los ecosistemas relacionados con el agua o cuerpos de agua que son fuentes directas o indirectas de suministro de este recurso;

V. La ausencia de monitoreo de la calidad del agua;

VI. La ausencia u omisión de publicación frecuente del resultado de monitoreo de la calidad de agua;

VII. La ausencia u omisión de transparencia y difusión de información de calidad de agua de las entidades de provisión de los servicios de agua potable e instancias gubernamentales que tengan el deber de monitorear y transparentar información y difundirla entre la población.

VIII. Negar el servicio público de suministro de agua por actos que puedan considerarse como discriminatorios;

IX. Negar la provisión del volumen básico vital a la población que por sus condiciones de vulnerabilidad no puedan solventar su pago.

X. Negar información sobre fuentes de abastecimiento y calidad del agua que influya en la capacidad de las comunidades y de la sociedad en general, para administrar sus recursos;

XI. La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada del servicio público de suministro de agua;

XII. La construcción de equipamiento e infraestructura urbana en las áreas de recarga y descarga de agua subterránea y en las zonas de protección hidrológica y/o la autorización de la misma por parte de las autoridades;

XIII. El aprovisionamiento del servicio público de agua en condiciones insalubres;

XIV. La alteración deliberada de válvulas, bombas o cualquier tipo de equipamiento con la finalidad de interrumpir el servicio de suministro;

XV. La determinación de tarifas que no consideren esquemas adecuados de asequibilidad en función de la capacidad de pago de los usuarios, especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad;

- XVI. Instituir el abasto en pipas y los tandeos como una forma permanente y no emergente de suministro;
- XVII. La omisión o retardo injustificado para la reparación o acciones correctivas de fugas; y
- XVIII. Las demás que contravengan los componentes del Derecho Humano al agua.

Artículo 206. Violaciones al derecho humano al saneamiento.

- 1. Se consideran actos violatorios del derecho humano al saneamiento:
 - I. Negar el servicio público de saneamiento por actos que puedan considerarse como discriminatorios;
 - II. La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada del servicio público de saneamiento;
 - III. La instalación de letrinas o fosas sépticas que no consideren mecanismos para la recolección, tratamiento y eliminación o reutilización de las aguas residuales o excretas;
 - IV. La reducción presupuestal a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al saneamiento;
 - V. Contaminar cuerpos de agua;
 - VI. La ausencia de diseño y ejecución de proyectos para el saneamiento integral de ríos;
 - VII. La falta de control, vigilancia y monitoreo sobre las descargas de aguas residuales;
 - VIII. No suspender y en su caso revocar las concesiones que incumplen sus condicionantes en términos de eliminación progresiva de descargas contaminantes;
 - IX. La falta de operación y mantenimiento de la infraestructura para el saneamiento;
 - X. La determinación de tarifas que no consideren esquemas adecuados de asequibilidad en función de la capacidad de pago de los usuarios, especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad;
 - XI. Negar información sobre el monitoreo de las descargas y la contaminación de cuerpos de agua; y
 - XII. Las demás que contravengan los componentes del derecho humano al saneamiento.

Artículo 207. Responsabilidad patrimonial.

- 1. La Federación a través de la Comisión Nacional del Agua asumirá la responsabilidad patrimonial por los daños en sus bienes y en sus derechos cuando se acrediten irregularidades administrativas en el otorgamiento de concesiones de aguas nacionales y subterráneas que favorezcan a un concesionario o a un grupo de concesionarios en perjuicio del derecho humano al agua y del derecho humano al saneamiento de un grupo de personas o una comunidad en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

2. La Federación a través de la Comisión Nacional del Agua asumirá la responsabilidad patrimonial por los daños que cause en los bienes y derechos de las personas cuando se acrediten irregularidades o negligencia en el manejo y operación de la infraestructura hidráulica bajo su cargo en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

3. Las autoridades asumirán la responsabilidad patrimonial por los daños provocados en los proyectos personales de quienes integren las comunidades que se ven afectadas por condiciones estructurales de abandono y rezago en su acceso a los derechos humanos al agua potable y al saneamiento.

Capítulo Segundo. Representación y protección de los derechos.

Artículo 208. Asesoría y representación.

1. Toda persona que haya sido víctima de probables violaciones en su derecho humano al agua y/o en su derecho humano al saneamiento deberá contar y tener acceso a asesoría y representación jurídica gratuita para la defensa de estos.

2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República; las Comisiones de Derechos Humanos o análogas de las 32 Entidades Federativas y las Fiscalías de las 32 Entidades Federativas promoverán acciones para que las víctimas de violaciones al derecho humano al agua y al derecho humano al saneamiento tengan acceso a una reparación adecuada; consistente en la restitución de su derecho, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos.

Artículo 209. Quejas y denuncias por violaciones a los DHAS

1. Las personas y comunidades podrán presentar quejas o denuncias cuando el ejercicio de su derecho humano al agua y su derecho humano al saneamiento se limite por actos, hechos u omisiones de las instancias de gobierno, de una empresa o un particular tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

2. Las Comisiones de Derechos Humanos proveerán de mecanismos de acompañamiento y asesoría para presentar denuncias ante las Fiscalías sobre probables violaciones al derecho humano al agua y/o al saneamiento por particulares, por parte de funcionarios públicos o por particulares con la tolerancia o anuencia de algún servidor público.

Artículo 210. Seguimiento a las denuncias

1. Las Fiscalías conocerán y darán seguimiento a solicitudes de información, colaboración, y denuncias por presuntas violaciones al derecho humano al agua y al derecho humano al saneamiento, así como aquellas que se desprendan de la vulneración al Derecho Humano a un medio ambiente sano.

2. Después de integrada la denuncia e investigación las Fiscalías podrán solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en los casos en que se presuman acciones u omisiones que deriven en probables violaciones al Derecho Humano al agua y/o al Derecho Humano al saneamiento.

3. Los procedimientos penales se regularán por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 211. Recomendaciones

1. Cuando las Comisiones de Derechos Humanos conozcan de acciones que puedan interferir con el derecho humano al agua y/o al derecho al saneamiento formulará recomendaciones a las instancias de gobierno correspondientes a fin de promover:

- I. El derecho a la consulta de los afectados;
- II. La provisión de información en forma oportuna y por los medios adecuados a los afectados;
- III. La disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados;
- IV. La asistencia jurídica para obtener una reparación legal.

Las Comisiones de Derechos Humanos deberán actuar y emprender una investigación de oficio cuando resulte evidente la sistemática violación del derecho humano al agua.

Título Segundo. Responsabilidades, Sanciones y procuración de Justicia Hídrica

Capítulo Primero. Denuncias

Artículo. 212. Denuncias

1. Todas las personas físicas y morales, los usuarios de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento, las Organizaciones Comunitarias de Agua y Saneamiento, las organizaciones sociales y no gubernamentales y las asociaciones civiles, podrán denunciar ante las instancias de procuración y administración de justicia, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley General.

Artículo 213. Seguimiento

1. Corresponde a las Fiscalías dar seguimiento a las denuncias que se presenten por la comisión de delitos relacionados con violaciones al derecho humano al agua y al derecho humano al saneamiento, debiendo observar lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Las Fiscalías darán vista a las autoridades administrativas con la finalidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en los casos en que se presuman acciones u omisiones que deriven en probables violaciones al derecho humano al agua y/o al derecho humano al saneamiento entre ellas, las siguientes:

I. Otorgar concesiones para usos consuntivos distintos al doméstico y al público, poniendo en riesgo el agua disponible en volumen, calidad y equidad para estos usos;

II. Otorgar concesiones para usos consuntivos distintos al doméstico y al público, poniendo en riesgo el aprovechamiento sostenible para estos últimos;

III. La contaminación de los ecosistemas relacionados con el agua o cuerpos de agua que son fuentes directas o indirectas de suministro de este recurso;

IV. Negar la provisión del volumen básico vital a la población que por sus condiciones de vulnerabilidad no puedan solventar su pago;

V. Negar información sobre fuentes de abastecimiento y calidad del agua que influya en la capacidad de las comunidades y de la sociedad en general, para administrar sus recursos; y

VI. La construcción de equipamiento e infraestructura urbana en las áreas de recarga y descarga de agua subterránea y en las zonas de protección hidrológica y/o la autorización de la misma por parte de las autoridades.

Artículo 366. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las Fiscalías, la Secretaría de la Función Pública y de las instancias que correspondan los actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley General que no sean de su competencia directa para:

I. Recibir y turnar las denuncias penales por presuntos delitos contra la salud;

II. Recibir y turnar las denuncias penales por daño patrimonial del Estado; y

III. Promover, recibir y turnar las denuncias por presuntas responsabilidades a los servidores públicos.

Capítulo Segundo Responsabilidades

Artículo 214. Responsabilidades administrativas del orden federal

1. De conformidad a lo establecido por los Artículos 8, 13, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas incurre en responsabilidad la persona servidora pública del orden federal que cometa las siguientes faltas por acción u omisión:

- I. Reducir sin causa justificada y fundamentada el presupuesto a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento;
- II. Incumplir las medidas que establezcan las Declaratorias de Emergencia Hídrica;
- III. Incumplir las medidas que establezcan las Declaratorias de Veda;
- IV. Incumplir las medidas que establezcan las Declaratorias de Zonas de Protección Hídrica;
- V. Incumplir con la obligación de monitorear, verificar, inspeccionar y vigilar la calidad del agua en los términos y plazos establecidos por la presente Ley;
- VI. Por la omisión en el control, vigilancia y monitoreo de las descargas de aguas residuales;
- VII. Cuando se contaminen las fuentes de suministro de agua bajo su resguardo administrativo;
- VIII. Negar el acceso a la información pública o incumplir las obligaciones de transparencia;
- IX. Negar el servicio público de suministro de agua por actos que puedan considerarse como discriminatorios;
- X. El aprovisionamiento del servicio público de agua en condiciones insalubres;
- XI. La determinación de tarifas que no consideren esquemas adecuados de asequibilidad en función de la capacidad de pago de los usuarios, especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XII. La falta de perspectiva de género y de su transversalización en las contrataciones de personal, asignación de recursos, la generación de información, la planeación, promoción de proyectos e implementación de la política pública del agua;
- XIII. Incumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley General; y
- XIV. Las demás que contravengan los componentes del Derecho humano al agua y el Derecho humano al saneamiento.

Artículo 215. Responsabilidades administrativas del orden local

1. De conformidad con lo establecido la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las Leyes locales en la materia, incurre en responsabilidad la persona servidora pública del orden local que cometa las siguientes faltas:

- I. Cometer actos de discriminación impidiendo el acceso y disposición de agua o el acceso al saneamiento;
- II. Reducir injustificadamente el presupuesto a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho humano al agua y el Derecho humano al saneamiento;
- III. Interrumpir o desconectar en forma arbitraria o injustificada el servicio público de suministro de agua y saneamiento de un predio u hogar;

- IV. Incumplir con la obligación de monitorear, verificar, inspeccionar y vigilar la calidad del agua en los términos y plazos establecidos por la presente Ley;
- V. Realizar el suministro con agua contaminada o que incumpla las Normas Oficiales que establecen los parámetros de calidad para su consumo;
- VI. Destinar volúmenes de agua del Servicio Público de Agua y Saneamiento para actividades y porcentajes distintos a las mencionadas en la presente Ley General o cuando se destinen a los Usos Minero-Extractivo, Agrícola, Generación de Energía Eléctrica, Pecuario o Acuicultura;
- VII. Manipular o cerrar válvulas con la intención de interrumpir el suministro de agua sin la autorización expresa y justificada por parte del Director del Sistema Municipal, Intermunicipal, o Metropolitano de Agua y Saneamiento, del Director del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento o, en su caso, de parte del Director de la Comisión Estatal de Agua o análoga;
- VIII. Autorizar el cambio de uso de suelo en zonas de protección hídrica;
- IX. Autorizar la construcción de vivienda, equipamiento e infraestructura urbana y en las áreas de recarga y en zonas de protección hidrológica;
- X. Cuando se contaminen las fuentes de suministro de agua resultado de la acción u omisión de las personas servidoras públicas y por la omisión en el control, vigilancia y monitoreo de las descargas de aguas residuales;
- XI. Incurrir en incumplimiento de las medidas que establezca la Declaratoria de Emergencia Hídrica o la Declaratoria de Veda;
- XII. Omitir la programación y pago de la contraprestación a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos por el cuidado y preservación de las tierras y los recursos vegetales y forestales de las zonas de protección hídrica;
- XIII. Negar el acceso a la información pública o incumplir las obligaciones de transparencia;
- XIV. Omitir elaborar y rendir el informe que debe dirigirse a la Contraloría Ciudadana del Agua;
- XV. Autorizar la operación de camiones cisterna que incumplen las medidas para el aprovisionamiento de agua salubre y de calidad;
- XVI. No dar trámite y respuesta a oposiciones, solicitudes y reportes de la Contraloría Ciudadana del Agua;
- XVII. Omitir o retardar en forma injustificada la reparación de fugas e incumplir la obligación de informar sobre las acciones correctivas toda vez que han sido reportadas;
- XVIII. Entregar información oral o escrita falsa o incompleta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XIX. No priorizar el desarrollo de las comunidades en condiciones de vulnerabilidad y precariedad hídrica; y
- XX. El dejar obras inconclusas programadas para garantizar el Derecho humano al agua y el Derecho humano al saneamiento.

Capítulo Tercero. Infracciones

Artículo 216. Calificación y cualificación de las infracciones

1. Para sancionar las faltas a las que se refiere este capítulo se considerará:

- I. El daño causado y la gravedad de la falta;
- II. La condición económica del infractor;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la falta y por los actos comparados con la imposición de sanciones;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. La afectación al Derecho humano al agua y a Derecho humano al saneamiento que pudiera resultar en perjuicio de personas o comunidades específicas con motivo de la imposición de la sanción propuesta por la autoridad;
- VI. La reincidencia en la comisión de faltas; y

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Comisión Nacional del Agua, los Organismos de Cuenca o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el caso de Denuncias Populares, imponga una sanción, dichas autoridades podrán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 217. Infracciones mayores, medias y menores

1. Corresponde a la Comisión Nacional del Agua por sí misma o a través de los Organismos de Cuenca sancionar las siguientes faltas:

- I. Emplear mecanismos para robar agua de la infraestructura hidráulica;
- II. Transmitir o ceder derechos de agua amparados en Títulos de Concesión, Asignación o Permisos;
- III. Contaminar las fuentes de suministro de agua;
- IV. Afectar las fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública con el vertido o descarga de las aguas residuales;
- V. Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes;
- VI. Dañar o destruir una obra hidráulica de propiedad federal;
- VII. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos de agua de propiedad nacional, incluyendo aguas marinas, así como en cualquier tipo de terreno;
- VIII. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas de veda; y
- IX. Alterar los dispositivos telemétricos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas.

2. Las conductas anteriores serán sancionadas con multa equivalente a entre 10,000 y 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización

3. También serán motivo de sanción, las siguientes conductas:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas sin Título de Concesión para ello o hacerlo con un Título de Concesión no vigente o apócrifo;
- II. Aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores o en forma distinta a como se regule en los títulos respectivos, en las inscripciones realizadas en el Registro o en la distribución de aguas que para tal efecto se emita en el Programa Hídrico de Cuenca;
- III. Extraer materiales pétreos de las aguas sin Título de Concesión para ello o hacerlo con un Título de Concesión no vigente o apócrifo;
- IV. Incumplir los parámetros establecidos en los Registros de Descarga Controlada;
- V. Ejecutar proyectos de infraestructura sin la validación técnica del Servicio Hídrico Nacional;
- VI. Alterar lo determinado en la concesión sobre localización, profundidad y diámetro de los pozos;
- VII. Suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondiente; y
- VIII. Entregar información falsa a la Comisión Nacional del Agua o al Organismo de Cuenca correspondiente, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en los Títulos de Concesión, Asignación, Permisos y Registros de Descarga Controlada o en otros ordenamientos jurídicos.

4. Por la comisión de las conductas señaladas en el numeral anterior se impondrá una multa equivalente de entre 5,000 y 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

5. Será motivo de sanción:

- I. No entregar en tiempo y forma la información requerida por los Terceros Autorizados o por Terceros Aprobados, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y en los títulos de concesión, asignación o permiso y Registros de Descarga Controlada;
- II. Incumplir las obligaciones contenidas en los Títulos de Concesión, Títulos de Asignación y Permisos distintas a los Registros de Descarga Controlada;
- III. Omitir reportar al Organismo de Cuenca correspondiente, de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se vaya a ocasionar modificaciones en los volúmenes aprovechados y en un cambio en las condiciones particulares de aguas residuales establecidas en su permiso de descarga;
- IV. Falta de notificación sobre la calidad de agua peligrosa para la salud humana;
- V. Obstaculizar las visitas de inspección de Comisión Nacional del Agua, los Organismos de Cuenca o por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- VI. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización; y
- VII. Realizar perforaciones sin contar con la acreditación de perforador autorizado.

6. Las conductas identificadas en el numeral anterior serán sancionadas con multa equivalente entre 1,000 y 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

7. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al numeral anterior.

Artículo 218. Destino de los recursos obtenidos

8. Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta Ley tendrán destino específico en favor del Organismo de Cuenca en cuya circunscripción territorial se hubiere realizado la infracción y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

9. Ante el incumplimiento de las disposiciones y en los términos de la presente Ley, la Comisión Nacional del Agua y/o el Organismo de Cuenca correspondiente notificará a la autoridad que corresponda, los adeudos que tengan las personas físicas o morales por la realización de obras o la destrucción de éstas.

Artículo 219. Revocación

1. Serán causales de revocación de la concesión los motivos siguientes:

- I. Transmitir o ceder derechos de agua amparados en Títulos de Concesión, Asignación o Permisos;
- II. Cambiar el uso consuntivo originalmente autorizado;
- III. Contaminar las fuentes de suministro de agua;
- IV. Afectar las fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública con el vertido o descarga de las aguas residuales;
- V. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;
- VI. La construcción de infraestructura sin autorización para el aprovechamiento de la concesión;
- VII. Prácticas negligentes en el manejo de las presas de jales o propiciar derrames en los mismos; y
- VIII. Concentrar o acaparar volúmenes por encima de lo permitido en el Programa Hídrico de Cuenca.

Artículo 220. Agravante por reincidencia

1. En el caso de reincidencia por parte de un mismo concesionario con más de un título, además de la multa, la reparación del daño correspondiente, se le revocarán

todos los títulos de concesión con los que cuente, así sean los que correspondan a una localización distinta al de la falta. Así mismo quedará registrado en una carpeta de seguimiento para que le sean negadas futuras concesiones.

Artículo 221. Penalidades ambientales

1. Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar y sancionar las conductas siguientes:

- I. A quien remueva, retire o destruya árboles, bosques o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier área de recarga del acuífero o en alguna zona de protección hídrica; y
- II. A quien autorice el cambio de uso de suelo autorizado en zonas de protección hidrológica.
- III. Modificar o desviar los cauces naturales o corrientes sin autorización para ello;
- e
- IV. Incumplir las restricciones y prohibiciones establecidas para las zonas de protección hidrológica;
- V. Drenar y verter las aguas provenientes de un acuífero directamente al sistema de drenaje y alcantarillado sin que medie un proceso consuntivo o de aprovechamiento.

2. Las conductas señaladas en las fracciones I y II serán sancionadas con multa equivalente a entre 10,000 y 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, las identificadas en las fracciones III y IV se sancionarán con multa equivalente a entre 5,000 y 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización y la señalada en la fracción V se sancionará con multa equivalente entre 1,000 y 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo Cuarto. Delitos ambientales asociados al agua

Artículo 222. Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

1. Además de las conductas establecidas en el Código Penal Federal, se considerarán como Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, por lo que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

- I. Contamine los ecosistemas asociados al agua, los cuerpos de agua superficiales y las formaciones hidrogeológicas o acuíferos;
- II. Infiltre aguas residuales;
- III. Infiltre el subsuelo con agua que contenga sustancias tóxicas o peligrosas;
- IV. Canalice vertido contaminantes hacia cuerpos de agua; y
- V. Dañe, deseque o rellene ríos, manantiales, humedales, manglares, lagunas, esteros, cenotes, pantanos o cualquier cuerpo de agua.

2. En estos casos, con independencia de las penas privativas de la libertad y económicas que se impongan, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá establecer las medidas que ordenen la reparación y restauración del daño a los recursos hídricos.

3. Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.

Capítulo Quinto. Justicia Hídrica Restaurativa

Artículo 223. Funciones de las Autoridades Ambientales

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las Procuradurías de protección en materia ambiental de las Entidades Federativas impondrán y vigilarán el cumplimiento de las acciones de justicia hídrica hacia los particulares y/o usuarios para responsabilizarlos de la reparación del daño y de la restauración de las condiciones de los elementos naturales afectados así como la suspensión, modificación o demolición de las construcciones y obras o actividades, que hubieren dado lugar al daño causado.

La sanción establecida para el pago de hasta dos veces el valor del daño causado podrá conmutarse por acciones que reparen efectivamente el daño causado o restauren las condiciones de los elementos naturales afectados.

Artículo 224. Catálogo de Justicia Hídrica Restaurativa

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las Procuradurías de protección en materia ambiental de las Entidades Federativas en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborarán un catálogo de justicia hídrica restaurativa que contenga las equivalencias para las obras o acciones que deberán realizar los particulares y/o usuarios responsables como medidas para la reparación y restauración del daño cuando sea materialmente imposibles lograr una plena y efectiva reparación o restauración.

Artículo 225. Mecanismos de reparación

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las Procuradurías de protección en materia ambiental de las Entidades Federativas deberán establecer mecanismos para la ejecución y de cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan en materia de agua, así como mecanismos de reparación, las garantías de no repetición y la atención a las personas afectadas. Estos mecanismos deben tomar en cuenta la opinión de las autoridades

tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como la participación de los colectivos e individuos afectados.

Artículo 226. Mecanismos de restitución

Las resoluciones o sentencias que se emitan por autoridades administrativas o judiciales, además de determinar las sanciones o penas correspondientes, deberán de incluir la adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de garantía que permitan el acceso y disfrute de los derechos, cuando de por medio se encuentre el incumplimiento de las autoridades en la dotación de los servicios o la reparación de los derechos afectados cuando se trate de acciones u omisiones que hayan provocado su afectación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto abroga la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de 1992, su fe de erratas del 2 de febrero de 1993 y sus reformas del 29 de abril de 2004, 18 de abril de 2008, 20 de junio de 2011, 8 de junio de 2012, 7 de junio de 2013, 11 de agosto de 2014, 24 de marzo de 2016 y 6 de enero 2020.

TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones correspondientes en las Leyes Generales y Federales concurrentes y supletorias a la materia de este Decreto en un plazo no mayor a 360 días a partir de su publicación.

CUARTO. Las Legislaturas de los Congresos de las Entidades Federativas deberán reformar y hacer los arreglos a las leyes locales aplicables para hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley General de Aguas en un plazo de 360 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir el Decreto por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica para la coordinación, diseño e implementación de políticas transversales relacionadas con el agua, en un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

SEXTO. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal enviará al Congreso el primer documento relativo a la Estrategia Nacional el primer día del mes de febrero inmediato posterior a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir el Decreto por el que se modifica la denominación del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua por la de Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Las Gerencias Locales de la Comisión Nacional del Agua, serán sustituidas en todas sus funciones y atribuciones por los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua y el Servicio Hídrico Nacional.

NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá transferir los recursos económicos, materiales y humanos que tenga asignados, los que se le asignen y aquellos de los que disponga actualmente el Servicio Meteorológico Nacional correspondientes al ejercicio de las funciones que asume el Servicio Hídrico Nacional, a efecto de que éste pueda cumplir con las atribuciones previstas en esta Ley.

DÉCIMO. El Servicio Hídrico Nacional dentro de un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá proponer la nueva delimitación de las regiones hidrogeológicas que serán el sustento de la división administrativa y la gestión por Cuenca.

DÉCIMO PRIMERO. Las instancias de gobierno facultadas por esta Ley deberán cumplir con las obligaciones de transparencia referidas en la presente Ley General de Aguas en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá asegurarse sobre la transferencia ordenada y segura de los expedientes de la información del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua al Servicio Hídrico Nacional para la conformación del Registro Público de Aprovechamientos en un plazo no mayor a los 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Servicio Hídrico Nacional y de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para derogar la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015 "Conservación del recurso agua. Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales" y expedir una nueva que considere la disponibilidad efectiva del sistema de flujos de las aguas superficiales y subterráneas.

DÉCIMO CUARTO. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno contarán con un plazo de 360 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para revisar las concesiones vigentes y en su caso inicie un proceso de investigación para revocar aquellas que fueron otorgadas de forma irregular y las que propicien el acaparamiento de agua en términos de lo expresado por la fracción XVIII del décimo párrafo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 177 de la Ley General expedida por el presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua y de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para expedir la Norma Oficial Mexicana que determine la metodología para calcular el costo integral total de la provisión del agua que sirva de referencia para la determinación del pago de derechos por el aprovechamiento de las aguas nacionales y subterráneas y como referencia para determinar las aportaciones para la gestión equitativa y sustentable de la cuenca y la tarifa previa del Servicio Público de Agua y Saneamiento;

DÉCIMO SEXTO. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Servicio Hídrico Nacional y de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para expedir la Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos para la determinación y conservación del caudal ecológico de las corrientes superficiales y los flujos del agua subterránea y Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos para la determinación y conservación del Volumen de Agua Aprovechable por Cuenca.

DÉCIMO SÉPTIMO. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones contarán con un plazo de 360 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para derogar la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; y expedir una nueva que considere la reducción progresiva de límites máximos permisibles de contaminantes que debe considerar la Estrategia Nacional e incorporar en dicha Norma a las aguas que no son consideradas como Nacionales.

DÉCIMO OCTAVO. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones contarán con un plazo de 360 días

naturales a partir de la publicación del presente Decreto para actualizar y modificar la NOM- 002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal y la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reusen en servicios al público.

DÉCIMO NOVENO. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua y de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para establecer las modificaciones y actualizaciones a la NOM-014-CONAGUA-2003, “Requisitos para la Recarga Artificial de Acuíferos” y a las NOM- 015-CONAGUA-2007 “Infiltración artificial de agua a los acuíferos”.

VIGÉSIMO. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud y de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para establecer las modificaciones y actualizaciones a la “Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, “Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización” y a la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002, “Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo”.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán iniciar un proceso progresivo de desconexión previa revisión de grandes usuarios a partir de la entrada en vigor de la ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las autoridades que correspondan, contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para elaborar un catálogo de justicia hídrica restaurativa que contenga las equivalencias para las obras o acciones que deberán realizar los particulares para reparar daños hídricos.

Palacio Legislativo de San Lázaro al 01 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

Dip. Juan Hugo de la Rosa García

221